



# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 1000 Ejemplares

64 Páginas

Hecho el Depósito Legal No. Mag-0001, 2005

Valor C\$ 35.00

Córdobas

AÑO CIX

Managua, viernes 14 de enero de 2005

No.10

## SUMARIO

	Pág.
<b>ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA</b>	
Ley No. 501.....	266
Ley de Carrera Judicial, Continuación.	
Decreto A.N. No. 4004.....	271
Decreto A.N. No. 4005.....	272
Decreto A.N. No. 4006.....	272
Decreto A.N. No. 4007.....	272
Decreto A.N. No. 4008.....	273
Decreto A.N. No. 4009.....	273
Decreto A.N. No. 4010.....	274
Decreto A.N. No. 4011.....	274
Decreto A.N. No. 4012.....	274
Decreto A.N. No. 4013.....	275
<b>MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO</b>	
Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....	275
<b>MINISTERIO DE SALUD</b>	
Resolución Ministerial No. 03-2005.....	282
Adjudicación de Licitación Pública No. 58-08-2004. Adquisición de Equipos Médicos para el Proyecto PROSILAIS.	
Aviso Licitación Pública Número 61-11-2004.....	284
Adquisición de Medicamentos, Material de Reposición Periódica, Reactivos y Material de Laboratorio Clínico y Patología.	

### MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL

Programa Anual de Adquisiciones - 2005..... 284

### INSTITUTO NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS

Acuerdo Administrativo No. 004-2005..... 286

Acuerdo Administrativo No. 006-2005..... 313

### EMPRESA PORTUARIA NACIONAL

Aviso de Adjudicación..... 327

Licitación EPN-012-2004. Adquisición de Repuestos para  
grúa Jones Administración Portuaria de Sandino (Segunda  
Convocatoria).

### UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales..... 327

### SECCION JUDICIAL

Citación..... 328

Título Supletorio..... 328

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA**

**LEY No. 501**

**CONTINUACION**

**Régimen de los Funcionarios Auxiliares de la Carrera Judicial.**

**Arto. 31.** El personal auxiliar de la administración de justicia, integrado por los cargos de Registrador de la Propiedad y Médico Forense estarán sujetos, en lo que les fuere aplicable, al estatuto jurídico que la presente Ley fija para los miembros de la Carrera Judicial y particularmente, en lo que se refiere al ingreso, derechos, deberes, incompatibilidades y prohibiciones, traslados, permisos, licencias y régimen disciplinario.

**Escalafón.**

**Arto. 32.** La Corte Suprema de Justicia, a propuesta del Consejo, aprobará el Escalafón de la Carrera Judicial y otros Funcionarios Judiciales, el que se publicará en La Gaceta, Diario Oficial, y será objeto de revisión al menos cada tres años.

El Escalafón se elaborará para cada uno de los grupos profesionales, dentro de estos se distinguirán las categorías.

El Escalafón se compondrá del número de orden de todos los funcionarios de Carrera Judicial y reflejará los datos personales y profesionales.

**Capítulo V**

**Independencia, estabilidad y traslado**

**Independencia y obligación de respeto a la Constitución.**

**Arto. 33.** Como garantía para los ciudadanos, los Jueces y Magistrados son independientes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y se encuentran sometidos únicamente a la Constitución y a la Ley, con estricto respeto al principio de jerarquía normativa.

Todos los ciudadanos sin excepción están obligados a respetar la dignidad e independencia de los Jueces y Magistrados.

**Independencia interna.**

**Arto. 34.** Los Jueces y Magistrados no se encuentran sometidos a ninguna autoridad en el ejercicio de su jurisdicción, y actuarán conforme lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

Las autoridades judiciales superiores no pueden, actuando individual o colectivamente, dictar instrucciones o formular recomendaciones dirigidas a sus inferiores acerca de la

aplicación o interpretación del orden jurídico en asuntos sometidos a su conocimiento; sin perjuicio de la facultad de revisar las decisiones jurisdiccionales a través de los recursos legalmente establecidos.

Para los efectos de asegurar una administración de justicia pronta y cumplida, el Superior Jerárquico podrá girar instrucciones generales de carácter procedimental.

**Defensa de la independencia judicial.**

**Arto. 35.** Cuando un Juez o Magistrado, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, se considere perturbado en su independencia, informará a la Corte Suprema de Justicia.

Ésta, una vez comprobados los términos denunciados, adoptará todas las medidas necesarias para el cese de la perturbación y para la exigencia de las responsabilidades a que hubiere lugar por parte del autor de los mismos.

**Estabilidad laboral.**

**Arto. 36.** Los funcionarios de Carrera Judicial gozan de estabilidad laboral como garantía de su independencia y solo podrán ser suspendidos o destituidos de sus cargos por las causales previstas en la presente Ley.

Cuando haya lugar a la suspensión o separación del cargo o cualquier otra medida disciplinaria, ésta se llevará a efecto por los órganos legalmente establecidos, respetando el derecho al debido proceso, y en especial los de audiencias, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan, así como los beneficios laborales acumulados que le correspondan.

**Estabilidad interna.**

**Arto. 37.** La garantía de estabilidad del Juez se extiende a los traslados, promociones y ascensos, que exigen el libre consentimiento del interesado.

De forma excepcional y por tiempo limitado podrá establecerse la posibilidad del ascenso o traslado del funcionario judicial por necesidades del servicio o modificación de la organización judicial. Por iguales motivos, para reforzar un órgano jurisdiccional, en el acuerdo se expresará el motivo y el tiempo de duración. Finalizado el tiempo retornará a su puesto de trabajo.

**Capítulo VI**

**Implicancias y Recusaciones**

**Excusas y recusación.**

**Arto. 38.** En los casos de implicancia o recusación, los funcionarios de Carrera Judicial tienen la obligación de separarse de inmediato de la tramitación y conocimiento de la causa. De no separarse de inmediato, su comportamiento será motivo suficiente para abrirle proceso disciplinario.

En los casos de implicancia o recusación de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, el mismo deberá separarse de inmediato del conocimiento del asunto, cuando se trate de aquellos casos en que la Constitución Política y las leyes establezcan que deben ser conocidos y resueltos por la Corte Suprema de Justicia en pleno. La Corte en pleno procederá a designar al Conjuetz que deba suplir al Magistrado implicado o recusado. Igual procedimiento se observará cuando un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se excuse del conocimiento de un asunto concreto.

#### Proceso Disciplinario.

**Arto. 39.** Si la recusación o implicancia se declarase sin lugar, el Magistrado continuará conociendo del asunto. En caso contrario, el Conjuetz designado conocerá del asunto hasta que se dicte sentencia.

Las recusaciones e implicancias solo podrán presentarse en los juzgados y tribunales cuando vayan acompañadas de la firma de un abogado.

Si la recusación o implicancia fueren maliciosas, el juez o tribunal informará de inmediato al Consejo, para que inicie un proceso disciplinario al abogado recusador y en caso de que se encontrare responsabilidad, podrá imponerle una sanción de multa de hasta DOS MIL CÓRDOBAS (C\$2,000.00). En los casos de reincidencia del profesional la suspensión podrá ser de seis meses a un año.

### Capítulo VII Derechos y Deberes

#### Derechos.

**Arto. 40.** Los funcionarios incorporados a la Carrera Judicial gozarán de los siguientes derechos, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley:

1. Independencia de criterio en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.
2. Estabilidad en el cargo. Sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas y en la forma que la ley lo establezca.
3. Disfrute del período de vacaciones, permisos y licencias.
4. Ascenso a cargos de superior jerarquía.
5. Traslados a otro cargo judicial de igual categoría.
6. Recibir capacitaciones periódicas de la Corte Suprema de Justicia a través de la Escuela Judicial en temas propios del cargo.
7. Asociación con fines profesionales.

8. Protección y seguridad en su integridad física y la de su familia. Cuando el funcionario tema por la misma, lo pondrá en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, la cual, comprobados los extremos notificados, adoptará las medidas necesarias para la mejor protección y seguridad del funcionario.

9. Obtención de una remuneración acorde con su función, dignidad, jerarquía y antigüedad, que no podrá ser disminuida de ninguna manera, y que se fijará de conformidad con lo establecido en el Presupuesto del Poder Judicial, de acuerdo a la Ley Anual de Presupuesto General de la República.

Los funcionarios de Carrera Judicial, que hubiesen desempeñado puestos provisionalmente, percibiendo remuneraciones correspondientes al cargo de titular, tienen derecho a que su tiempo de servicio sea reconocido y considerado para el cómputo de la antigüedad en el cargo.

10. Participar en el Fondo de Beneficios de los funcionarios de Carrera Judicial que se crea por la presente Ley.

11. Gozar del derecho a una jubilación digna de acuerdo con la Ley de Seguridad Social.

#### Deberes.

**Arto. 41.** Son deberes de los funcionarios de Carrera Judicial, de acuerdo con sus respectivas funciones:

1. Resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales y legales del debido proceso.
2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada por las partes o lo haya sido erróneamente, exceptuando el Recurso Extraordinario de Casación, en lo tocante a las causales invocadas por el recurrente y las normas encasilladas dentro del concepto lato de infracción, que no pueden ser suplidas.
3. Convalidar los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si han alcanzado su finalidad y no han sido impugnados, en los términos de ley, por la parte a quien pueda afectar.
4. Guardar absoluta reserva sobre los asuntos en los que interviene.
5. Observar estrictamente el horario de trabajo establecido, así como el fijado para cualquier otra diligencia. Su incumplimiento injustificado conlleva responsabilidad disciplinaria.
6. Dedicarse exclusivamente a la función judicial, no pudiendo ejercer otros cargos a excepción de la docencia en horas no hábiles de trabajo, siempre y cuando su actividad docente no se manifieste en perjuicio de su desempeño judicial.
7. Residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación.

8. Exigir a las partes precisión en sus pretensiones, cuando se advierten deficiencias o confusiones, en base a la legislación procesal.
9. Evitar la lentitud en el proceso, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
10. Denegar los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o la respetabilidad de las personas, de acuerdo a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil.
11. Presentar su respectiva declaración de probidad de conformidad con la ley de la materia, al asumir y al dejar el cargo.
12. Acudir a los cursos, seminarios, talleres y otras actividades convocadas por la Escuela Judicial o el Consejo y mantener una actitud permanente de estudio y actualización para el mejor desempeño de sus labores.
13. Prestar colaboración en tareas administrativas y académicas temporales cuando se lo solicite la Corte Suprema de Justicia.
14. Ser imparcial y abstenerse de conocer aquellos asuntos en que pueda tener un interés directo o indirecto.
15. Normar sus actuaciones de acuerdo con los principios establecidos en la presente Ley.
16. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por la Ley.

### Capítulo VIII

#### Impedimentos, Incompatibilidades y Prohibiciones

##### Incompatibilidades.

**Arto. 42.** Los cargos de la Carrera Judicial, en todas sus categorías, son incompatibles con:

1. El ejercicio de cualquier otra función pública ajena a la del Poder Judicial con excepción de misiones, asistencias o comisiones no remuneradas en representación del Poder Judicial. Quien ostentara el cargo de diputado no podrá ser elegible para funcionario de Carrera Judicial durante su respectivo período.
2. Cualquier cargo de elección o designación política del Estado o del Municipio y de organismos dependientes de ellos. Los empleos o cargos retribuidos por el Estado o los Municipios y de organismos o empresas dependientes de éstos.
3. Cualquier clase de empleo en los Tribunales o Juzgados diversos de su cargo.

4. Cualquier otro cargo, empleo o profesión retribuida, a excepción de la docencia y la investigación jurídica.

5. El ejercicio privado de la abogacía y del notariado y/o todo tipo de asesoramiento jurídico, sea o no retribuido, aunque estén con licencia, permiso o vacaciones.

6. Las funciones de director, gerente, administrador, consejero, o cualquier otra que implique administración directa, en sociedades o empresas mercantiles públicas de cualquier género.

7. La condición de miembro de juntas directivas nacionales, departamentales o municipales de partidos políticos u ocupar cargos relevantes de cualquier naturaleza dentro del partido.

##### Prohibiciones.

**Arto. 43.** Se prohíbe a todos los funcionarios de Carrera Judicial en todas sus categorías y a los integrantes del régimen especial:

1. Facilitar o coadyuvar, de cualquier forma, para que personas no autorizadas por la ley ejerzan la abogacía, o suministrar a éstas datos o consejos, mostrarles expedientes, documentos u otras piezas. Se exceptúan a los estudiantes de Derecho que hayan aprobado al menos el tercer año de su carrera cuando se trate de consultas o de investigaciones jurídicas.
2. Aceptar de los litigantes o sus abogados, o por cuenta de ellos, invitaciones, donaciones, obsequios, o asignaciones testamentarias a su favor o de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.
3. Dirigir felicitaciones o censura a funcionarios y a corporaciones públicas o privadas, por sus actos públicos.
4. Cualquier participación en procesos políticos electorales, salvo el ejercicio de su voto en los diversos procesos electorales.
5. Asistir a reuniones, manifestaciones y cualquier acto social de carácter político, electoral o partidista.
6. Interesarse indebidamente, de cualquier modo que sea, en asuntos pendientes en los tribunales, o externar su opinión sobre ellos.
7. Insinuar, aconsejar, sugerir o recomendar abogados a las partes litigantes.
8. Ausentarse, en días hábiles, del lugar donde ejerce el cargo, salvo el caso de vacaciones, licencia, permiso o por desempeño de sus funciones.
9. Actuar como consultores, apoderados o gestores de empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras. La violación de esta disposición anula las concesiones o ventajas obtenidas y causa la pérdida del cargo.

Los Magistrados y Jueces que incurran en las prohibiciones señaladas en el presente artículo, serán sujetos de corrección disciplinaria según la gravedad del caso aplicándose las sanciones establecidas por la presente Ley, sin perjuicio de las otras responsabilidades administrativas, civiles o penales que se deriven de su conducta.

#### **Impedimentos.**

**Arto. 44.** No podrán acceder a la Carrera Judicial, los que se encuentren en los siguientes casos:

- a. Quienes se encuentren suspendidos en sus derechos civiles o políticos.
- b. Quienes hubieren sido suspendidos en el ejercicio de la Abogacía y del Notariado por resolución firme.
- c. Quienes hubiesen sido destituidos de cargos judiciales, mientras no sean rehabilitados por la Corte Suprema de Justicia.
- d. Quienes tuviesen la edad correspondiente a la jubilación obligatoria o la llegasen a tener antes de la toma de posesión del cargo.
- e. Quienes estuviesen en cualquier otra causal de incapacidad, incompatibilidad o inelegibilidad.

### **Capítulo IX Evaluación**

#### **Actualización de Expedientes.**

**Arto. 45.** El Consejo manejará bajo su supervisión, un archivo con los documentos correspondientes a cada funcionario de Carrera Judicial, de conformidad al listado establecido en el artículo 18 de la presente Ley, así como los reconocimientos o sanciones a que se haya hecho merecedor, los que deberán ser actualizados al menos una vez al año. Esta información deberá estar a disposición del propio interesado, así como de cualquier ciudadano para su consulta.

#### **Sistema de Evaluación Anual.**

**Arto. 46.** Se establece un sistema de evaluación anual para todos los miembros de la Carrera Judicial, el cual estará a cargo del Consejo, quien podrá delegar la práctica de esta atribución a una o varias Comisiones de Evaluación, integradas cada una por cuatro miembros, cuyas funciones, nombramientos, integración y término de su mandato serán objeto del Reglamento respectivo que emitirá El Consejo.

La evaluación se dirigirá a los aspectos externos del desempeño de la función correspondiente, nunca a los contenidos del ejercicio de la función jurisdiccional, que solo pueden ser revisados a través de los correspondientes recursos, comprendiendo como mínimo los siguientes aspectos:

1. La puntualidad y dedicación a tiempo completo de las labores jurisdiccionales.
2. El orden en que se llevan los expedientes, control sobre los mismos y cumplimiento de los términos establecidos para la resolución de los juicios.
3. La organización interna y división del trabajo para agilizar los trámites.
4. Forma y calidad de las sentencias, especialmente la coherencia de la motivación y la estricta observancia de los procedimientos establecidos en la ley.
5. El respeto y atención a las partes o sus representantes.
6. La carga de trabajo y,
7. Valoración del comportamiento personal, profesional y social.

Los resultados de las evaluaciones anuales se comunicarán al interesado y se incluirán y registrarán en el expediente respectivo.

#### **Efectos de la evaluación.**

**Arto. 47.** Cuando los resultados de la evaluación sean positivos se deberá anotar en el expediente del funcionario para ser tomado en cuenta en el Escalafón.

En caso que los resultados de la evaluación sean negativos, éstos podrán tener los siguientes efectos:

1. Responsabilidad disciplinaria, en el caso que las infracciones observadas aparezcan tipificadas como faltas.
2. La obligatoriedad de concurrir a cursos de formación o actualización cuando así lo determine el Consejo. En este caso, será sustituido por el Juez interino que debe nombrar la Corte Suprema de Justicia de conformidad a lo preceptuado en la presente Ley.
3. La imposibilidad de optar a una plaza vacante, mientras persista la evaluación negativa.

### **Capítulo X**

#### **De los Traslados y Ascensos dentro de la Carrera Judicial**

#### **Plazas Vacantes.**

**Arto. 48.** Producida una vacante en un órgano judicial se ofertará la plaza a los funcionarios de la misma categoría y grupo profesional, en la forma que reglamentariamente se determine. Si hubiese más de un solicitante, se adjudicará a quien tenga mejor puesto en el escalafón.

Las plazas que resulten vacantes se cubrirán en la siguiente forma:

1. Las de la última categoría de cada grupo profesional serán ofertadas a nuevos aspirantes por el sistema indicado para el ingreso.

2. Las demás se destinarán al ascenso de los funcionarios de la categoría inmediatamente inferior, en la forma que se indica en los artículos siguientes.

Lo cual implica las salvedades expresadas para el ingreso extraordinario y las peculiaridades legalmente establecidas para los nombramientos de Director y Subdirector de la Defensoría Pública.

#### **Ascenso dentro de la Carrera Judicial en el grupo profesional de Jueces y Magistrados.**

**Arto. 49.** Las vacantes que no se hayan cubierto en la forma indicada en el artículo anterior, se proveerán de la siguiente forma:

**Jueces de Distrito:** Las dos primeras vacantes se cubrirán por los Jueces Locales que, deseando optar a las mismas, tengan mejor puesto en el Escalafón y no tengan evaluación negativa o nota desfavorable en su expediente profesional.

Las dos siguientes vacantes que se produzcan se ofrecerán a ingreso extraordinario.

La quinta vacante se ofertará en concurso de oposición a Jueces Locales con más de tres años de servicio efectivo, y así sucesivamente se operará con las siguientes vacantes que se produzcan.

En el caso de Magistrados de Tribunal de Apelaciones, el procedimiento será de forma similar a lo anterior, con la salvedad de que en este caso se formarán listas que incluirán como ingreso extraordinario a uno de cada cinco propuestos, procediéndose por parte de la Corte a elegir al o los candidatos de entre las mismas listas.

#### **Ascenso de los demás funcionarios judiciales.**

**Arto. 50.** Las vacantes que no hayan sido cubiertas en la oferta realizada a funcionarios de la misma categoría, se ofrecerán en ascenso a los funcionarios de la categoría inmediatamente inferior bajo la siguiente forma:

1. Las tres primeras, a quienes tengan mejor puesto en el Escalafón y no tengan evaluación o nota negativa en su expediente.

2. La siguiente se ofrecerá en concurso de oposición al que podrán optar quienes lleven más de tres años de servicio efectivo.

#### **Capítulo XI Permisos y licencias**

##### **Solicitud de permisos.**

**Arto. 51.** Las solicitudes de permisos de los funcionarios de Carrera Judicial deberán ser presentadas ante el Consejo al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, con copia al Departamento de Recursos Humanos del Poder Judicial.

Dichas solicitudes serán resueltas a la mayor brevedad y comunicadas a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia cuando deba incorporarse un suplente y al Departamento de Recursos Humanos para lo de sus funciones.

Las solicitudes de permisos motivadas por circunstancias extraordinarias y urgentes, serán interpuestas por el funcionario interesado ante el Tribunal de Apelaciones respectivo, el cual resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes lo que corresponda. De su resolución enviará copia de forma inmediata a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, cuando deba incorporarse un suplente, así como copia al Consejo y a la Dirección de Recursos Humanos.

##### **Solicitud de licencias.**

**Arto. 52.** En la medida de las posibilidades y requerimientos institucionales, se concederán licencias, con goce o sin goce de salario, para realizar estudios especializados en el país o en el extranjero, por el tiempo que requieran los respectivos programas.

Igualmente se concederán licencias con goce o sin goce de salario, cuando medien requerimientos institucionales o cuando lo requiera el interés superior de la nación.

La Corte Suprema de Justicia establecerá el procedimiento relativo para estos efectos.

En los casos de otorgamiento de permisos y licencias se debe garantizar que la autorización de los mismos no afectará la buena marcha de la administración de justicia.

##### **Cancelación de permisos y licencias.**

**Arto. 53.** En circunstancias excepcionales en que el buen servicio así lo requiera, podrá suspenderse el disfrute de los permisos o licencias, ordenándose al funcionario su reincorporación al puesto de trabajo.

##### **Duración máxima de las licencias.**

**Arto. 54.** Las licencias con goce de sueldo o sin él no pueden exceder de seis meses. Tampoco podrán exceder de ese término, las que sumadas en un mismo año se le hubiesen concedido a un funcionario de Carrera Judicial. Se exceptúan de esta disposición aquellas licencias cuya duración exceda el término mencionado, las cuales deberán ser sin goce de sueldo y no podrán exceder de doce meses.

#### **Capítulo XII Situaciones Administrativas**

**Clases.**

**Arto. 55.** Los funcionarios de Carrera Judicial pueden hallarse en alguna de las situaciones siguientes:

1. Servicio Activo.
2. Servicios Especiales.
3. Excedencia Voluntaria.
4. Excedencia Forzosa.
5. Suspensión.

**Servicio activo.**

**Arto. 56.** Los funcionarios de Carrera Judicial se encuentran en servicio activo cuando ocupan un puesto correspondiente a la misma, se encuentran pendientes de toma de posesión en otro cargo o le ha sido otorgada comisión de servicio con carácter temporal.

**Reincorporación al servicio activo.**

**Arto. 57.** Cuando haya varios solicitantes para reincorporarse al servicio activo se observará el siguiente orden de prelación:

1. Excedentes forzosos.
2. Excedentes voluntarios.
3. Suspensos que han cumplido la suspensión.

**Servicios especiales.**

**Arto. 58.** Los funcionarios de Carrera Judicial se encuentran en situación de servicios especiales:

1. Cuando sean autorizados para realizar una misión por periodo superior a seis meses en organismos internacionales, gobiernos o entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional.
2. Cuando por acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, y previa aceptación del interesado, sean llamados a desempeñar funciones de especial relevancia en servicios o proyectos de la misma.
3. Cuando se les conceda licencia conforme a lo preceptuado en la presente Ley.

**Efectos de los servicios especiales.**

**Arto. 59.** A los funcionarios de Carrera Judicial en situación de servicios especiales se les computará el tiempo que permanezcan en tal situación a efecto de antigüedad, teniendo derecho a la reserva de plaza y localidad de destino que ocupasen.

**Excedencia voluntaria.**

**Arto. 60.** Los funcionarios de la Carrera Judicial pasan a la situación de excedencia voluntaria en los siguientes casos:

1. Cuando se integren al servicio activo en algún puesto de la Administración del Estado.

2. Cuando lo soliciten por interés particular, siempre que lleven al menos cinco años de servicio activo. En este caso la excedencia deberá durar al menos dos años antes de poder reincorporarse al servicio activo en la Carrera Judicial.

3. Cuando deseen participar como candidatos en elecciones para acceder a cargos públicos de elección popular, siempre y cuando soliciten tal condición con un año de anticipación.

Los funcionarios en excedencia voluntaria no devengarán retribuciones ni les será tenido en cuenta el tiempo que han permanecido en esta situación para efectos de ascensos o antigüedad.

**CONTINUARA****DECRETO A.N. No. 4004****EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HADICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**Arto. 1** Otórgase Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN INSTITUTO BÍBLICO INTERNACIONAL, "IBIN"**, sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la ciudad de Managua, Departamento de Managua.

**Arto. 2** La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

**Arto. 3** La **FUNDACIÓN INSTITUTO BÍBLICO INTERNACIONAL, "IBIN"**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

**Arto. 4** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiún días del mes de Octubre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.- MIGUEL LÓPEZ BALDIZON, SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.**

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veintidós de noviembre del año dos mil cuatro. Enrique Bolaños Geyer, Presidente de la República de Nicaragua.

-----  
**DECRETO A.N. No. 4005**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaraguense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
 REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HADICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**Arto. 1** Otórgase Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN DIAKONIA NICARAGUA, "FUNDACIÓN DIAKONIA"**, sin fines de lucro, de noventa y nueve años de duración y con domicilio en la ciudad de Managua, Departamento de Managua.

**Arto. 2** La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

**Arto. 3** La **FUNDACIÓN DIAKONIA NICARAGUA, "FUNDACIÓN DIAKONIA"**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

**Arto. 4** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintidós días del mes de Octubre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.- MIGUEL LÓPEZ BALDIZON, SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.**

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veintidós de noviembre del año dos mil cuatro. Enrique Bolaños Geyer, Presidente de la República de Nicaragua.

-----  
**DECRETO A.N. No. 4006**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaraguense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
 REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HADICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**Arto. 1** Otórgase Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN CRISTIANA AGROPECUARIA PARA EL DESARROLLO, FUNCAD**, sin fines de lucro, de noventa y nueve años de duración y con domicilio en la ciudad de Managua.

**Arto. 2** La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

**Arto. 3** La **FUNDACIÓN CRISTIANA AGROPECUARIA PARA EL DESARROLLO, FUNCAD**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

**Arto. 4** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintidós días del mes de Octubre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.- MIGUEL LÓPEZ BALDIZON, SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.**

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veintidós de noviembre del año dos mil cuatro. Enrique Bolaños Geyer, Presidente de la República de Nicaragua.

-----  
**DECRETO A.N. No. 4007**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaraguense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
 REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HADICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**Arto. 1** Otórgase Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA REGIÓN CENTRAL DE LA REGIÓN**

**AUTÓNOMA DEL ATLÁNTICO SUR, FUNPADRAAS**, sin fines de lucro, de duración indefinida, y con domicilio en el Municipio de El Rama, Región Autónoma del Atlántico Sur.

**Arto. 2** La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

**Arto. 3** La **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA REGIÓN CENTRAL DE LA REGIÓN AUTÓNOMA DEL ATLÁNTICO SUR, FUNPADRAAS**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

**Arto. 4** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiún días del mes de Octubre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL - MIGUEL LÓPEZ BALDIZON, SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veintidós de noviembre del año dos mil cuatro. **Enrique Bolaños Geyer, Presidente de la República de Nicaragua.**

-----  
**DECRETO A.N. No. 4008**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HADICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**Arto. 1** Otórgase Personalidad Jurídica a la "**FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS COMUNIDADES**", "**FUDEICO**", sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en el municipio de Jinotepe, Departamento de Carazo.

**Arto. 2** La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

**Arto. 3** La "**FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS COMUNIDADES**", "**FUDEICO**", estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

**Arto. 4** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiún días del mes de Octubre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL - MIGUEL LÓPEZ BALDIZON, SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veintidós de noviembre del año dos mil cuatro. **Enrique Bolaños Geyer, Presidente de la República de Nicaragua.**

-----  
**DECRETO A.N. No. 4009**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HADICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**Arto. 1** Otórgase Personalidad Jurídica a la "**FUNDACIÓN MINISTERIO EVANGELISTICO INTERNACIONAL PUERTA AL CIELO**," sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la ciudad de Managua, Departamento de Managua.

**Arto. 2** La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

**Arto. 3** La "**FUNDACIÓN MINISTERIO EVANGELISTICO INTERNACIONAL PUERTA AL CIELO**", estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

**Arto. 4** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiún días del mes de Octubre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL - MIGUEL LÓPEZ BALDIZON, SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veintidós de noviembre del año dos mil cuatro. **Enrique Bolaños Geyer, Presidente de la República de Nicaragua.**

**DECRETO A.N. No. 4010****EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HADICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**Arto. 1** Otórgase Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN CONSULTORIO MEDICO CRISTIANO "UN NUEVO DIA", FUNCOMECRIND**, sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en el municipio de Jinotega, Departamento de Jinotega.

**Arto. 2** La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

**Arto. 3** La **FUNDACIÓN CONSULTORIO MEDICO CRISTIANO "UN NUEVO DIA", FUNCOMECRIND**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

**Arto. 4** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintidós días del mes de Octubre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL - MIGUEL LÓPEZ BALDIZON, SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.**

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veintidós de noviembre del año dos mil cuatro. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

**DECRETO A.N. No. 4011****EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HADICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**Arto. 1** Otórgase Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN RENE LACAYO DEBAYLE, (FUNDARELA BETANIA)**, sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en el municipio de Dolores, Departamento de Carazo.

**Arto. 2** La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

**Arto. 3** La **FUNDACIÓN RENE LACAYO DEBAYLE, (FUNDARELA BETANIA)**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

**Arto. 4** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintidós días del mes de Octubre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL - MIGUEL LÓPEZ BALDIZON, SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.**

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veintidós de noviembre del año dos mil cuatro. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

**DECRETO A.N. No. 4012****EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HADICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**Arto. 1** Otórgase Personalidad Jurídica a la **"FUNDACIÓN NICARAGÜENSE DE LA TERCERA EDAD" U.N.I.T.E.**, sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la ciudad de Managua, República de Nicaragua.

**Arto. 2** La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

**Arto. 3** La "FUNDACIÓN NICARAGÜENSE DE LA TERCERA EDAD" U.N.I.T.E., estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

**Arto. 4** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintidós días del mes de Octubre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.- MIGUEL LÓPEZ BALDIZON, SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.**

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veintidós de noviembre del año dos mil cuatro. **Enrique Bolaños Geyer, Presidente de la República de Nicaragua.**

-----  
**DECRETO A.N.No. 4013**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HADICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**Arto. 1** Otórgase Personalidad Jurídica a la "FUNDACIÓN DE MUJERES DESMOVILIZADAS EX-COMBATIENTES DE GUERRA DE LA RESISTENCIA NICARAGÜENSE, DEL EJERCITO NACIONAL Y DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN POR LA RECONCILIACIÓN, LA PAZ Y EL DESARROLLO", "FUNMDEGPAZRD", sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en el municipio de Matagalpa, Departamento de Matagalpa.

**Arto. 2** La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

**Arto. 3** La "FUNDACIÓN DE MUJERES DESMOVILIZADAS EX-COMBATIENTES DE GUERRA DE LA RESISTENCIA NICARAGÜENSE, DEL EJERCITO NACIONAL Y DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN POR LA RECONCILIACIÓN, LA PAZ Y EL DESARROLLO", "FUNMDEGPAZRD", estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

**Arto. 4** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintidós días del mes de Octubre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.- MIGUEL LÓPEZ BALDIZON, SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.**

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veintidós de noviembre del año dos mil cuatro. **Enrique Bolaños Geyer, Presidente de la República de Nicaragua.**

**MINISTERIO DE FOMENTO,  
INDUSTRIA Y COMERCIO**

**MARCAS DE FABRICA,  
COMERCIO Y SERVICIO**

Reg. No. 00333 - M. 0723525 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: **VUSTEDRA**, Clase: 5 Internacional, Exp. 2004-01409, a favor de: **PFIZER PRODUCTS INC.**, de Estados Unidos de América, bajo el No. 80975, Tomo: 218 de Inscripciones del año 2004, Folio: 81, vigente hasta el año 2014.

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.** Managua, dieciséis de Diciembre, del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1.

Reg. No. 00334 - M. 0723524 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: **REXONA ANTIBACTERIAL**, Clase: 3 Internacional, Exp. 2004-01369, a favor de: **UNILEVER N.V.**, de Holanda, bajo el No. 80957, Tomo: 218 de Inscripciones del año 2004, Folio: 63, vigente hasta el año 2014.

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.** Managua, dieciséis de Diciembre, del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1.

Reg. No. 00335 - M. 0723523 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: **REXONA TONIC**, Clase: 3 Internacional, Exp. 2004-01368, a favor de: **UNILEVER N.V.**, de Holanda, bajo el No. 80956, Tomo: 218 de Inscripciones del año 2004, Folio: 62, vigente hasta el año 2014.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Managua, dieciséis de Diciembre, del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 00336 – M. 0723522 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: REXONA MICRO EXFOLIANT, Clase: 3 Internacional, Exp. 2004-01367, a favor de: UNILEVER N.V., de Holanda, bajo el No. 80955, Tomo: 218 de Inscripciones del año 2004, Folio: 61, vigente hasta el año 2014.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Managua, dieciséis de Diciembre, del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 00337 – M. 0723521 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: REXONA FRESH, Clase: 3 Internacional, Exp. 2004-01366, a favor de: UNILEVER N.V., de Holanda, bajo el No. 80954, Tomo: 218 de Inscripciones del año 2004, Folio: 60, vigente hasta el año 2014.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Managua, dieciséis de Diciembre, del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 00338 – M. 0723520 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: REXONA HYDRATING, Clase: 3 Internacional, Exp. 2004-01365, a favor de: UNILEVER N.V., de Holanda, bajo el No. 80953, Tomo: 218 de Inscripciones del año 2004, Folio: 59, vigente hasta el año 2014.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Managua, dieciséis de Diciembre, del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 00339 – M. 0723519 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: REXONA MINERAL CLEAN, Clase: 3 Internacional, Exp. 2004-01364, a favor de: UNILEVER N.V., de Holanda, bajo el No. 80967, Tomo: 218 de Inscripciones del año 2004, Folio: 73, vigente hasta el año 2014.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Managua, dieciséis de Diciembre, del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 00340 – M. 0723518 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: REXONA ENERGISING, Clase: 3 Internacional, Exp. 2004-01363, a favor de: UNILEVER N.V., de Holanda, bajo el No. 80966, Tomo: 218 de Inscripciones del año 2004, Folio: 72, vigente hasta el año 2014.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Managua, dieciséis de Diciembre, del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 00341 – M. 0723517 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: REXONA FRESH INTENSE, Clase: 3 Internacional, Exp. 2004-01362, a favor de: UNILEVER N.V., de Holanda, bajo el No. 80965, Tomo: 218 de Inscripciones del año 2004, Folio: 71, vigente hasta el año 2014.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Managua, dieciséis de Diciembre, del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 00342 – M. 0723526 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: ECHO, Clase: 3 Internacional, Exp. 2004-01410, a favor de: Zino Davidoff SA, de Suiza, bajo el No. 80976, Tomo: 218 de Inscripciones del año 2004, Folio: 82, vigente hasta el año 2014.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Managua, dieciséis de Diciembre, del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 00343 – M. 0799687 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: STEIN CLOREXIL, Clase: 5 Internacional, Exp. 2004-01495, a favor de: LABORATORIOS STEIN SOCIEDAD ANONIMA, de Costa Rica, bajo el No. 81000, Tomo: 218 de Inscripciones del año 2005, Folio: 99, vigente hasta el año 2015.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Managua, cuatro de Enero, del 2005. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1.

Reg. No. 00344 – M. 0799686 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: STEIN MEGACOX, Clase: 5 Internacional, Exp. 2004-01491, a favor de: LABORATORIOS STEIN SOCIEDAD ANONIMA, de Costa Rica, bajo el No. 81001, Tomo: 218 de Inscripciones del año 2005, Folio: 100, vigente hasta el año 2015.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Managua, cuatro de Enero, del 2005. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1.

Reg. No. 00345 – M. 0799685 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: FLOXIMAX, Clase: 5 Internacional, Exp. 2004-01494, a favor de: LABORATORIOS STEIN SOCIEDAD ANONIMA, de Costa Rica, bajo el No. 81002, Tomo: 218 de Inscripciones del año 2005, Folio: 101, vigente hasta el año 2015.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Managua, cuatro de Enero, del 2005. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1.

Reg. No. 00346 – M. 0799674 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: STEIN ATROLIP, Clase: 5 Internacional, Exp. 2004-01493, a favor de: LABORATORIOS STEIN SOCIEDAD ANONIMA, de Costa Rica, bajo el No. 81003, Tomo: 218 de Inscripciones del año 2005, Folio: 102, vigente hasta el año 2015.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Managua, cuatro de Enero, del 2005. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1.

Reg. No. 00347 – M. 0799673 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: STEIN AGRIP, Clase: 5 Internacional, Exp. 2004-01490, a favor de: LABORATORIOS STEIN SOCIEDAD ANONIMA, de Costa Rica, bajo el No. 81005, Tomo: 218 de Inscripciones del año 2005, Folio: 104, vigente hasta el año 2015.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Managua, cuatro de Enero, del 2005. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1.

Reg. No. 00348 – M. 0799672 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: STEIN AMYLINE, Clase: 5 Internacional, Exp. 2004-01492, a favor de: LABORATORIOS STEIN SOCIEDAD ANONIMA, de Costa Rica, bajo el No. 81004, Tomo: 218 de Inscripciones del año 2005, Folio: 103, vigente hasta el año 2015.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Managua, cuatro de Enero, del 2005. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1.

Reg. No. 00349 – M. 0761164 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: REGULADOR GESTEIRA, Clase: 5 Internacional, Exp. 2004-01297, a favor de: VANQUIMICA DE GUATEMALA, S.A., de República de Guatemala, bajo el No. 80807, Tomo: 217 de Inscripciones del año 2004, Folio: 171, vigente hasta el año 2014.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Managua, tres de Diciembre, del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1.

Reg. No. 00350 – M. 0761160 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: ZIGLO, Clase: 5 Internacional, Exp. 2004-01298, a favor de: GAMMA LABORATORIES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, o GAMMA LABORATORIES, S.A. DE C.V., de República de El Salvador, bajo el No. 80860, Tomo: 217 de Inscripciones del año 2004, Folio: 224, vigente hasta el año 2014.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Managua, diez de Diciembre, del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1.

Reg. No. 00351 – M. 0761161 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: REAKT, Clase: 5 Internacional, Exp. 2004-01167, a favor de: MED PHARMA, SOCIEDAD ANÓNIMA de Nombre Comercial MED PHARMA, de Guatemala, bajo el No. 80833, Tomo: 217 de Inscripciones del año 2004, Folio: 197, vigente hasta el año 2014.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Managua, tres de Diciembre, del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1.

Reg. No. 00352 – M. 0859482 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: STAVIC, Clase: 12 Internacional, Exp. 2004-01348, a favor de: SSANGYONG MOTOR COMPANY, de, bajo el No. 80961, Tomo: 218 de Inscripciones del año 2004, Folio: 67, vigente hasta el año 2014.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Managua, dieciséis de Diciembre, del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1.

Reg. No. 00353 – M. 0858290 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Servicios: DHL, Clase: 39 Internacional, Exp. 2004-00630, a favor de: DHL International Limited, de Bermuda, bajo el No. 81006, Tomo: 218 de Inscripciones del año 2005, Folio: 105, vigente hasta el año 2015.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Managua, cuatro de Enero, del 2005. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1.

Reg. No. 00354 – M. 858291 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: STARVIT, Clase: 5 Internacional, Exp. 2003-02454, a favor de: INDUSTRIAS FARMACEUTICA CESAR GUERRERO LEJARZA, S.A. (CEGUELSA), de República de Nicaragua, bajo el No. 80997, Tomo: 218 de Inscripciones del año 2005, Folio: 96, vigente hasta el año 2015.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Managua, cuatro de Enero, del 2005. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1.

Reg. No. 00355 – M. 858292 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: EXPANSIA, Clase: 5 Internacional, Exp. 2004-01496, a favor de: LABORATORIOS STEIN SOCIEDAD ANONIMA, de Costa Rica, bajo el No. 80999, Tomo: 218 de Inscripciones del año 2005, Folio: 98, vigente hasta el año 2015.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Managua, cuatro de Enero, del 2005. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1.

Reg. No. 00356 – M. 1390053 – Valor C\$ 45.00

#### AVISO

POR ACUERDO MINISTERIAL No. 1466 R.P.I., DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOSMIL UNO, OBTUVO PATENTE DE INVENCION POR DIEZ AÑOS.

**INVENTOR**  
**MANUFACTURAS QUÍMICAS**  
**INDUSTRIALES, S.A.**  
(MANUQUINSA), de Nicaragua.

**INVENTO**  
**"FORMULACION DESINCRUSTANTE DE**  
**DUREZAS BOWL CLEANER"**

CONFORME LEY DE PATENTES DE INVENCION. – MANAGUA, 19 DE MARZO DEL 2002. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1.

Reg. No. 00357 – M. 1390053 – Valor C\$ 45.00

#### AVISO

POR ACUERDO MINISTERIAL No. 1467 R.P.I., DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOSMIL UNO, OBTUVO PATENTE DE INVENCION POR DIEZ AÑOS.

**INVENTOR**  
**MANUFACTURAS QUÍMICAS**  
**INDUSTRIALES, S.A.**  
(MANUQUINSA), de Nicaragua.

**INVENTO**  
**"ACEITE PENETRANTE**  
**DEXOXIDANTE Y ANTICORROSIVO RP-80"**

CONFORME LEY DE PATENTES DE INVENCION.  
MANAGUA, 19 DE MARZO DEL 2002. Mario Ruiz Castillo,  
Registrador Suplente.

1.

Reg. No. 00366 - M. 0723540 - Valor C\$ 85.00

DR. MARIO GUTIERREZ VASCONCELOS, Apoderado de  
Diageo North America, Inc., de EE.UU., solicita Registro de  
Marca de Fábrica y Comercio:

**BV**

Para proteger:  
Clase: 33

**BEBIDAS ALCOHOLICAS.**

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-04023, catorce de Diciembre, del año  
dos mil cuatro. Managua, quince de Diciembre, del año dos mil  
cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1.

Reg. No. 00367 - M. 0723541 - Valor C\$ 85.00

DR. MARIO GUTIERREZ VASCONCELOS, Apoderado de  
Diageo North America, Inc., de EE.UU., solicita Registro de  
Marca de Fábrica y Comercio:

**BEAULIEU VINEYARD**

Para proteger:  
Clase: 33

**BEBIDAS ALCOHOLICAS.**

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-04024, catorce de Diciembre, del año  
dos mil cuatro. Managua, quince de Diciembre, del año dos mil  
cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1.

Reg. No. 00368 - M. 0723542 - Valor C\$ 85.00

DR. MARIO GUTIERREZ VASCONCELOS, Apoderado de  
Kapman AB, de Suecia, solicita Registro de Marca de Fábrica  
y Comercio:

**BAHCO**

Para proteger:  
Clase: 7

**MAQUINAS Y MAQUINAS HERRAMIENTAS.**

Clase: 8

**HERRAMIENTAS MANUALES E IMPLEMENTOS OPERADOS  
MANUALMENTE.**

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-04026, catorce de Diciembre, del año  
dos mil cuatro. Managua, quince de Diciembre, del año dos mil  
cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1.

Reg. No. 00369 - M. 0723544 - Valor C\$ 85.00

DR. MARIO GUTIERREZ VASCONCELOS, Apoderado de  
MERCK & CO., Inc., de EE.UU., solicita Registro de Marca de  
Fábrica y Comercio:

**SYMONY**

Para proteger:  
Clase: 5

PREPARACIONES FARMACEUTICAS PARA EL  
TRATAMIENTO DE ADICCION, INCONTINENCIA URINARIA,  
DIABETES, ENFERMEDADES Y DESORDENES  
CARDIOVASCULARES; ENFERMEDADES Y DESORDENES  
CEREBROVASCULAR, ANSIEDAD, DEPRESION, INSOMNIO,  
DESORDENES COGNOSCITIVOS, ENFERMEDADES Y  
DESORDENES DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL,  
ENFERMEDADES Y DESORDENES GASTROINTESTINALES,  
CANCER, OBESIDAD, INFLAMACIONES Y ENFERMEDADES  
INFLAMATORIAS, ENFERMEDADES Y DESORDENES  
RESPIRATORIOS, DESORDENES MUSCULO-ESQUELETICOS,  
OSTEOPOROSIS, SINTOMAS Y DESORDENES DE LA  
MENOPAUSIA, PREPARACIONES ANTI-INFECCIOSAS,  
PREPARACIONES ANTI-VIRALES, PREPARACIONES  
INMUNOLÓGICAS, PREPARACIONES ANALGÉSICAS,  
PREPARACIONES OFTÁLMICAS Y PREPARACIONES ANTI-  
EMÉTICAS.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-04027 catorce de Diciembre, del año  
dos mil cuatro. Managua, quince de Diciembre, del año dos mil  
cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1.

Reg. No. 00370 - M. 0723545 - Valor C\$ 85.00

DR. MARIO GUTIERREZ VASCONCELOS, Apoderado de Roma  
Systems, Inc., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Servicios:

**TONY ROMA'S**

Para proteger:  
Clase: 43

**SERVICIOS DE RESTAURANTES Y DE COMIDAS POR ENCARGO.**

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-04028, catorce de Diciembre, del año dos mil cuatro. Managua, quince de Diciembre, del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1.

Reg. No. 00371 - M. 0723546 - Valor C\$ 85.00

DR. MARIO GUTIERREZ VASCONCELOS, Apoderado de UNILEVER N.V., de Holanda, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

**LIMPIEZA SUPERIOR, MANCHA POR MANCHA**

Para proteger:  
Clase: 3

DETERGENTES; PREPARACIONES Y SUBSTANCIAS TODAS PARA USO EN LAVANDERIA, PREPARACIONES ACONDICIONADORAS DE TEJIDOS, SUAVIZADORES DE TEJIDOS, PREPARACIONES PARA BLANQUEAR, PREPARACIONES PARA REMOVER LAS MANCHAS, PREPARACIONES PARA DESODORIZAR Y REFRESCAR PARA USO EN VESTUARIO Y TEXTILES; JABONES, JABONES PARA ABRILLANTAR TEXTILES; PREPARACIONES PARA LAVADO A MANO DE ROPA Y TEXTILES, ALMIDON PARA LAVANDERIA, PREPARACIONES LIMPIADORAS, PULIDORAS, RASPANTES Y ABRASIVAS.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-04030, catorce de Diciembre, del año dos mil cuatro. Managua, quince de Diciembre, del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1.

Reg. No. 00372 - M. 0723534 - Valor C\$ 425.00

DR. MARIO GUTIERREZ VASCONCELOS, Apoderado de Roma Systems, Inc., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

TONY ROMA'S  
**TONY ROMA'S**  
FAMOUS FOR RIBS

Clasificación de Viena: 250303 y 270509

Para proteger:  
Clase: 43

**SERVICIOS DE RESTAURANTES Y DE COMIDAS POR ENCARGO.**

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-04029, catorce de Diciembre, del año dos mil cuatro. Managua, quince de Diciembre, del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1.

Reg. No. 00373 - M. 0723536 - Valor C\$ 85.00

DR. MARIO GUTIERREZ VASCONCELOS, Apoderado de Hammerite Products Limited, de Inglaterra, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

**HAMMERITE**

Para proteger:  
Clase: 3

**PREPARACIONES PARA QUITAR EL OXIDO; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURA.**

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-03964, siete de Diciembre, del año dos mil cuatro. Managua, nueve de Diciembre, del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1.

Reg. No. 00374 - M. 0723537 - Valor C\$ 85.00

DR. MARIO GUTIERREZ VASCONCELOS, Apoderado de SUMITOMO CHEMICAL CO., LTD., de Japón, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

**PLEDGE**

Para proteger:  
Clase: 1

**QUÍMICOS PARA USO EN LA FABRICACIÓN DE INSECTICIDAS, FUNGICIDAS Y HERBICIDAS.**

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-03965, siete de Diciembre, del año dos mil cuatro. Managua, nueve de Diciembre, del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1.

Reg. No. 00375 - M. 0723532 - Valor C\$ 425.00

DR. MARIO GUTIERREZ VASCONCELOS, Apoderado de DaimlerChrysler Corporation, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Clasificación de Viena: 030413 y 240119

Para proteger:

Clase: 12

VEHÍCULOS MOTORIZADOS Y PARTES DE LOS MISMOS.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-04021, catorce de Diciembre, del año dos mil cuatro. Managua, quince de Diciembre, del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1.

Reg. No. 00376 - M. 0723533 - Valor C\$ 425.00

DR. MARIO GUTIERREZ VASCONCELOS, Apoderado de DaimlerChrysler Corporation, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Servicios:



Clasificación de Viena: 030413 y 240119

Para proteger:

Clase: 37

SERVICIOS DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS Y PARTES DE MOTORES DE VEHÍCULOS.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-04022, catorce de Diciembre, del año dos mil cuatro. Managua, quince de Diciembre, del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1.

Reg. No. 00377 - M. 0761167 - Valor C\$ 85.00

DRA. YAMILET MIRANDA DE MALESPIN, Gestor Oficioso de HEALTH MEXICANA, S.A. DE C.V., de República de México, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

**MEGA FLEX**

Para proteger:

Clase: 5

UN PRODUCTO CONSISTENTE EN UN TRATAMIENTO AUXILIAR PARA DEFICIENCIAS EN LAS ARTICULACIONES EN PERSONAS CON ARTRITIS.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-03945, tres de Diciembre, del año dos mil cuatro. Managua, seis de Diciembre, del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1.

Reg. No. 00378 - M. 0761163 - Valor C\$ 85.00

DRA. YAMILET MIRANDA DE MALESPIN, Gestor Oficioso de HEALTH MEXICANA, S.A. DE C.V., de República de México, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

**FRESHEALTH**

Para proteger:

Clase: 5

UN PRODUCTO CONSISTENTE EN UN AUXILIAR DEL SISTEMA DIGESTIVO, EVITA COLONIZACIÓN DE BACTERIAS.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-03930, uno de Diciembre, del año dos mil cuatro. Managua, dos de Diciembre, del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1.

Reg. No. 00379 - M. 0761162 - Valor C\$ 85.00

DRA. YAMILET MIRANDA DE MALESPIN, Gestor Oficioso de INTERFARM, S.A., de República de Guatemala, solicita Registro de Marca de Casa:

**INTERFARM**

Para proteger:

Clase: 5

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, VETERINARIOS, HIGIÉNICOS, MATERIAL DE REPOSICIÓN PERIÓDICA, PRODUCTOS DIETÉTICOS, MATERIALES HOSPITALARIOS Y DESINFECTANTES.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-03940, dos de Diciembre, del año dos mil cuatro. Managua, tres de Diciembre, del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1.

### MINISTERIO DE SALUD

Reg. No. 480 - M. 1390223 - Valor C\$ 510.00

#### **RESOLUCION MINISTERIAL No. 03 - 2005**

**MARGARITA MARIA GURDIAN LOPEZ**, Ministra de Salud, en uso de las facultades que me confiere la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, Número 102 del tres de Junio de mil novecientos noventa y ocho, Decreto No. 118-2001, "Reformas e Incorporaciones al Reglamento de la Ley No. 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, Nos. 01 y 02 del tres y cuatro de Enero, respectivamente, del año dos mil dos, Ley No. 323 "Ley de Contrataciones del Estado", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, Nos. 001 y 002 del tres y cuatro de Enero respectivamente del año dos mil, Decreto 21-2000 "Reglamento General de la Ley de Contrataciones del Estado"; publicado en "La Gaceta" Diario Oficial, número 46, del seis de marzo del año dos mil, Ley No. 349, "Ley de Reforma a la Ley No. 323 "Ley de Contrataciones del Estado", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, Número 109, del nueve de Junio del año dos mil y Ley No. 427 "Ley de Reforma a la Ley No. 323, "Ley de Contrataciones del Estado", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial No. 110 del trece de Junio del año dos mil dos.

#### **CONSIDERANDO:**

I

Que es deber de toda Administración Pública, garantizar la transparencia de todos los procedimientos administrativos tendientes a escoger a los contratistas privados encargados de proveer al Estado los bienes y servicios que éste necesite con el propósito de obtener el precio y calidad más conveniente para el Ente Público.

II

Que es función del Ministerio de Salud, fortalecer su red de establecimientos dotando a las unidades de salud de los insumos y equipos necesarios para ofrecer una mejor atención en los servicios de salud a la población en general.

III

Que es tarea del Ministerio de Salud, proveer y regular el abastecimiento de los insumos y equipos necesarios para el desarrollo correcto de las actividades que de ésta Administración Pública dependen.

IV

Que mediante Resolución Ministerial No. 147-2004, de fecha cinco de Agosto del año dos mil cuatro, se constituyó el Comité de Licitación correspondiente a Licitación Pública No. 58-08-2004 "Adquisición de Equipos Médicos para el Proyecto PROSILAIS", quien emitió sus recomendaciones.

Por lo tanto, ésta Autoridad

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ratificar todas y cada una de las recomendaciones emitidas por el Comité de Licitación correspondiente a Licitación Pública No. 58-08-2004 "Adquisición de Equipos Médicos para el Proyecto PROSILAIS", contenidas en Acta de Recomendación de Adjudicación de fecha treinta de Noviembre del año dos mil cuatro.

**SEGUNDO:** Se adjudica la Licitación en mención, a las Empresas seleccionadas y participantes en los Items descritos a continuación:

#### **Ítem No. 1: CUNA TÉRMICA; Cantidad 2.**

Se adjudica la compra a el Oferente **FLETCHER GURDIAN**: con la marca Fanem, modelo Multisistem 2051, cumple con todos los requisitos de Elegibilidad establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, especificaciones técnicas y tiempo de entrega de los Equipos. Pécio Unitario C\$87,976.31 (ochenta y siete mil novecientos setenta y seis córdobas con 31/100), precio total C\$175,952.62 (ciento setenta y cinco mil novecientos cincuenta y dos córdobas con 62/100), a un plazo de entrega de 90 días calendarios.

#### **Ítem No. 2: INCUBADORA CLINICA PARA NEONATO; Cantidad 2.**

Se adjudica la compra a el Oferente **PHARMEUROPEA**: con la marca CHOONGWAE, modelo CHS-I1000, cumple con todos los requisitos de Elegibilidad establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, especificaciones técnicas y tiempo de entrega de los Equipos. Pécio Unitario C\$ 115,593.68 (ciento quince mil quinientos noventa y tres córdobas con 68/100), precio total C\$ 231,187.36 (doscientos treinta y un mil ciento ochenta y siete córdobas con 36/100), a un plazo de entrega de 90 días calendarios.

#### **Ítem No. 3: GASOMETRO (ANALIZADOR DE GASES EN SANGRE); Cantidad 1.**

Se adjudica la compra a el Oferente **PROMEDIC**: con la marca NOVA, modelo PHOX, cumple con todos los requisitos de Elegibilidad establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, especificaciones técnicas y tiempo de entrega de los Equipos. Precio total C\$355,000.00 (trescientos cincuenta y cinco mil córdobas netos), a un plazo de entrega de 90 días calendarios.

#### **Ítem No. 5: MONITOR FETAL; Cantidad 2.**

Se adjudica la compra a el Oferente **CASA TERAN**: con la marca EDAN, modelo CADENSE II, cumple con todos los requisitos de Elegibilidad establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, especificaciones técnicas y tiempo de entrega de los Equipos. Precio Unitario C\$59,765.45 (cincuenta y nueve mil setecientos sesenta y cinco córdobas con 45/100), precio total C\$119,530.90 (ciento diecinueve mil quinientos treinta córdobas con 90/100), a un plazo de entrega de 90 días calendarios.

**Ítem No. 6: MONITOR DE SIGNOS VITALES NEONATAL, PEDIATRICO Y ADULTOS (NO INVASIVO); Cantidad 2.**

Se adjudica la compra a el Oferente **DROGUERIA NUÑEZ**: con la marca GOLDWAY, modelo UT 4000F, cumple con todos los requisitos de Elegibilidad establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, especificaciones técnicas y tiempo de entrega de los Equipos. Precio Unitario C\$89,499.85 (ochenta y nueve mil cuatrocientos noventa y nueve córdobas con 85/100), precio total C\$178,999.70 (ciento setenta y ocho mil novecientos noventa y nueve córdobas con 70/100), a un plazo de entrega de 90 días calendarios.

**Ítem No. 7: ELECTROBISTURI; Cantidad 1.**

Se adjudica la compra a el Oferente **CASA TERAN**: con la marca WEN, modelo SS-501-S, cumple con todos los requisitos de Elegibilidad establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, especificaciones técnicas y tiempo de entrega de los Equipos. Precio C\$ 70,003.64 (setenta mil tres córdobas con 64/100), a un plazo de entrega de 90 días calendarios.

**Ítem No. 8: ELECTROCARDIOGRAFO MOVIL TRICANAL; Cantidad 2.**

Se adjudica la compra a el Oferente **CASA TERAN**: con la marca BIOCARE, modelo ECG-300, cumple con todos los requisitos de Elegibilidad establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, especificaciones técnicas y tiempo de entrega de los Equipos. Precio Unitario C\$ 32,443.64 (treinta y dos mil cuatrocientos cuarenta y tres córdobas con 64/100), precio total C\$ 64,887.28 (setenta y cuatro mil ochocientos ochenta y siete córdobas con 28/100) a un plazo de entrega de 90 días calendarios.

**Ítem No. 9: NEBULIZADOR ULTRASONICO; Cantidad 2.**

Se adjudica la compra a el Oferente **CASA TERAN**: con la marca SHIN-EI KOSHIN, modelo CONFORT 2000 KU400, cumple con todos los requisitos de Elegibilidad establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, especificaciones técnicas y tiempo de entrega de los Equipos. Precio Unitario C\$26,460.00 (veinte seis mil cuatrocientos sesenta córdobas netos), precio total C\$52,920.00 (cincuenta y dos mil novecientos veinte córdobas netos), a un plazo de entrega de 90 días calendarios.

**Ítem No. 10: MAQUINA DE ANESTESIA; Cantidad 3.**

Se adjudica la compra a el Oferente **PHARMEUROPEA**: con la marca AMS INTERNATIONAL, INC., modelo AMS-200, cumple con todos los requisitos de Elegibilidad establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, especificaciones técnicas y tiempo de entrega de los Equipos. Precio Unitario C\$ 424,900.47 (cuatrocientos veinticuatro mil novecientos veinticuatro córdobas con 47/100), precio total C\$1, 274,701.41 (un millón doscientos setenta y cuatro mil setecientos un córdobas con 41/100), a un plazo de entrega de 90 días calendarios.

**Ítem No. 11: ESPECTROFOTOMETRO; Cantidad 2.**

Se adjudica la compra a el Oferente **CASA TERAN**: con la marca 2MM, modelo DIAGNOSTIKO 500, cumple con todos los requisitos de Elegibilidad establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, especificaciones técnicas y tiempo de entrega de los Equipos. Precio Unitario C\$ 46,925.76 (cuarenta y seis mil novecientos veinticinco córdobas con 76/100), precio total C\$ 93,851.52 (noventa y tres mil ochocientos cincuenta y un córdobas con 52/100), a un plazo de entrega de 90 días calendarios.

**Ítem No. 12: NEBULIZADOR; Cantidad 8.**

Se adjudica la compra a el Oferente **CASA TERAN**: con la marca DEVILBISS, modelo 3655D, cumple con todos los requisitos de Elegibilidad establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, especificaciones técnicas y tiempo de entrega de los Equipos. Precio Unitario C\$ 1,827.31 (un mil ochocientos veintisiete córdobas con 31/100), precio total C\$14,618.48 (catorce mil seiscientos dieciocho córdobas con 52/100), a un plazo de entrega de 90 días calendarios.

**Ítem No. 15: OXIMETRO DE PULSO; Cantidad 5.**

Se adjudica la compra a el Oferente **RIVAS OPSTAELE**: con la marca NELLCOR PURITAN BENNETT, modelo N-295, cumple con todos los requisitos de Elegibilidad establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, especificaciones técnicas y tiempo de entrega de los Equipos. Precio Unitario C\$48,027.92 (cuarenta y ocho mil veintisiete córdobas con 92/100), precio total C\$240,139.60 (doscientos cuarenta mil ciento treinta y nueve córdobas con 60/100), a un plazo de entrega de 90 días calendarios.

**Ítem No. 16: MESA DE PARTO; Cantidad 4.**

Se adjudica la compra a el Oferente **SINTER, S.A.**: con la marca MOBICLINIC, modelo MPGI+MOO5, cumple con todos los requisitos de Elegibilidad establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, especificaciones técnicas y tiempo de entrega de los Equipos. Precio Unitario C\$50,515.05 (cincuenta mil quinientos quince córdobas con 05/100), precio total C\$ 202,060.20 (doscientos dos mil sesenta córdobas con 20/100), a un plazo de entrega de 90 días calendarios.

**Ítem No. 17: CAMILLA PARA TRANSFERENCIA DE PACIENTES; Cantidad 2.**

Se adjudica la compra a el Oferente **DROGUERIA NUÑEZ**: con la marca **SAVION**, modelo **ES-709**, cumple con todos los requisitos de Elegibilidad establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, especificaciones técnicas y tiempo de entrega de los Equipos. Precio Unitario C\$ 79,599.65 (setenta y nueve mil quinientos noventa y nueve córdobas con 65/100), precio total C\$159,199.30 (ciento cincuenta y nueve mil ciento noventa y nueve córdobas con 30/100), a un plazo de entrega de 90 días calendarios.

**Ítem No. 18: Pinza para Roptura de Membranas Amnióticas (HERFF); Cantidad 8.**

Se adjudica la compra a el Oferente **CASA TERAN**: con la marca **REDA**, modelo **ET106**, cumple con todos los requisitos de Elegibilidad establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, especificaciones técnicas y tiempo de entrega de los Equipos. Precio Unitario C\$917.28 (novecientos diecisiete córdobas con 28/100), precio total C\$ 7,338.24 (siete mil trescientos treinta y ocho córdobas con 24/100), a un plazo de entrega de 90 días calendarios.

Comuníquese la presente, a cuantos corresponda conocer de la misma.

Dado en la Ciudad de Managua, a los cinco días del mes de Enero del año dos mil cinco. **MARGARITA MARIA GURDIAN LOPEZ**,  
MINISTRA DE SALUD.

-----  
Reg. No. 481 - M. 1390225 - Valor C\$ 85.00

#### AVISO

### LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO 61-11-2004 "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS, MATERIAL DE REPOSICIÓN PERIÓDICA, REACTIVOS Y MATERIAL DE LABORATORIO CLÍNICO Y PATOLOGÍA.

El Ministerio de Salud, a través de la Unidad de Adquisiciones, informa a los Proveedores que presentaron ofertas en la Licitación Pública Número 61-11-2004 "Adquisición de Medicamentos, Material de Reposición Periódica, Reactivos y Material de Laboratorio Clínico y Patología", el siguiente aviso: De conformidad al arto. 6 de la Ley General de Contrataciones del Estado, se les comunica que se ponen a disposición las ofertas presentadas en la Licitación Pública Número 61-11-2004 en la Unidad de Adquisiciones del Ministerio de Salud, en el siguiente horario:

Día : Miércoles 19 de enero de 2005  
Hora : De 8:00 a.m. a 5:00 de la tarde

Managua, 12 de enero del 2005.- **MARÍA MARTHA SOLÓRZANO CARRIÓN**, Presidenta Comité de Licitación y Coordinadora de la Unidad de Adquisiciones.

#### MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL

Reg. No. 389 - M. 1390093 - Valor C\$ 260.00  
PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES - 2005

El Ministerio Agropecuario y Forestal, en cumplimiento del Arto. 8, de la ley 323, Ley de Contrataciones del Estado y sus Reformas y los artículos 10 al 13 de su Reglamento General. Decreto No. 21-2000, publica su Programa de Contrataciones del año 2005.

Tipo de Bien Servicio y Obra	Cantidad	Mes estimado de Inicio	Procedimiento Ordinario de de Contratación	Monto Estimado Monto Estimado (en Miles de C\$)	Fuente de Financiamiento Programa y Proyecto
1 Equipos analíticos, cristalería y varios para laboratorios	Varios	7	Lic. Pub. Internac.	6,951,06	BID-Proyecto NI-0182
2 Planta eléctrica generadora	Varios	7	Licitación Restringida	507,43	BID-Proyecto NI-0182
3 Material de Protección y uniformes	Varios	7	Licitación Restringida	171,90	BID-Proyecto NI-0182
4 Imágenes de Radar y NOAA	Varios	3	Licitación Restringida	179,52	BID-Préstamo No. 1110 SF-MI
5 Licencias ARC Internet map serve, Arc View Erdas, Map Source	Varios	3	Licitación Restringida	575,17	BID-Préstamo No. 1110 SF-MI
6 Oficinas rodantes para cuarentena y ctrl. Interno	Varios	6	Lic. Pub. Nac.	3,316,60	BID-Proyecto NI-0182
7 Fotocopiadora, cámara digital, datashow, etc.	Varios	6	Licitación Restringida	146,51	BID-Proyecto NI-0182
8 Computadoras, impresoras, fax, etc.	Varios	6	Licitaciones por Registro	3.065,73	BID-Proyecto NI-0182; UE/Apoy a la Constitución de un Sist. Infom. Agropec.

9 Refrigeración (aire y heladeras/freezer)	Varios	7	Licitación por Registro	962,75	BID-Proyecto NI-0182
10 Vehículos doble cabina, 4x4 y bus	Lote	7	Lic. Pub. Internac.	7.962,75	BID-Proyecto NI-0182
11 Motocicletas	Lote	7	Licitación por Registro	1.000,63	BID-Proyecto NI-0182
12 Mobiliario para oficinas	Lote	7	Licitación Restringida	504,80	BID-Proyecto NI-0182 y Ptm. 1110-SF-NI
13 Mobiliario para laboratorio	Varios	7	Licitación Restringida	140,07	BID-Proyecto NI-0182
14 Softwares	Varios	1	Licitación Restringida	138,91	IDR/MAGFOR/BID
15 Adecuación y construcción laboratorios	I	9	Lic.Pub. Nac.	4.852,82	BID-Proyecto NI-0182
16 Adecuación de puestos de cuarentena existentes	I	9	Licitación por Registro	980,53	BID-Proyecto NI-0182
17 Adecuación de oficinas y salas de capacitación	I	9	Licitación por Registro	853,06	BID-Proyecto NI-0182
18 Remodelaciones Edificio Central y Delegaciones	I	3	Licitación por Registro	2.451,33	UE/Apoyo a la Constitución de un Sist. Inform. Agropec.
19 Estudios Base sobre servicios de atención al sector agropecuario y Forestal	2	5	Licitaciones por Registro y Restringida	3.464,55	BID-Proyecto NI-0182
20 Consultorias Temas relacionados a la inocuidad alimentaria	15	6,7,8	Licitaciones por Registro y Restringida	1.307,38	BID-Proyecto NI-0182
21 Servicios de Capacitación en temas diversos de inocuidad alimentaria	14	9,10,11 y 12	Licitaciones por Registro y Restringida	2.135,58	BID-Proyecto NI-0182
22 Transporte de alimentos	I	1	Licitación por Registro	934	Alivio BID/ MHCP. PMA/NIC 10044
23 Manto. Y Reparac. Vehículos	2	1,3	Licitaciones por Registro y Restringida	2.823	Alivio BID/ MHCP. OFSR 10212.0; BID. PTMO 1110-SF-NI, PASA-DANIDA II, UE/Apoyo a la Constitución de un Sist. Inform. Agropec.; Fondos Tesoro, Fondos Propios
24 Servicios de Auditoría	2	6 y 10	Licitación Restringida	409	Alivio BID/ MHCP. Proyectos PMA-NIC10044 Y OFSR 10212.0. UE/Apoyo a la Constitución de un Sist. Inform. Agropec
25 Servicio de Vigilancia	1	1	Licitación Restringida	193	Alivio BID/ MHCP. Proyectos PMA-NIC10044 Y OFSR 10212.0
26 Alquiler de local	3	1	Licitación Restringida	178	Alivio BID/ MHCP. Proyectos PMA-NIC10044 Y OFSR 10212.0
27 Pólizas de seguro	3	1	Licitación Restringida	172	Alivio BID/ MHCP. Proyectos PMA-NIC10044 Y OFSR 10212.0
28 Diseño de Un Sistema de Información Agropecuario	I	3	Licitación Pública	5.180,48	UE/Apoyo a la Constitución de un Sist. Inform. Agropec.
29 Desarrollo de un Sistema Productivo competitivo en ganadería de carne, leche, café, oleaginosas, frutas y hortalizas para negocios agropec.	I	1	Licitación por Registro	1.764,96	BID. PTMO 1110-SF-NI.
30 Contratación Consultorias Desarrollo Rural	I	1	Licitación Restringida	686,37	BID. PTMO 1110-SF-NI.
31 Estudio Complementario a la IV encuesta de Consumo	I	1	Licitación Restringida	505,06	UE/Apoyo a la Constitución de un Sist. Inform. Agropec.
32 Análisis Sistemas de Información Geográfico	I	2	Licitación Restringida	245,00	UE/Apoyo a la Constitución de un Sist. Inform. Agropec.
33 Administrador de Servicios de Mapas	I	2	Licitación Restringida	245,00	UE/Apoyo a la Constitución de un Sist. Inform. Agropec.
34 Asistente Técnico Económico para Unidad de Coordinación	I	1	Licitación Restringida	245,00	UE/Apoyo a la Constitución de un Sist. Inform. Agropec.
35 Formulación de Presupuesto Plan Multianual	I	1	Licitación Restringida	245,00	UE/Apoyo a la Constitución de un Sist. Inform. Agropec.
36 Desarrollo y Monitoreo de Políticas	I	1	Licitación Restringida	653,69	UE/Apoyo a la Constitución de un Sist. Inform. Agropec.
37 Servicios de Arquitectura y e Ingeniería	I	1	Licitación Restringida	245,00	UE/Apoyo a la Constitución de un Sist. Inform. Agropec.
38 Analisis de Costos de Producción y Nivel de Vida	I	1	Licitación Restringida	245,00	UE/Apoyo a la Constitución de un Sist. Inform. Agropec.
39 Difusión, Reproducción e impresión de Documentos	Varios	2,6,8	Licitación Restringida y licitación por Registro	2.431,00	BID. PTMO 1110-SF-NI, PASA-DANIDA II, UE/Apoyo a la Constitución de un Sist. Inform. Agropec. Fondos Tesoro, BCN, Fondos propios
40 Servicios para ejecución de talleres (alquiler de local, alimentación, etc)	3	2,6,8	Licitaciones por Registro y Restringida	1.240,27	BID. PTMO 1110-SF-NI, PASA-DANIDA II, UE/Apoyo a la Constitución de un Sist. Inform. Agropec. Fondos Tesoro, BCN
41 Mantenimiento de Equipo	2	3	Licitación Restringida	320,00	UE/Apoyo a la Constitución de un Sist. Inform. Agropec./Fondos del Tesoro, Fondos Propios, BID-PTMO 1110-SF-NI, BCN
42 Fertilizantes	2	2,5,8	Licitación Pública	31.517,32	Tesoro, PMA, TAIWAN Y FONDO SOCIAL SUPLEMENTARIO
43 Semilla Certificada	4 tipos	2,5,8	Licitación Pública	80.076,67	Tesoro, PMA, TAIWAN Y FONDO SOCIAL SUPLEMENTARIO

44 Libros y suscripciones	Varios	3	Licitación Restringida	442,01	BID-Proyecto NI-0182
45 Material de Promoción	Varios	3	Licitación Restringida	442,01	BID-Proyecto NI-0182
46 Drogas y biológicos de laboratorio		7	Licitación por Registro	2.224,81	BID-Proyecto NI-0182
47 Plaguicidas, productos químicos para plagas, equipos de aplicación, de trazabilidad y de campo.	Varios	3	Licitación por Registro	2.623,51	BID-Proyecto NI-0182
48 Materiales de Oficina	Varios	5 y 8	Licitación Restringida	334,20	BID-Proyecto NI-0182; BID PTMO 1110-SF-NI; PASA-DANIDA II; UE/Apoyo a la Constitución de un Sist. Inform. Agropec.; Fondos Tesoro, fondos propios
49 Repuestos Accesorios de motos y vehículos	Varios	1	Licitación Restringida	273	Alivio BID/ MHCP. Proyectos PMA-NIC10044 Y OPSR 10212.0
50 Llantas y Neumáticos	Lote	1	Licitación Restringida	563	Alivio BID/ MHCP. Proyectos PMA-NIC10044 Y OPSR 10212.0, Fondos del Tesoro, fondos propios
51 Papelería y útiles de oficina	Artículos varios	1	Licitación Restringida	464	Alivio BID/ MHCP. Proyectos PMA-NIC10044 Y OPSR 10212.0, Fondos del Tesoro, fondos propios, BID PTMO 1110-SF-NI.
52 Materia Primas para Alimentos balanceados (sorgo, premezclas, fosfato dicálcico, harina)	Varias	1, 6	Licitación Restringida y licitación por Registro	1.329	Fondos Propios
53 Product. Medicinales y Farmac.	Varios	1,6	Licitación Restringida	426	Fondos Propios Y Fondos Tesoro
54 Alimento Balanceado	Varios	1,6	Licitación por Registro y Restringida	2.152	Fondos Propios

Los montos y periodos establecidos pueden variar de acuerdo a la disponibilidad de fondos. Para consulta o mayor información llamar al teléfono 2760200, 2760403 y 2760512 extensión 1168, 1169 ó 1170 de la Unidad Central de Adquisiciones del MAGFOR ubicada en el kilómetro 8 1/2 C. Masaya, Managua ING. JOSE AUGUSTO NAVARRO, Ministro.

2-2

### INSTITUTO NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS

Reg. No. 360 - M. 1390128 - Valor C\$ 6,035.00

#### ACUERDO ADMINISTRATIVO No. 004 - 2005

El Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) Ente Regulador, en uso de las atribuciones y facultades que le confieren la Ley Orgánica de TELCOR; Reglamento General de la Ley Orgánica, Decreto 128-2004 publicado en La Gaceta No. 238 del 7 de Diciembre del 2004; la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200) y el Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales y sus Reformas.

#### CONSIDERANDO

I.- Que la representación, dirección y administración de TELCOR está a cargo del Director General, quien es el funcionario ejecutivo superior de la institución, ostentando la representación legal y la responsabilidad de dirigir, coordinar, controlar y vigilar la actividad del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos de conformidad con la Ley y sus Reglamentos. (Ley Orgánica, Artículo 5).

II.- Que el Director General de TELCOR dentro de sus funciones generales tiene la de aprobar las políticas, los objetivos, las normas, los Reglamentos específicos, los manuales de procedimientos y los sistemas de evaluación de resultados e impactos del organismo regulador. (Reglamento Orgánico, Artículo 13, numeral 9).

III.- Que la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales se encuentra orientada dentro de sus tareas principales a garantizar un desarrollo planificado, sostenido, ordenado y eficiente de las telecomunicaciones y servicios postales (Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Artículo 2 inciso 1).

IV.- Que el Presidente de la República en el uso de sus atribuciones y facultades Constitucionales estando en tiempo y forma reglamentó la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200), disponiendo que TELCOR tendrá dentro de sus facultades la de emitir los Reglamentos Específicos y normas complementarias que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones y responsabilidades asignadas. (Constitución Política Artículo 150 inciso 10; y artículo 165 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales y sus Reformas).

#### PORTANTO

#### ACUERDA EMITIR EL

#### REGLAMENTO GENERAL DE INTERCONEXIÓN Y ACCESO

#### TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y CARÁCTER DE LA INTERCONEXIÓN

Artículo 1.- Objeto del reglamento.

El objeto del presente reglamento es el establecimiento de un marco regulatorio de las condiciones técnicas, económicas, legales y administrativas que rigen la Interconexión y el Acceso entre los distintos operadores que provean servicios o suministren redes de telecomunicaciones, a fin de asegurar el desarrollo de un mercado competitivo que garantice la interoperabilidad de redes y servicios, independientemente de las tecnologías utilizadas y que contribuya a la expansión geográfica de los mismos en beneficio de los usuarios.

#### Artículo 2.- **Ámbito de aplicación.**

Las disposiciones de este Reglamento se aplican a:

- a) Las redes y servicios de telecomunicaciones y sus recursos asociados utilizados para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- b) Las redes o recursos de red alcanzados por este Reglamento incluyen los equipos de transmisión, conmutación y encaminamiento, el hardware y el software de control de red y cualquier otro recurso de redes de nueva generación que sea abarcado con carácter general por la definición de Instalación Esencial (artículo 4).
- c) Los contratos de Interconexión y Acceso.
- d) Las Ofertas Básicas de Referencia de Interconexión y Acceso (OBRIA).
- e) Los servicios a su vez utilizados para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

No formarán parte del ámbito de aplicación del presente Reglamento los prestadores de servicios de radiodifusión abierta (Radios AM y FM y televisión abierta) y de televisión por suscripción que emplean radiofrecuencias o sistemas híbridos de fibra óptica y cable coaxial. Todo operador de estos medios de comunicación social que desee prestar servicios de telecomunicaciones a los que aplica este Reglamento, usando o no la infraestructura actualmente empleada para prestar estos servicios de Radio AM y FM, televisión abierta y de televisión por suscripción, las redes, recursos asociados, los servicios y los operadores estarán sujetos a las disposiciones establecidas en este Reglamento solamente para dichos servicios de telecomunicaciones.

Las redes establecidas para brindar servicios de interés particular destinadas a satisfacer las propias necesidades de comunicaciones no forman parte del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

**Artículo 3.- Del carácter legal de la Interconexión y Acceso.** La Interconexión y el Acceso son obligatorios y de Interés Público de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales.

## CAPÍTULO II DEFINICIONES

#### Artículo 4.- **Definiciones de Términos Usuales.**

Las presentes definiciones tienen el propósito de aclarar el sentido de los términos que mayor y comúnmente son utilizados

según el objeto y ámbito de aplicación del presente Reglamento, sin perjuicio de las definiciones establecidas en los siguientes documentos:

- Términos generales, en el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales.
- Tipos de servicios, en los artículos 9 a 13 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales.
- Servicios de Valor Agregado, en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales.
- Glosario de Términos de Telecomunicaciones, Acuerdo Administrativo No. 5-97

Los Términos que no estén contenidos deberán entenderse de acuerdo a las definiciones referidas en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) o sus Reglamentos y Recomendaciones Vigentes y por las definiciones que, en su caso, emitan sus órganos calificados.

El Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) Ente Regulador, conforme el avance tecnológico del sector y de acuerdo a las necesidades y desarrollo de los Usuarios y Operadores, así como de la Industria Nacional, podrá actualizar el presente artículo y sus definiciones, y se interpretarán por TELCOR conforme las definiciones que se establecen a continuación y el sentido de la palabra dentro de su contexto.

**“Acceso”.** A los efectos del presente Reglamento, un Operador Receptor da Acceso a otro Operador Demandante cuando pone a su disposición, en condiciones definidas, su red, recursos asociados o servicios con el fin de que el último operador pueda prestar servicios de telecomunicaciones.

El Acceso alcanza la puesta a disposición de, entre otros, redes o partes de redes compartidas o no; recursos asociados a redes en general; bucle local y servicios y recursos que faciliten la prestación de servicios sobre él; infraestructura física como edificios, acondicionamiento térmico y de energía, ductos, soportes, postes, cámaras y mástiles; el Acceso a sistemas informáticos pertinentes para la prestación de los servicios, incluidos los sistemas de apoyo operativo; redes inteligentes en cuanto al uso de números no geográficos y similares prestaciones; sistemas de señalización; redes fijas y móviles, en particular para fines de itinerancia; facilidades de traslación de direcciones IP; configuración de tablas de encaminamiento o túneles (éstas tres últimas en las futuras Redes de Nueva Generación).

No se considera incluido en este término, a los efectos de la aplicación de este Reglamento, el acceso a las redes por parte del usuario final.

**“Acceso a Red Inteligente”.** Se considera “Acceso a Red Inteligente”, el servicio mediante el cual los abonados físicamente conectados a la red del Operador Demandante, pueden acceder a los servicios de red inteligente prestados por el Operador Receptor, por ejemplo: a las facilidades de números no geográficos.

**“Acceso Indirecto ADSL para conexión a Internet”.** Se considera “Acceso Indirecto ADSL para conexión a Internet”, una modalidad de acceso al Bucle Local por la que se entrega al Operador Demandante los flujos de datos ADSL que han sido consolidados por el Operador Receptor. El Demandante no coloca su propio equipo DSLAM.

**“Bucle Local”.** Se considera “Bucle Local”, el medio físico de conexión entre el punto Terminal de la red ubicada en las instalaciones del abonado y el distribuidor principal en el edificio donde termina la planta externa del operador y está compuesto entre otros elementos por un par de hilos de cobre.

**“Cargos”.** A los efectos del presente Reglamento, se utiliza el término “cargos”, para hacer referencia a los precios de los servicios de Interconexión y Acceso.

**“Comercializador”.** El “Comercializador”, “Prestador de Servicios de comercialización” o “Revendedor”, es aquella persona que sin ser propietaria o poseedora de medios de comunicación, proporciona a terceros servicios de telecomunicaciones mediante la capacidad de redes de operadores autorizados. Estos servicios de telecomunicaciones pueden ser vendidos junto con otros o no (venta simple). Algunos revendedores operan sus propios conmutadores, ruteadores o equipos de procesamiento y otros no.

**“Costos Incrementales Promedio de Largo Plazo (CIPLP)”.** Estos costos surgen de la aplicación de una metodología de cálculo de precios Basados en Costos, en que toma en consideración únicamente los costos incrementales que la provisión de una determinada Instalación Esencial causalmente induzca en los activos y gastos del operador. Se entiende por causalmente inducidos aquellos costos adicionales en los que se incurre en la provisión de la Instalación y que por tanto no se incurriría si esa Instalación no fuera prestada. Incluye costos directos y comunes y los costos de capital considerando una Tasa Requerida de Retorno del Capital, de acuerdo a la descripción detallada contenida en el presente Reglamento.

**“Filial”.** En el marco de presente Reglamento, se entiende por filial aquella sociedad que es controlada o que está bajo la dependencia común de otra persona jurídica de forma directa o indirecta.

**“Instalaciones” o “Facilidades”.** A los efectos de este Reglamento se consideran “Instalaciones” o “Facilidades”, las redes de telecomunicaciones, elementos de red o recursos asociados, servicios de Interconexión o servicios de telecomunicaciones al público en general incluyendo las redes de Nueva Generación.

**“Instalaciones Esenciales” o “Facilidades Esenciales”.** Son redes de telecomunicaciones, elementos de red o recursos asociados, servicios de Interconexión o servicios de

telecomunicaciones al público, que son suministradas exclusiva o predominantemente por un único operador o por un número limitado de Operadores Dominantes, y que no resulta factible, económica o técnicamente, sustituirlas con el objeto de suministrar un servicio. También se denominan “Puntos de Control” en las Redes de Nueva Generación.

**“Interconexión”.** Por “Interconexión” se entiende, la conexión física y lógica de redes de telecomunicaciones, utilizadas por un mismo operador o por distintos operadores, constituida por una asociación de equipos que permiten la transferencia de información, para asegurar que los usuarios de un operador puedan:

- a) comunicarse con los usuarios del mismo operador o de otro distinto, o
- b) tener acceso a los servicios prestados por otro operador.

Los servicios podrán ser prestados por los dos operadores interesados o a través de otro que tenga Acceso a ambos.

La Interconexión o Servicio de Interconexión es una modalidad de Acceso entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones.

**“Interconexión y Acceso”.** En el ámbito de este Reglamento, el empleo de los términos “Interconexión y Acceso”, hace referencia a los Servicios de Interconexión o al Acceso a Instalaciones o Facilidades Esenciales o a ambos según corresponda en el contexto en que se emplee.

**“Internet”.** Se considera “Internet” la red pública abierta para la prestación de servicios de transmisión de datos por “conmutación de paquetes”, de alcance universal, constituida por una vasta colección de redes que usan el protocolo IP para la capa 3 del modelo de referencia OSI. Es transparente a los protocolos que se usen en las demás capas y se caracteriza por su gestión descentralizada. Las direcciones IP empleadas en la red son públicas.

**“ISP”:** Es un prestador de servicio de transmisión de datos Internet.

**“Mercado Relevante”.** Un mercado relevante queda definido a través de la descripción de las redes, elementos de red o servicios sustitutos que componen el mercado y del alcance geográfico de ese mercado, de acuerdo a la definición contenida en este Reglamento.

**“OBRIA”.** Es la sigla correspondiente a Oferta Básica de Referencia de Interconexión y Acceso, la que está regulada en el Título IX del presente Reglamento.

**“Operador”.** Se considera “Operador” a la persona natural o jurídica debidamente autorizada por el ente regulador para brindar un servicio de telecomunicaciones (artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales)

**“Operador con Posición Dominante”.** “Operador con Posición Dominante”, “Operador con Peso Significativo del Mercado” o simplemente “Operador Dominante”, es aquel que en forma individual o conjunta con otros operadores, disfruta de una posición de fuerza económica incluyendo entre otros el caso del control de Instalaciones Esenciales, en un determinado mercado relevante, que permite que su comportamiento pueda ser, en medida apreciable, independiente de los demás operadores de ese mercado, los clientes y, en última instancia de los usuarios.

**“Operador Demandante”.** Es el operador que inicia una solicitud de Interconexión o Acceso con otro operador que se denomina “Operador Receptor”.

**“Precios al por Mayor”.** Los precios al por mayor se determinan sobre la base de los precios al detalle que se cobran al usuario final para el servicio de telecomunicaciones que se considere, excluyendo la porción de costo atribuible a mercadeo, atención comercial, facturación, cobranza, financiación de la venta y otros costos que son evitados en la venta al por mayor.

**“Precios Basados en Costos”.** Se considera que se aplican “Precios Basados en Costos” cuando el procedimiento de cálculo del precio que cobra un operador que presta un servicio o suministra un bien, le permite recuperar a través de ese precio todos los costos incurridos en la prestación o suministro. Estos costos son la suma de los costos directos más una cuota parte de los costos comunes, incluyendo los costos de capital empleando una Tasa Requerida de Retorno del Capital.

**“Punto de Intercambio de Tráfico Nacional de Internet”.** Es el punto, constituido por una red de equipos y medios de conmutación y transporte, donde se intercambia el tráfico nacional de Internet originado y terminado en dos redes de Internet. El operador de esta facilidad es considerado un ISP.

**“Recurso asociado a una red”.** Se considera “Recurso asociado a una red”, todo recurso que es necesario o complementario para la correcta operación y funcionamiento de una red de telecomunicaciones y la prestación de servicios de telecomunicaciones. Estos recursos pueden ser entre otros: elementos de una red como el bucle local, obras civiles como ductos o sitios de coubicación, servidores de nombre, direcciones IP o base de datos de usuarios.

**“Redes de Nueva Generación”.** Las “Redes de Nueva Generación”, también identificadas como RNG o NGN incluyen las redes de telecomunicaciones y sus recursos asociados de red y a las tecnologías de procesamiento de la información que soportan el mercado competitivo para los servicios de telecomunicaciones y de la información.

**“Red Pública de Telecomunicaciones”.** Red de telecomunicaciones que presta servicios de telecomunicaciones al público en general.

**“Señalización”:** La “Señalización”, consiste en los procedimientos para el intercambio de información entre sistemas y equipos pertenecientes a uno o varios nodos de una red de telecomunicaciones necesarios para establecer, mantener, controlar, computar y facturar las comunicaciones entre dos o más clientes o entre un cliente y un servicio de telecomunicaciones.

**“Servicios auxiliares”:** Se consideran “Servicios Auxiliares”, los servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido o vía operadora, de facturación y cobranza necesarios para la operación de otras redes o servicios de telecomunicaciones.

**“Servicios de Telecomunicaciones”.** Son los servicios que permiten la transmisión y recepción de signos, escritos, imágenes, voz, sonidos, datos o señales e informaciones de cualquier naturaleza a través del empleo de ondas electromagnéticas guiadas o no y de equipos de tratamiento de la información.

**“Subsidiaria”.** En el ámbito del presente Reglamento, se considera “Subsidiaria” aquella sociedad cuyo capital social esta controlado directa o indirectamente en más de un 50% por otra persona natural o jurídica llamada controladora.

**“Tráfico Nacional de Internet”.** Es el tráfico resultante de las telecomunicaciones efectuadas a través de la red Internet, cuyo origen y destino se encuentran en el territorio de Nicaragua.

**“Tránsito Local”.** Consiste en la conmutación de una llamada telefónica en una misma central o nodo de conmutación mediante la cual el Operador Demandante entregará al Operador Receptor que presta este servicio una llamada para que sea entregada a un tercer operador interconectado.

Este servicio está destinado a todo tipo de proveedores de servicios.

**“Tránsito de Larga Distancia”.** Consiste en la conmutación y transporte de llamadas telefónicas entre dos ciudades diferentes y mediante el cual el Operador Demandante entregará al Operador Receptor que presta el servicio de tránsito, en la ciudad de origen, una llamada para que sea entregada a un tercer Operador interconectado en la ciudad de destino.

Este servicio está destinado sólo a prestadores de servicios de larga distancia.

**“Transmisión”.** Son circuitos digitales de transmisión para el establecimiento de troncales punto a punto entre centrales o nodos. Se consideran dos tipos de alcance: en una misma ciudad y de Larga Distancia.

**“Usuario”.** Usuario es toda persona natural o jurídica que mediante el uso de un equipo terminal tenga acceso autorizado a un determinado servicio de telecomunicaciones. Incluye los consumidores de servicios o “usuarios finales” y los operadores.

**“Usuario final”.** Es el usuario que no suministra redes públicas de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones disponibles para el público.

**“Vinculación Directa o Indirecta”.** A los efectos del presente Reglamento, se considera “Vinculación Directa o Indirecta”, la participación en el capital social o en relación contractual o societaria con la gerencia u otros órganos de dirección de una sociedad mercantil determinada.

## TITULO II PRINCIPIOS GENERALES

### CAPÍTULO ÚNICO DE LOS PRINCIPIOS GENERALES QUE RIGEN LA INTERCONEXIÓN Y ACCESO

#### Artículo 5. Establecimiento de Principios Generales.

Se establecen los siguientes principios generales en materia de Interconexión y Acceso:

1. TELCOR garantizará, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento, la adecuación del Acceso, la Interconexión y la interoperabilidad de las redes y servicios, y ejercerá su responsabilidad de tal modo que se promueva la eficiencia, la competencia sostenible y el máximo beneficio para los usuarios finales.
2. El documento principal que orientará este mercado es la Oferta Básica de Referencia de Interconexión y Acceso (OBRIA) cuyos términos y condiciones para cada una de las Instalaciones Esenciales pueden ser aceptados por cualquier operador que califique, lo que le da derecho a incluir esos términos y condiciones en el contrato que celebre.
3. Cualquier Operador podrá acogerse a las condiciones contractuales obtenidas por el operador más favorecido.
4. Los Operadores Dominantes no podrán aplicar políticas de compresión de precios finales o cualquier tipo de práctica predatoria. Se deberá mantener la razonable relación de los precios finales con los cargos de Interconexión, tomando como principio para calcular esta relación el concepto “basado en costos” definido en el artículo 4 de este Reglamento.
5. No existirán limitaciones a la negociación de contratos de Interconexión y Acceso en tanto no violen dentro de la materia que se regula, la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, el Reglamento del mismo cuerpo de Ley, este Reglamento, las disposiciones administrativas relacionadas o los principios y las regulaciones en materia de competencia.
6. Se aplicará el principio de la Jurisdicción Administrativa por el cual los operadores y/o prestadores de Servicio de Telecomunicaciones, están sujetos a la autoridad de TELCOR, quien dentro de las atribuciones y funciones que le competen aplicará la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, el Reglamento del mismo cuerpo de Ley, este Reglamento, las disposiciones administrativas relacionadas o los principios y las regulaciones en materia de competencia.
7. Los cargos de Interconexión y Acceso dependerán solamente de las características de la red del Operador Receptor independientemente de la red del Operador Demandante.

## TITULO III DE LAS INSTALACIONES ESENCIALES

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 6. Clasificación inicial de Instalaciones Esenciales.** Las Instalaciones Esenciales, se clasifican en:

- a) Servicios de Interconexión.
- b) Acceso a redes, recursos y/o servicios asociados.

En los capítulos II y III de este Título se establece la lista de las Instalaciones inicialmente consideradas Esenciales.

**Artículo 7.- Carácter y obligaciones de los Operadores que dispongan de Instalaciones Esenciales.**

Todos los Operadores que dispongan de estas Instalaciones Esenciales son también inicialmente considerados Operadores Dominantes.

A los Operadores Dominantes en cada Mercado Relevante se les aplicarán las obligaciones contenidas en este Reglamento en cuanto a exigir que ofrezcan Interconexión y/o Acceso a las Instalaciones Esenciales en general, de manera desagregada y en términos, condiciones y a tarifas basadas en costos CIPLP, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes, para el suministro de servicios de telecomunicaciones al público.

**Artículo 8.- De la modificación de la lista de Instalaciones Esenciales o de la lista de Operadores Dominantes.**

TELCOR podrá, de acuerdo a la evolución del mercado, mediante Acuerdo Administrativo, en concordancia con el procedimiento establecido en el TÍTULO IV de este Reglamento, incorporar o dar de baja Instalaciones Esenciales u Operadores Dominantes.

El proceso de modificación de estas listas de Instalaciones Esenciales u Operadores Dominantes en relación a una Instalación específica debe pasar por la identificación de su Mercado Relevante y luego por la determinación de la existencia de Operadores Dominantes en esos mercados.

En caso que la solicitud de una posible modificación de la lista de Instalaciones Esenciales u Operadores Dominantes provenga de un operador de redes y/o servicios de telecomunicaciones le corresponderá a éste, la carga de la prueba.

Previamente al Acuerdo Administrativo, TELCOR deberá publicar un extracto del proyecto del mismo por una sola vez en dos periódicos de circulación nacional y su texto completo en su sitio en Internet, con el objeto de permitir a cualquier interesado ejercer la oposición al cambio considerado.

Cumplidas las publicaciones en los periódicos, cualquier interesado tendrá el plazo de veinte días hábiles contados desde la última publicación, para interponer sus observaciones ante TELCOR, fundadas exclusivamente en lo establecido en este Reglamento.

TELCOR dispondrá de veinte días hábiles para responder a las observaciones, luego de lo cual podrá proceder a emitir su Acuerdo Administrativo.

Este Acuerdo Administrativo sólo tendrá efecto a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

## CAPÍTULO II SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN

### Artículo 9.- Servicios comprendidos.

En los Servicios de Interconexión se incluyen, independientemente de la tecnología empleada en las redes que se interconectan, los siguientes servicios:

- a) Terminación de llamadas en abonados de redes de acceso y conmutación telefónica local fija. La llamada será entregada en el Punto de Interconexión técnicamente factible a juicio de TELCOR, que esté ubicado lo más próximo posible a la ciudad de destino, incluyendo la propia ciudad.
- b) Terminación local en abonados de redes de acceso y conmutación telefónica móvil.
- c) Terminación en redes de telefonía de larga distancia nacional con transporte hasta la ciudad de destino. La llamada será entregada en el Punto de Interconexión técnicamente factible a juicio de TELCOR, que esté ubicado lo más próximo posible a la ciudad de destino, incluyendo la propia ciudad.

## CAPÍTULO III ACCESO A REDES Y RECURSOS ASOCIADOS

### Artículo 10. Redes y recursos asociados.

Se considera redes y recursos asociados:

1. Acceso Local o Bucle Local. Se accederá a este recurso, por dos modalidades:
  - a) Bucle local completo: consistente en una nueva línea para uso irrestricto por parte del Operador Demandante y cuya terminación será entregada en un MDF del Operador Demandante que deberá instalarse próximo al MDF del Operador Receptor.
  - b) Bucle local compartido ("Line sharing"): consistente en el uso compartido y simultáneo del par de cobre desagregado para servicios de voz por parte del Operador Receptor y banda ancha ("Broadband") por parte del Operador Demandante, multiplexados por división de frecuencia.
2. Acceso Indirecto ADSL para conexión a Internet.
3. Tránsito Local
4. Tránsito de Larga Distancia.
5. Transmisión.
6. Capacidad de transporte internacional. Accesos a los cables submarinos: por ejemplo, Maya y ARCOS 1.

7. Coubicación física. A los efectos de efectuar un mayor ajuste a costos se puede dividir en tres partes:

- a) Espacio de piso empleado, vinculado al costo de la edificación.
  - b) Mantenimiento, seguridad y vigilancia
  - c) otros servicios auxiliares, tales como: aire acondicionado y energía eléctrica.
8. Ductos urbanos y de larga distancia.
  9. Distribuidores principales (MDF), distribuidores digitales DDF y distribuidores ópticos ODF.
  10. Acceso a Red Inteligente.
  11. Servicios auxiliares.
  12. Acceso a los Operadores de Larga Distancia. Con relación a esta Instalación Esencial los operadores deberán cumplir lo establecido en el Reglamento de Servicio Telefónico Básico.

## TÍTULO IV METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS INSTALACIONES ESENCIALES, MERCADOS RELEVANTES Y OPERADORES DOMINANTES

### CAPÍTULO I METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS INSTALACIONES ESENCIALES

**Artículo 11. Metodología para la determinación de las Instalaciones Esenciales.**

Una instalación será considerada esencial si se cumplen las siguientes condiciones en su mercado relevante:

- a) Que sea suministrada por uno o más Operadores Dominantes.
- b) Cuando su sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico y en lo técnico.

### CAPÍTULO II METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS MERCADOS RELEVANTES

**Artículo 12. Metodología para la determinación de mercado relevante.**

El Mercado Relevante es la combinación del Mercado de Servicios y del Mercado Geográfico, definidos de esta manera:

- a) Un Mercado Relevante de servicios comprende todos aquellos servicios que son percibidos como intercambiables por los usuarios, por causa de las características de los servicios, de los precios y del uso para el que se requieren.
- b) Un mercado geográfico relevante comprende el área en la cual los Operadores proveen los servicios y en el cual las condiciones de operación son suficientemente homogéneas.

**Artículo 13. Instalaciones que integran el Mercado Relevante.**

Para la determinación de las instalaciones que integran un Mercado Relevante se procederá de la siguiente manera con cada instalación A:

1. Se identifican las características de la instalación A con relación al uso al que está destinada por parte del Operador Demandante.
2. Se procura identificar otra instalación B que goce de las mismas características de uso y que pueda ser intercambiable con la instalación A.
3. Prueba de la intercambiabilidad por el lado de demanda. Si se identificara una instalación B que puede ser intercambiable con la instalación A, TELCOR debe efectuar la prueba detallada en el inciso que sigue.

Si un Operador Demandante, que está haciendo uso de la instalación A de un Operador Receptor, está dispuesto a sustituir esa instalación por otra instalación B que le otorgue similares prestaciones si el operador receptor produce un pequeño pero significativo y permanente aumento de cargos en esa instalación (Prueba del monopolista hipotético). Este aumento se considerará entre 5% y 10%.

4. Si no existe la instalación intercambiable que cumpla con la prueba anterior, el Mercado Relevante de Instalaciones estará constituido solamente por la instalación A.
5. Si existiera una instalación B intercambiable se procederá a integrarla al Mercado y se continuará con la prueba buscando otra instalación que pueda ser intercambiable.

**Artículo 14. Alcance geográfico.**

Para la definición del alcance geográfico del Mercado Relevante se procederá de la siguiente manera:

1. Se analizará cada Mercado Relevante de Instalación en forma individual.
2. Se deberán identificar las áreas geográficas en las cuales las condiciones en que operan los proveedores de las instalaciones que integran el Mercado Relevante de Instalaciones son similares o suficientemente homogéneas entre ellas.
3. Esta homogeneidad tiene lugar, en el sector de telecomunicaciones, en las áreas de despliegue de la infraestructura o de las áreas de limitación regulatoria o legal para la operación.
4. Se deberá iniciar el análisis con el área geográfica más pequeña como una ciudad y luego hacer la prueba de si se puede extender esta área manteniendo la homogeneidad de las condiciones de operación de los proveedores de las instalaciones integrantes del Mercado Relevante en cuestión.

5. La mayor área geográfica que se obtenga manteniendo esta homogeneidad es el alcance geográfico del Mercado Relevante.

6. Si un Operador opta por prestar una determinada Instalación en una parte menor del alcance geográfico al que está autorizado regulatoriamente, igualmente se mantendrá el alcance geográfico para esa instalación de acuerdo a la mayor área donde existan condiciones de homogeneidad en la operación de forma tal que no se podrá fraccionar el alcance geográfico a partir de decisiones propias del operador.

**CAPÍTULO III****METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS OPERADORES DOMINANTES****Artículo 15. Metodología para la determinación de los Operadores Dominantes en cada Mercado Relevante.**

La metodología de esta determinación en el caso de las instalaciones objeto de este reglamento seguirá lo preceptuado en los siguientes incisos.

En cada mercado relevante se identificarán todos los Operadores que están ofreciendo las instalaciones que integran el mercado.

Para cada Operador A del mercado relevante se determinará si su comportamiento puede ser, en medida apreciable, independiente de los demás Operadores de ese mercado, los clientes y, en última instancia de los usuarios. De verificarse esta condición aunque sea en parte del mercado relevante el operador A será calificado como Dominante. Esta determinación de la capacidad de un Operador A de poder tener un comportamiento independiente de los demás Operadores y de los usuarios, surgirá de la evaluación prospectiva que haga TELCOR del comportamiento del Operador A en el Mercado Relevante a cuyos efectos dicho organismo estará facultado para utilizar total o parcialmente los criterios que siguen:

- a) Control de una infraestructura que no sea reproducible fácilmente en lo económico o en lo técnico.
- b) Superioridad o ventajas tecnológicas que no sean fácilmente adquiribles por uno o más de los Operadores distintos del Operador A.
- c) Acceso fácil o privilegiado del Operador a los mercados financieros o recursos de capital.
- d) Economías de escala.
- e) Economías de alcance.
- f) Ausencia de competencia potencial. Esto es, que no existan otros Operadores que no estén operando en el mercado Relevante y que puedan entrar al Mercado Relevante como respuesta al aumento de cargos producido por el Operador A.

g) Obstáculos a la expansión de las operaciones de otros Operadores.

De acuerdo a este procedimiento, TELCOR podrá determinar que existe más de un Operador Dominante para un mercado relevante dado.

**Artículo 16. Carga de la prueba para solicitar ser excluido de la lista de operadores dominantes.**

En caso que un Operador solicite una modificación de la Lista de Operadores Dominantes en determinados mercados relevantes la carga de la prueba corresponde al Operador.

## TITULO V OBLIGACIONES Y DERECHOS GENERALES DE LOS OPERADORES

### CAPÍTULO I DE LA OBLIGATORIEDAD Y SUS LIMITACIONES

**Artículo 17. Condiciones que rigen el ofrecimiento de Interconexión y Acceso.**

Los Operadores deberán ofrecer Acceso e Interconexión a otros Operadores en las condiciones establecidas en este Reglamento, en concordancia con los Planes Técnicos Fundamentales y las demás normativas aplicables.

**Artículo 18. Obligación de negociar Contratos de Interconexión y Acceso.**

Todos los Operadores tendrán la obligación de negociar y otorgar la Interconexión mutua y el Acceso con el fin de prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

**Artículo 19. Interconexión Internacional.**

Los Operadores están obligados a proveer Interconexión internacional, en forma directa o indirecta, a proveedores de otros países.

**Artículo 20. Limitaciones al deber de otorgar Interconexión y Acceso.**

TELCOR podrá limitar la obligación de interconectar o dar Acceso en caso de:

a) que las Instalaciones no sean técnica o funcionalmente compatibles,

b) que se pretenda utilizarlas para fines no autorizados,

c) que la Interconexión o el Acceso propuesto, represente peligro substancial a las redes del Operador Receptor o amenace la seguridad a la vida humana,

d) que la Interconexión o el Acceso propuesto, represente peligro substancial a la calidad de cualquiera de los servicios

de telecomunicaciones provistos por el Operador Receptor a través de sus redes.

**Artículo 21.- Limitación temporal.**

Cuando a juicio de TELCOR la Interconexión o el Acceso resulten inadecuados considerando los recursos disponibles para la solicitud por parte del operador receptor, TELCOR podrá también limitar la obligación de interconectar sólo en forma temporal, por un plazo acorde con la inadecuación de los recursos, mientras se solucione dicha inadecuación de acuerdo a prácticas de buena fe y únicamente en caso de existir alternativas técnicas y comerciales viables a la Interconexión solicitada.

**Artículo 22.- Plazo para resolver solicitudes de limitaciones.**

Estas limitaciones también podrán ser solicitadas a TELCOR por el Operador Receptor, en cuyo caso TELCOR, deberá emitir el Acuerdo Administrativo correspondiente en los treinta días hábiles posteriores a la solicitud.

**Artículo 23.- Carga de la prueba en caso de solicitud de limitaciones.**

La carga de la prueba recaerá sobre el Operador Receptor.

## CAPÍTULO II CIUDADES SIN PUNTO DE INTERCONEXIÓN

**Artículo 24.- Interconexión mediante líneas telefónicas.**

Si un Operador no puede proveer un Punto de Interconexión en ciertas ciudades, deberá permitir al Operador Demandante interconectarse mediante líneas telefónicas empleadas por los usuarios finales hasta que pueda cumplir sus obligaciones.

Si así fuera el caso, los usuarios del Operador Demandante accederán a él a través de una llamada local y mediante el pago de la tarifa de una llamada local. El Operador Demandante pagará solamente el abono mensual comercial de las líneas que contrate para dar este Acceso. También pagará las llamadas locales que efectúe como terminación en el Operador Receptor.

**Artículo 25.- Duración de la Interconexión temporal mediante líneas telefónicas.**

Este tipo de Interconexión, sólo estará disponible como un arreglo transitorio hasta que a juicio de TELCOR la Interconexión vía troncales de enlace sea técnicamente factible.

## CAPÍTULO III DESAGREGACION Y PUNTOS DE INTERCONEXIÓN

**Artículo 26.- Desagregación de los Servicios de Interconexión y/o el Acceso.**

Los servicios de Interconexión y/o el Acceso prestados por el Operador Receptor, deben ser suficientemente desagregados

tanto en el suministro en sí como en las tarifas, a fin de asegurar que ningún operador deba pagar por servicios o elementos que no requiera para el servicio que ha de prestar.

**Artículo 27.- Puntos de Interconexión. Factibilidad técnica.**

Los Operadores deben suministrar Interconexión en cualquier punto de su red donde sea técnicamente factible. La existencia de una Interconexión exitosa en un determinado punto, aún con su propia red, será considerada evidencia suficiente de factibilidad técnica en ese punto o uno compatible con ese.

Adicionalmente deben suministrar Interconexión en cualquier otro punto de su red sujeto al pago de cargos que estén basados en costo de la construcción de las instalaciones adicionales necesarias, cuando el Operador Receptor tenga que construir dichas instalaciones.

#### CAPÍTULO IV

#### COMPENSACIÓN RECÍPROCA Y CONFIDENCIALIDAD

**Artículo 28.- Compensación recíproca.**

Los Operadores tienen el derecho de establecer compensaciones recíprocas correspondientes a los servicios o Accesos que mutuamente se presten en relación con la Interconexión y el Acceso de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

**Artículo 29.- Uso de la información confidencial.**

Cuando los Operadores obtengan información de otros Operadores antes, durante o con posterioridad al proceso de negociación de los contratos de Acceso o Interconexión podrán utilizar esa información exclusivamente para los fines para los cuales le ha sido entregada y deben respetar en todo momento la confidencialidad de la información obtenida del otro Operador en ese proceso.

**Artículo 30.- De la prohibición de compartir la información confidencial.**

La información confidencial recibida del otro Operador, no deberá darse a conocer a terceros, en especial cuando se trate de otros departamentos, filiales o asociados del Operador que la ha recibido.

**Artículo 31.- De la obligación de entregar información confidencial.**

La prohibición establecida en el artículo anterior es sin perjuicio de las facultades del Poder Judicial que, a través de los órganos de administración de justicia, podrá solicitar información necesaria para resolver los asuntos pertinentes, de acuerdo a sus atribuciones y funciones conforme a las leyes especiales en la materia.

#### CAPÍTULO V

#### INTERRUPCIÓN TEMPORAL DE LA INTERCONEXIÓN Y ACCESO

**Artículo 32.- Notificación sobre la perturbación del funcionamiento por causas de Interconexión y/o Acceso.**

Los Operadores que tengan conocimiento de que la Interconexión o el Acceso que proveen perturban el funcionamiento de sus instalaciones, o no cumplen con los requisitos esenciales, lo informarán a TELCOR, para que éste, en ejercicio de sus facultades y en el menor tiempo posible, adopte las medidas oportunas. En el caso de que dichas medidas conlleven la interrupción temporal de la Interconexión o el Acceso, TELCOR establecerá las condiciones y alcances para su restablecimiento e informará a las partes.

**Artículo 33.- De las interrupciones temporales programadas superiores a los treinta minutos.**

Toda interrupción temporal programada, superior a treinta minutos deberá ser autorizada expresamente por TELCOR, que deberá pronunciarse dentro de los diez días hábiles a contar de la fecha de la recepción de la solicitud, salvo que requiera información complementaria.

En este último caso, el operador dispondrá de tres días hábiles a contar de la notificación del órgano requirente para evacuar las aclaraciones solicitadas atento a lo cual, se suspenderá el plazo indicado en el inciso anterior por un término que no podrá exceder el plazo otorgado al Operador para responder.

En el caso que el Operador, sin causa justificada, no suministrare la información complementaria requerida, dentro del plazo previsto en el inciso anterior, TELCOR denegará la solicitud.

**Artículo 34. Condiciones en caso de interrupciones temporales programadas.**

Los Operadores deberán observar las siguientes condiciones:

a) Las interrupciones sólo podrán programarse durante periodos de baja utilización de la red por parte de los usuarios, buscando siempre que su duración sea del menor tiempo posible.

b) Los Operadores interconectados afectados deberán ser notificados por el operador solicitante de la interrupción, incluyendo en la notificación tanto la solicitud de autorización de interrupción de la Interconexión, como la autorización de TELCOR correspondiente y en las mismas fechas de la presentación de la solicitud y de recepción de la autorización.

c) Los usuarios afectados deberán ser informados respecto a la interrupción del servicio con por lo menos cuarenta y ocho horas de antelación y mediante la publicación en por lo menos dos diarios de circulación nacional.

**Artículo 35.- Interrupciones por caso fortuito o fuerza mayor.**

Cuando una interrupción superior a treinta minutos obedezca a razones de avería súbita, caso fortuito o fuerza mayor, el Operador responsable quedará eximido de la obligación de notificación previa a TELCOR y deberá hacer el máximo esfuerzo para restablecer la operación normal de la Instalación a la brevedad posible.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, dentro del día hábil siguiente a la interrupción, el Operador responsable deberá comunicar este hecho a TELCOR y a los operadores que hayan resultado afectados.

**Artículo 36.- Obligación de informar.**

Cuando se produzca una interrupción por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, el Operador responsable, deberá presentar a TELCOR la siguiente información:

- a) la justificación y respaldo de los motivos que hicieron necesaria la interrupción,
- b) las razones por las cuales no se pudo prever la interrupción,
- c) las medidas adoptadas para restablecer la Interconexión y/o Acceso, y
- d) la fecha prevista para el restablecimiento del servicio, deberán ser presentadas a TELCOR dentro de los cinco días hábiles siguientes a la interrupción.

La obligación prevista en el presente artículo deberá efectivizarse dentro del plazo de cinco días hábiles a contar de la interrupción.

**Artículo 37.- Del registro de fallas en la Interconexión y/o Acceso y su contenido mínimo.**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los Operadores de redes y prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán llevar un registro de fallas en la Interconexión y/o Acceso, que contendrán al menos la siguiente información:

- a) Tipo de falla.
- b) Hora en que se produjo.
- c) Hora en que se solucionó.
- d) Causa.
- e) Diagnóstico.
- f) Solución.
- g) Afectación a la otra red.

**Artículo 38.- Duración del registro de fallas.**

El registro a que se refiere el artículo anterior deberá ser conservado por los operadores de redes y prestadores de servicios respectivos por un plazo de tres años.

**Artículo 39.- De las medidas compensatorias.**

TELCOR, podrá determinar que el prestador que haya causado la interrupción, compense al prestador perjudicado, de acuerdo al historial del mes anterior facturado, sin perjuicio de obligarlo a su inmediato restablecimiento.

### CAPÍTULO VI OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR LOS CAMBIOS QUE AFECTEN LA INTERCONEXIÓN Y/O ACCESO.

**Artículo 40.- Plazo para notificar a TELCOR y demás operadores con los que se guarde relación de Interconexión y Acceso, los cambios que introduzca en sus redes.**

Los Operadores de redes y servicios de telecomunicaciones informarán a TELCOR, así como al operador con el cual tenga una relación de Interconexión y/o Acceso establecida, los cambios que introduzca. El Operador deberá informar del cambio con un periodo de anticipación razonable que no será menor de seis meses antes de la introducción del cambio.

**Artículo 41.- De la planificación conjunta para adoptar los cambios.**

Los Operadores planificarán y negociarán conjuntamente las necesidades futuras que afecten la relación de Interconexión y/o Acceso a la red, la compatibilidad técnica o funcional, la calidad del servicio, puesta en servicio, los equipos y los aspectos económicos de la Interconexión y/o Acceso de dicho Operador.

### CAPÍTULO VII EFICIENCIA

**Artículo 42. De la eficiencia.**

Ningún Operador podrá imponer tecnologías, términos o condiciones de Interconexión que generen un uso ineficiente de las redes y equipos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

### CAPÍTULO VIII ARQUITECTURA DE RED ABIERTA

**Artículo 43. De la arquitectura de red abierta.**

Los Operadores tienen la obligación de utilizar arquitectura de red abierta en sus instalaciones de redes, de conformidad con normas técnicas, estándares y recomendaciones de la UIT y en cumplimiento de los planes técnicos fundamentales emitidos por TELCOR, a fin de proveer la Interconexión y/o el Acceso de otros Operadores.

### CAPÍTULO IX BUENAFE

#### Artículo 44. De la buena fe en la negociación.

Los Operadores que reciban solicitudes de Contrato de Interconexión y/o Acceso realizarán sus mejores esfuerzos para que dicho acuerdo o contrato se negocie de buena fe, manteniendo en todo momento los principios establecidos en este Reglamento sobre los cuales se fundamentará dicho contrato.

### CAPÍTULO X TRANSPARENCIA

#### Artículo 45.- Obligación de los Operadores Dominantes de publicar la información relevante relativa a la Interconexión y/o Acceso.

Es obligatorio para los Operadores la transparencia en relación con la información relevante relativa a la Interconexión y/o Acceso, por la cual deberán hacer pública la información relativa a:

- a) especificaciones técnicas
- b) características de las redes
- c) condiciones de suministro y utilización
- d) cargos

También deberán entregar a TELCOR toda la información relevante a los efectos del cumplimiento de este Reglamento.

#### Artículo 46.- Deber de los Operadores dominantes de elaborar y publicar una OBRIA desglosada.

Los Operadores calificados como dominantes deberán publicar una Oferta Básica de Referencia de Interconexión y Acceso (OBRIA), que haya sido aprobada por TELCOR, que deberá estar suficientemente desglosada para garantizar que no se exija a los otros Operadores pagar por servicios o recursos asociados que sean innecesarios para el servicio requerido (Título IX de este Reglamento)

### CAPÍTULO XI NO DISCRIMINACION

#### Artículo 47.- Trato igualitario o no menos favorable.

Los Operadores Receptores deberán otorgar a los Operadores Demandantes un trato no menos favorable que el que otorgan a sus propias unidades de negocio, sus subsidiarias, sus filiales o vinculadas, o a un operador no afiliado, con respecto a:

- a) la disponibilidad, el aprovisionamiento y su oportunidad, los cargos de Interconexión y Acceso o la calidad de los servicios o elementos asociados a la Interconexión y Acceso, y

- b) la disponibilidad y calidad de las interfaces técnicas para la Interconexión y el Acceso.

En particular los operadores dominantes integrados verticalmente, no deben adoptar medidas que impidan o menoscaben la competencia en todos los mercados descendentes.

### CAPÍTULO XII Prohibiciones.

#### Artículo 48.- Descripción de las prohibiciones.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, su Reglamento y demás normas vigentes, los Operadores están sometidos a la prohibición de las siguientes conductas:

- a) omitir información técnica y comercial requerida para el suministro de servicios a terceras personas.
- b) imponer condiciones abusivas relativas a la ejecución del contrato de Interconexión y/o Acceso, tales como: cláusulas de confidencialidad que eviten o tiendan a evitar que TELCOR tome conocimiento de los términos del contrato o de información que pueda solicitar para la aplicación de este Reglamento; o cláusulas que prohíban revisiones de las condiciones contractuales como resultado de la aplicación, de la regulación o de las modificaciones de la misma.
- c) desarrollar acciones que intencionalmente obstruyan o demoren las negociaciones.
- d) desarrollar acciones coercitivas para obtener un contrato.

### CAPÍTULO XIII INFORMACIÓN RELEVANTE

#### Artículo 49.- Deber de entregar a TELCOR la información que solicite para fines de control y fiscalización.

Los Operadores están obligados a suministrar a TELCOR en los plazos que TELCOR establezca, en forma precisa, de acuerdo a las instrucciones metodológicas y formatos, y con el grado de alcance, detalle y desagregación que TELCOR se lo solicite, toda la información auditada que TELCOR estime pertinente para efectuar los controles y la fiscalización y dar cumplimiento en general a lo establecido en el presente Reglamento.

#### Artículo 50.- Información que permite fiscalizar la no discriminación y la no subvención cruzada.

Entre otros, TELCOR podrá exigir a los Operadores calificados como dominantes que pongan de manifiesto los cargos de transferencia entre sus propias unidades de negocio, para garantizar el cumplimiento de la obligación de no discriminación y de no realizar subvenciones cruzadas.

**Artículo 51.- Deber de los Operadores Dominantes de mantener un sistema de información contable y de contabilidad de costos de las Instalaciones Esenciales de mercados relevantes.**

A los efectos del cumplimiento de este Reglamento, los Operadores Dominantes están obligados a desarrollar y mantener un sistema de información contable y de contabilidad de costos y reportar anualmente a TELCOR lo correspondiente a aquellas Instalaciones Esenciales de mercados relevantes en los que hayan sido declarados Operadores con Posición Dominante. Para estos efectos TELCOR entregará a los operadores un modelo de Sistema de Información Financiera Uniforme que será el modelo a emplear para reportar a TELCOR la información que solicite.

#### **CAPÍTULO XIV CALIDAD DE SERVICIO**

**Artículo 52.- De los estándares de calidad en la Interconexión y Acceso.**

Los servicios objeto de la Interconexión y/o Acceso deben cumplir los estándares de calidad establecidos por TELCOR y deben ser incluidos en los contratos y en la OBRIA. En particular, los estándares aplicados en la Interconexión para la prestación de servicio telefónico deben ser tales que permitan al Operador Demandante cumplir con los estándares generales establecidos por TELCOR.

**Artículo 53.- De las modificaciones para mejorar la calidad del servicio.**

Cada uno de los prestadores de las redes y/o servicios interconectados, realizará bajo su responsabilidad, las modificaciones y ampliaciones necesarias en sus instalaciones, para mantener y/o mejorar la calidad del servicio.

**Artículo 54.- De las condiciones de Interconexión otorgadas por el Operador Receptor.**

Las condiciones de la Interconexión provista por el prestador receptor deben ser de igual o mejor calidad que las que se provee a sí mismo o a sus compañías vinculadas, afiliadas o subsidiarias.

#### **CAPÍTULO XV INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y COLABORACIÓN**

**Artículo 55.- Garantías.**

Los Operadores de redes o de servicios de telecomunicaciones interconectados o que provean Acceso deben establecer en su contrato de Interconexión y/o Acceso procedimientos que garanticen lo siguiente:

a) El intercambio de información entre operadores sobre

consultas y reclamos formulados por los usuarios de uno de ellos cuando estos tengan relación con las redes, los servicios o los usuarios del otro operador, incluyendo la periodicidad mínima para dicho intercambio.

b) La coordinación entre los operadores, para reparación de averías en las redes y/o servicios interconectados, incluyendo períodos de revisión o actualización.

c) El intercambio de información sobre modificaciones técnicas u operativas que afecten el cumplimiento de las normas de funcionamiento estipuladas en el respectivo contrato de Interconexión y Acceso.

d) Las medidas a adoptar cuando uno de los prestadores opere su red o sus instalaciones de manera tal que afecte el servicio ofrecido a los usuarios del otro prestador.

e) El intercambio de planes o programas de variaciones futuras relacionados con la Interconexión, a fin de que los prestadores de las redes o servicios interconectados puedan planificar las modificaciones previstas.

f) El intercambio de información sobre la intensidad de tráfico de Interconexión a la hora pico, incluyendo la periodicidad en que dicho intercambio se llevará a cabo, con el objeto de redimensionar la capacidad de los medios de Interconexión.

g) Los mecanismos y metodologías de medición de los índices de calidad de Interconexión y/o Acceso acordados.

#### **CAPÍTULO XVI INTERCONEXIÓN CON EMPRESAS O GOBIERNOS EXTRANJEROS**

**Artículo 56.- Interconexión con Gobiernos extranjeros.**

Si para interconectar la red del titular de una concesión o licencia con Operadores fuera del territorio nacional fuese necesario contratar con algún Gobierno Extranjero, los trámites serán realizados por conducto de TELCOR.

**Artículo 57.- Interconexión con empresas extranjeras.**

Cuando se trate de una Empresa Extranjera, los titulares notificarán a TELCOR acerca del contrato de Interconexión y/o Acceso, quien en un plazo de veinte días hábiles podrá exigir modificaciones cuando considere que perjudiquen los intereses de otros operadores o de los usuarios.

#### **TÍTULO VI DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES EN SU CORRESPONDIENTE MERCADO DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES AL PÚBLICO**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DE LA REVENTA**

**Artículo 58.- De la reventa y los comercializadores.**

El objetivo de estas obligaciones es permitir el Acceso por parte de un Comercializador, para la reventa en forma separada o en conjunto con otros Servicios de Telecomunicaciones.

**Artículo 59.- Condiciones prohibitivas para otorgar la reventa.**

Los Operadores no impondrán condiciones o limitaciones discriminatorias o injustificadas a la reventa de esos servicios de telecomunicaciones.

**Artículo 60.- De los precios al por mayor para reventa.**

Los Operadores Dominantes en el Mercado Relevante de un servicio de telecomunicaciones al público, aparte de cumplir la condición anterior válida para todos los Operadores, también deben ofrecer para reventa, a Precios al por Mayor, a los otros Operadores, servicios de telecomunicaciones que dichos Operadores Dominantes suministren al por menor a los usuarios finales que no son proveedores de servicios de telecomunicaciones al público.

**Artículo 61.- Prohibición de ofrecer los servicios obtenidos bajo reventa y correspondientes a otra categoría de usuario.**

En todos los casos está prohibido que el Comercializador que obtiene a precio al por Mayor un servicio que está disponible al detalle a una categoría de usuario, ofrezca o suministre ese servicio a otra categoría de usuario.

**TITULO VII****ASPECTOS TECNICOS DE LA INTERCONEXIÓN Y EL ACCESO****CAPÍTULO I****INTEROPERABILIDAD Y PUNTOS DE INTERCONEXIÓN****Artículo 62.- Diseño de red que asegure la interoperabilidad.**

Los Operadores adoptarán diseños orientados al establecimiento de una red integrada de servicios y sistemas que aseguren la interoperabilidad de las redes y servicios y una calidad satisfactoria de los servicios a los clientes y/o usuarios finales, de conformidad con los estándares y recomendaciones de la UIT y en cumplimiento de los planes técnicos fundamentales de transmisión, conmutación, señalización, sincronización, encaminamiento y numeración.

**Artículo 63.- Aspectos a estipular en los contratos.**

Los prestadores de las redes o servicios a interconectar deberán estipular en sus contratos entre otros temas, las características del enlace, incluidas velocidad, ancho de banda, señalización, capacidad de transmisión y ubicación de los puntos de Interconexión, tanto en la red o servicio para el que solicita la Interconexión, como el que la otorga.

**Artículo 64.- Determinación de los puntos de Interconexión de red.**

Los puntos de Interconexión de red que requiriese la Interconexión, serán determinados de manera tal, que se garantice la calidad del servicio, accesibilidad y capacidad de tráfico. En todo caso, las características del enlace de Interconexión serán iguales o superiores a las características que el operador receptor proporcione a sus propias unidades de negocio, sus subsidiarias, sus filiales o vinculadas, o a un operador no afiliado, para la prestación de un servicio similar.

**Artículo 65.- Prohibición de establecer condicionamientos de Interconexión que afecte el diseño de la red del Operador Demandante.**

La Interconexión provista por el Operador Receptor no deberá limitar ni condicionar el diseño de la red del Operador Demandante.

**CAPÍTULO II  
EQUIPOS E INTERFACES****Artículo 66.- De la obligación del Operador Receptor de conectar todo equipo homologado.**

Los enlaces de Interconexión y los equipos que sirven de interfaz para la Interconexión, podrán ser provistos por cualquiera de los prestadores. Sin perjuicio de ello el prestador receptor está obligado a conectar a su red todo tipo de equipo debidamente homologado por TELCOR o en su defecto por quien éste determine, evitando limitar al Operador Demandante en la selección de sus equipos o en la configuración de su red.

Estos recursos pueden tener la capacidad para ser compartidos por la Interconexión y el Acceso y por otros servicios.

**Artículo 67.- Responsabilidad de los Operadores en relación a los equipos hasta el enlace de Interconexión.**

Con relación a los equipos necesarios para interconectar redes que requieren más equipos que un enlace de Interconexión como es el caso de las Pasarelas, Controladores, Supervisores de pasarelas o similares que permiten interconectar redes IP con redes telefónicas o redes IP entre sí, el Operador de cada red es responsable de estos equipos hasta el enlace de Interconexión.

**Artículo 68.- De la ubicación de equipos para Interconexión.**

Los equipos para la Interconexión podrán estar localizados en las instalaciones de cualquiera de los Operadores, en condiciones no discriminatorias. A estos efectos, los Operadores deberán poner a disposición de otros operadores el espacio físico y todos los servicios auxiliares en sus propias instalaciones, a menos que existan condiciones técnicas ineludibles aceptadas por TELCOR.

**CAPÍTULO III  
SEÑALIZACIÓN Y NUMERACIÓN**

**Artículo 69.- De la información transferida acorde al Reglamento de Recursos de Numeración de Códigos de Puntos de Señalización y Plan Nacional de Señalización.**

La información transferida en la Interconexión a través de la señalización deberá estar acorde a lo establecido en el Plan Nacional de Señalización.

**Artículo 70.- Información mínima en caso de controversia.**

Sin perjuicio de la libre negociación entre las partes, la información mínima que TELCOR requerirá en caso de controversia será la necesaria para la tasación o para otra finalidad relacionada con la modalidad de servicio prestado, tomando las precauciones necesarias para que no se afecte la confidencialidad de información de clientes, de consumo y de tráfico.

**Artículo 71.- De los principios que rigen la asignación de numeración y del Reglamento y Plan Nacional de Numeración.**

TELCOR administra los recursos de numeración para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, elaborando el Reglamento y Plan Nacional de Numeración respectivo, disponiendo las asignaciones de manera que se pueda lograr el objetivo de hacer disponibles los números y códigos para los diferentes servicios y prestadores bajo los principios definidos en el presente Reglamento.

### TÍTULO VIII

#### ASPECTOS ECONÓMICOS DE LA INTERCONEXIÓN Y EL ACCESO

### CAPÍTULO I

#### REGLAS ECONÓMICAS GENERALES Y PRINCIPIOS BÁSICOS DEL CÁLCULO DE COSTOS

**Artículo 72.- Del pago de los cargos relacionados con las Instalaciones.**

Los Operadores que provean Interconexión y/o Acceso, se pagarán entre sí cargos, con relación a las Instalaciones, sean estas esenciales o no, que cada uno solicite y le hayan sido suministradas.

**Artículo 73.- Cálculo de los cargos de Instalaciones Esenciales.**

Cuando se trate de Instalaciones Esenciales tales cargos serán calculados de acuerdo a la metodología de los Costos Incrementales Promedio de Largo Plazo (CIPLP) y serán iguales a estos costos, según se describe en este Reglamento.

**Artículo 74.- Principios aplicables al cálculo de los Costos CIPLP.**

Los costos previstos por el artículo anterior se calculan con sujeción a los siguientes principios básicos:

a) Los costos de Interconexión y Acceso incluyen únicamente los costos incrementales que la provisión de una determinada Instalación Esencial causalmente induzca en los activos y gastos del Operador. A estos efectos se entienden por causalmente inducidos, aquellos costos adicionales en los que se incurre en la provisión de la Instalación y que por tanto no se incurriría en ellos si esa Instalación no fuera provista.

b) Estos costos son la suma de los costos directos, directamente asignables y comunes y los costos de capital considerando una Tasa Requerida de Retorno del Capital. Esta tasa requerida de retorno se calculará como el promedio ponderado de la tasa requerida del capital propio y la tasa del capital proveniente del endeudamiento.

c) TELCOR establecerá un valor único para esta Tasa que aplicará a toda la Industria en relación a las obligaciones de este Reglamento. Los costos de capital propio y de la deuda, así como la relación de capital propio a deuda serán obtenidos a partir de los datos del Operador establecido ENITEL. En tanto este valor no sea calculado por TELCOR se emplearán referencias internacionales apropiadas. Previamente TELCOR deberá publicar un extracto del proyecto por una sola vez en dos periódicos de circulación nacional y su texto completo en su sitio en Internet, con el objeto de permitir a cualquier interesado ejercer la oposición al cambio considerado. Cumplidas las publicaciones en los periódicos, cualquier interesado tendrá el plazo de veinte días hábiles contados desde la última publicación, para interponer sus observaciones ante TELCOR, fundadas exclusivamente en lo establecido en este Reglamento. TELCOR dispondrá de veinte días hábiles para responder a las observaciones, luego de lo cual podrá proceder a establecer dicha Tasa. El Acuerdo Administrativo que apruebe la Tasa sólo tendrá efecto a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

d) Para calcular el valor de los activos se considerará su valor de reposición, estimando las tecnologías más avanzadas que puedan ser utilizadas para proveer la funcionalidad de la red requerida.

e) Para determinar la recuperación del capital se utilizará la vida económicamente útil de los activos. A estos efectos se emplearán los valores que emita TELCOR.

f) No forman parte de los costos incrementales aquellos costos en los que el Operador incurra o haya incurrido y que no estén causalmente relacionados con la prestación de la Interconexión o el Acceso a la Instalación Esencial.

### CAPÍTULO II METODOLOGÍA GENERAL

**Artículo 75.- Estructura de la red a emplear.**

Se usará la misma topología de red pero empleando en los nodos equipamiento de acuerdo a la más moderna tecnología.

**Artículo 76.- Incremento para el cálculo.**

Se usará como incremento en el cálculo, el volumen total de la Instalación Esencial para el período de vigencia del cargo en el que se está calculando.

En el proceso de cálculo se deben considerar simultáneamente los incrementos de todos los servicios que hacen uso de los recursos que se emplean para prestar la Instalación Esencial que se considera.

**Artículo 77.- Tipos de costos.**

Cada costo puede considerarse dentro de los siguientes tipos:

- a) lo que se aplica a los gastos (personal, viáticos, etc.) y
- b) a los costos que surgen del uso de capital (activos, capital de trabajo, etc.).

**Artículo 78.- Costos directos y costos directamente asignables.**

Los costos directos, son los que pueden ser relacionados causalmente y sin ambigüedades a una Instalación Esencial y que por otra parte figuran contablemente atribuidos en esa Instalación.

Los costos directamente asignables, son aquellos que pueden ser relacionados causalmente y sin ambigüedades a una Instalación pero que no figuran contablemente atribuidas a esa Instalación.

**Artículo 79.- Costos comunes asignables indirectamente.**

Los costos comunes asignables indirectamente, son aquellos costos, gastos, amortización y costos de capital, que pueden ser asignados a una Instalación en una forma no arbitraria, usando su relación con otros costos directos o directamente asignables.

**Artículo 80.- Costos financieros.**

Los costos financieros incluyen:

- a) Costos financieros derivados de la demora en el pago de la Interconexión: tiempo de facturación y entrega y plazo de pago.
- b) Costo financiero de las obras en curso. Este costo debe ser incluido en el valor del activo para el cálculo de los costos.
- c) Costos de tarificación, facturación y cobranza de la Interconexión y el Acceso en sí.
- d) Posición de caja requerida para la operación. Es la cantidad de efectivo que es necesario tener en caja para hacer frente a los defasajes financieros que generan los pagos de los gastos de la Interconexión y el Acceso.

**Artículo 81.- Cálculo de los costos financieros.**

En todos los casos los costos financieros se calculan aplicando la tasa de retorno requerida del capital, al capital considerado y durante el período en que ese capital es requerido.

**Artículo 82.- Procedimiento general.**

El costo CIPLP es la suma de:

- a) Los costos directos y directamente asignables incluyendo los gastos, la recuperación del capital y su costo de capital.
- b) Los costos comunes, incluyendo los gastos, la recuperación del capital y su costo de capital, asignados indirectamente a la Instalación de que se trate.
- c) Los costos financieros y regulatorios cuando estos últimos costos correspondan.

### CAPÍTULO III AJUSTE DE LOS CARGOS

**Artículo 83.- Período de validez de los cargos.**

Los cargos establecidos en córdobas serán válidos durante cada Período de Ajuste de Cargos (PAC). Los PAC tendrán una duración de seis meses y coincidirán con el primer y segundo semestre del año calendario.

Al final de cada PAC los cargos se ajustarán multiplicándolos por el factor F tal como se formula en el artículo 82 de este Reglamento.

**Artículo 84.- Establecimiento y vigencia de los cargos de instalaciones esenciales.**

Los cargos se establecerán para cada Instalación Esencial y tendrán vigencia para todos los mercados relevantes de la misma Instalación.

**Artículo 85.- Ajuste parcial de cargos.**

El cargo podrá ser ajustado en cualquier momento durante un PAC si es que se determina que el factor F, definido en el artículo siguiente, ha tenido hasta ese momento una variación superior al 10% con relación al valor al inicio del PAC correspondiente. Si se produce este ajuste antes del vencimiento de un PAC el cargo volverá a ajustarse en el inicio del siguiente PAC. Este nuevo ajuste completará el ajuste anteriormente realizado hasta completar el ajuste correspondiente al período de seis meses del PAC.

**Artículo 86.- Fórmula del factor "F":**

El factor F se define como el promedio ponderado de la variación de los índices: Índice de Precios al Consumidor, IPC, y la Cotización del Dólar Americano, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$F_n = \alpha_1 * \frac{IP1_n}{IP1_{n-1}} + \alpha_2 * \frac{IP2_n}{IP2_{n-1}}$$

Con:

IP1= Índice de Precios al Consumo

$\alpha_1=0,65$

IP2= valor del dólar americano billete vendedor al cambio oficial del Banco Central de Nicaragua

$\alpha_2=0,35$

TELCOR definirá un mismo F para todas las Instalaciones Esenciales de todos los operadores.

Los índices de precios utilizados corresponderán al tercer mes anterior al inicio del PACn (IP1n e IP2n) para el que se están calculando los nuevos valores del Factor y los correspondientes al tercer mes anterior al inicio del PAC(n-1), anterior al PACn, (IP1(n-1) e IP2(n-1)).

#### CAPÍTULO IV

#### PLAZOS DE PAGO Y DÉFICIT DE ACCESO Y SERVICIO UNIVERSAL

##### Artículo 87.- Nacimiento de la obligación de pago.

Salvo pacto o mandato en contrario, la obligación de pago de los cargos de Interconexión y/o Acceso se generará en las fechas de las facturas correspondientes.

##### Artículo 88.- Prohibición de contribuciones para el déficit de Acceso en los cargos de Interconexión y Acceso.

TELCOR no establecerá Contribuciones para el Déficit de Acceso en los cargos de Interconexión y Acceso. Dicha previsión se encuentra prohibida para los Operadores.

##### Artículo 89.- Del cargo por obligación de servicio universal.

TELCOR podrá establecer la adición de un cargo por concepto de obligación de servicio universal sobre los cargos de Interconexión y/o Acceso. Este cargo adicional, discriminado explícitamente, podrá ser usado por TELCOR para ese fin, de una manera transparente, no discriminatoria, y competitivamente neutral.

#### CAPÍTULO V

#### MODALIDADES DE LOS CARGOS

##### Artículo 90.- Adecuación de los cargos.

Los cargos se adecuarán a la instancia de generación de los costos inducidos por la prestación de la Interconexión y/o Acceso correspondientes.

a) Aquellos costos inducidos por única vez darán lugar a un Cargo no Recurrente que también se paga por única vez.

b) Aquellos costos inducidos en forma recurrente como puede ser cuando se originan por minuto de uso o por arrendamiento de Instalaciones, serán retribuidos a través de un cargo recurrente.

##### Artículo 91.- Modalidades para establecer cargos recurrentes.

Los cargos recurrentes se pueden establecer por cada una de las siguientes unidades u otras que TELCOR determine:

a) Cargo por minuto de llamada telefónica completada y computada desde el instante en que es respondida por el abonado llamado hasta que la comunicación termina. La tarificación será redondeada al segundo.

b) Cargo por mes de arrendamiento de Instalaciones que se encuentran a disposición del Operador Demandante en forma permanente. En esta modalidad se encuentran los arrendamientos de transmisión, ductos, coubicación, Acceso indirecto a ADSL y similares.

c) Cargo por volumen de información.

##### Artículo 92.- Otras modalidades para establecer cargos recurrentes.

Se podrá adoptar una modalidad distinta de las precedentes. El prestador que solicite tal modalidad deberá demostrar a TELCOR, y a juicio de éste, que esta modalidad es más eficiente que las señaladas anteriormente.

##### Artículo 93.- De la estacionalidad de la demanda para establecer los cargos de Interconexión y Acceso.

Los cargos de Interconexión y Acceso podrán ser establecidos en función de la estacionalidad de la demanda, diaria, semanal, mensual o anual. En este caso el promedio ponderado de los cargos, tomando como ponderador la cantidad de minutos en cada franja o sub-banda de cargos, será igual al cargo promedio calculado según la metodología de CIPLP. El Operador Demandante tiene el derecho a optar por un cargo uniforme en el tiempo. Se empleará la siguiente fórmula:

$$C = C_{CIPLP} = \frac{\sum_i (Traff_i \cdot C_i)}{\sum_i Traff_i}$$

C: Cargo promedio ponderado con base al consumo de tráfico

$C_{CIPLP}$ : Cargo promedio calculado según la metodología CIPLP

$C_i$ : Cargo calculado para cada franja o sub-banda i.

$Traff_i$ : Tráfico consumido en cada franja o sub-banda i.

**CAPÍTULO VI**  
**DESCUENTOS POR VOLUMEN Y DETERMINACIÓN DE**  
**CARGOS POR PARTE DE TELCOR**

**Artículo 94.- De la prohibición de descuentos por volumen.**

Está prohibido el descuento por volumen para los cargos de Interconexión y Acceso a Instalaciones Esenciales considerando que el volumen de la venta no induce una reducción de costos según la metodología de CIPLP.

**Artículo 95.- De los estudios de costos para determinar los cargos de las instalaciones esenciales.**

A los efectos de lo estipulado en el artículo 153.- "Establecimiento de cargos, términos y condiciones de la Interconexión y/o Acceso" TELCOR, por su cuenta o a través de terceros, efectuará los estudios de costos utilizando la metodología de CIPLP o estudios de referencia internacionales que empleen esta misma metodología para la determinación de los cargos de las Instalaciones Esenciales sobre la base del procedimiento detallado en los siguientes incisos.

TELCOR dará a conocer públicamente los detalles de la metodología conforme a la cual se llevará a cabo la determinación de los CIPLP para las Instalaciones Esenciales, o bien los detalles de los parámetros considerados en el estudio de referencias internacionales.

Dentro del plazo que establezca TELCOR, que no será menor de diez días hábiles, los interesados podrán formular por escrito sus comentarios con relación a la metodología propuesta por TELCOR.

Analizados los comentarios recibidos, TELCOR publicará en dos Diarios de amplia circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta Diario Oficial las bases y metodología conforme a las cuales se llevarán a cabo los estudios de los costos incrementales de largo plazo, o el estudio de referencia internacional.

En el caso en que TELCOR lo juzgue pertinente, previamente a la determinación de los CIPLP podrá recabar la opinión de los prestadores interesados o de especialistas en la materia.

**CAPÍTULO VII**  
**ADECUACION DE CARGOS, PROHIBICION DE**  
**SUBSIDIOS CRUZADOS Y DE LAS AUDITORIAS**

**Artículo 96.- Cláusula de adecuación de cargos en los contratos de Interconexión y Acceso.**

En virtud de los principios establecidos en el presente Reglamento, los contratos de Interconexión y/o Acceso incluirán, inclusive en las instancias de su renovación, una cláusula que garantice la adecuación automática de los cargos de Interconexión y Acceso y/o condiciones económicas que les fueran aplicables, a otros más favorables que cualquiera de

los operadores haya establecido en contratos con terceros o con sus propias afiliadas, subsidiarias o empresas relacionadas.

**Artículo 97.- Prohibición de prácticas predatorias y subsidios cruzados.**

A fin de garantizar condiciones de igualdad y competencia, los Operadores no podrán realizar prácticas predatorias ni utilizar ingresos provenientes de una Instalación correspondiente a un Mercado Relevante donde sea Dominante para subsidiar la prestación de otras Instalaciones correspondientes a mercados Relevantes en los que se encuentra en competencia.

**Artículo 98.- De las auditorías técnicas y financieras.**

TELCOR podrá realizar auditorías técnicas y financieras a los Operadores cuando lo estime conveniente con el objeto de garantizar el cumplimiento de los términos y condiciones, bajo los cuales se ejecutan los respectivos contratos.

**TÍTULO IX**  
**OFERTA BÁSICA DE REFERENCIA DE INTER**  
**CONEXIÓN Y ACCESO (OBRIA)**

**CAPÍTULO I**  
**DEFINICION**

**Artículo 99.- Definición de Oferta Básica de Referencia de Interconexión y Acceso**

La Oferta Básica de Referencia de Interconexión y Acceso (OBRIA) es un documento que contiene los detalles de orden técnico, económico, comercial, jurídico y administrativo relativos a los Servicios de Interconexión y el Acceso a Instalaciones Esenciales que los Operadores Dominantes en sus respectivos Mercados Relevantes ofrecen a otros operadores y que obligatoriamente deben poner a consideración de TELCOR para que a su juicio disponga su aprobación luego de que la misma cumpla con lo establecido en este Reglamento, su registro y su publicación.

**Artículo 100.- Del efecto vinculante de la OBRIA.**

La OBRIA aprobada por TELCOR mediante acuerdo administrativo tiene efecto vinculante entre el Operador Receptor que la ofrece y cualquier operador demandante que se adhiera a la misma.

**Artículo 101.- Del aval de TELCOR a la adhesión.**

La decisión del regulador de aprobar o avalar la adhesión del Operador Demandante, no admitirá recurso alguno de parte del Operador Receptor ante TELCOR, conforme a la Ley de la materia.

Las Instalaciones Esenciales que los Operadores están obligados a proveer como mínimo, siempre que no violen los alcances de su Título Habilitante, son las establecidas en la Lista de Instalaciones Esenciales contenida en los capítulos II y III del Título III de este Reglamento.

**CAPÍTULO II**  
**CONTENIDO MÍNIMO DE LA OFERTA BÁSICA DE**  
**REFERENCIA DE INTERCONEXIÓN Y ACCESO**

**Artículo 102.- Contenido mínimo de la OBRIA.**

La OBRIA deberá contener además de la descripción de las Instalaciones Esenciales ofrecidas, mínimamente los siguientes aspectos técnicos, económicos, comerciales, jurídicos y administrativos, los que podrán ser modificados por TELCOR.

Cuando TELCOR emita el modelo de OBRIA los Operadores deberán adecuarse al mismo en un término de noventa días calendarios.

**Artículo 103.- Aspectos técnicos.**

Los aspectos técnicos que mínimamente deberán observarse, serán los siguientes:

a) Detalle de las áreas de concesión o licencia otorgada en que el Operador está habilitado para suministrar cada una de las Instalaciones Esenciales de acuerdo a sus Títulos Habilitantes.

b) Los plazos de vigencia de sus Títulos Habilitantes.

c) Detalle de los equipos de conmutación y transmisión y de todas las demás Instalaciones Esenciales ofrecidas, indicando sus características técnicas principales, modelo y fabricante cuando corresponda.

d) Un diagrama esquemático de la configuración de las redes, especificando las capacidades de ancho de banda por ruta y de tráfico por nodo expresado en Erlangs y/o Intentos de Llamada en la Hora Pico, el plan de encaminamiento, los niveles de transmisión, la sincronización y demás detalles técnicos.

e) Detalle de los códigos y rangos de numeración telefónica autorizados y en uso. Detalle del sistema de señalización entre centrales telefónicas, o en general de equipos o dispositivos de conmutación.

f) Términos y condiciones mínimas del suministro de cada una de las Instalaciones Esenciales incluyendo los servicios de Interconexión y las demás Instalaciones Esenciales a las que ofrece el Acceso. Estos términos y condiciones mínimos se ajustarán, al igual que los demás aspectos de las OBRIA, a lo establecido en el modelo que disponga TELCOR. TELCOR solamente permitirá que se ofrezcan estas Instalaciones en términos y condiciones inferiores a las mínimas cuando el Operador justifique cabalmente, a juicio de TELCOR, que no puede otorgar esa Instalación en las condiciones mínimas especificadas por TELCOR.

g) Específicamente en cuanto a la coubicación el Operador Dominante, en caso de no existir suficiente espacio en sus edificios como para permitir la coubicación física, éste deberá

ampliarlo a fin de permitirla. Sólo en caso de imposibilidad, justificada a exclusivo juicio de TELCOR, el Operador Receptor podrá prestar al demandante la coubicación virtual de sus equipos, la cual deberá ser igual en todos sus aspectos técnicos y económicos a la coubicación física.

h) Descripción de los sistemas con los cuales se mide el tráfico de Interconexión.

i) La ubicación de los puntos de Interconexión, cuya determinación deberá evitar, siguiendo criterios de eficiencia económica, la excesiva concentración o dispersión, criterios a ser definidos por TELCOR. Como mínimo deberán ser uno en cada ciudad en la que preste servicio a sus abonados o usuarios y que sea técnicamente factible.

j) Listado de los parámetros existentes de calidad de servicio.

k) Los procedimientos que se empleen para detectar y reparar fallas que afecten a cualquiera de las redes interconectadas, y los tiempos máximos para la reparación de las mismas.

l) Las condiciones aplicables para el acceso a: los directorios telefónicos, los servicios de operadora, los servicios de emergencia y otros.

m) Los Operadores podrán reservar capacidad en sus Instalaciones Esenciales para uso propio futuro sólo en la medida en que permitan a los operadores demandantes hacerlo.

n) Todo otro requisito técnico que TELCOR estime necesario, teniendo en cuenta los requerimientos del mercado y las prácticas internacionales aplicadas en casos similares.

o) Los procedimientos existentes para garantizar la inviolabilidad y confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios de la red.

**Artículo 104.- Aspectos económicos y comerciales.**

Los aspectos económicos y comerciales que mínimamente deberán observarse serán los que siguen:

a) Cargos de Interconexión y Acceso ofrecidos por cada Instalación Esencial, que deberán ser calculados y ofrecidos de acuerdo a los criterios previstos en el presente Reglamento.

b) Las modalidades de los cargos de Interconexión y Acceso, indicando los cargos recurrentes y los no recurrentes, unidades de medida a emplear y franjas o sub-bandas por estacionalidad si existieran.

c) Términos y condiciones comerciales como ser forma de pago, plazos de pago, lugar de pago, procedimientos de conciliación de cuentas.

d) Procedimientos y formato de reporte del tráfico mensual cursado entre las redes.

e) Las condiciones y procedimientos para proceder al corte del Acceso al servicio por parte del Operador con respecto al servicio prestado por otro Operador o proveedor de servicios interconectados, si se optara por el corte en el acceso.

f) Todo otro requisito económico y comercial que TELCOR estime necesario, teniendo en cuenta los requerimientos del mercado y las prácticas internacionales aplicadas en casos similares.

#### **Artículo 105.- Aspectos administrativos.**

Los aspectos administrativos que mínimamente deberán observarse serán los que siguen:

a) Términos y procedimientos para la atención de reclamos y consultas de usuarios relacionadas con las tarifas, la calidad de servicio y los servicios suministrados por los Operadores interconectados, los cuales se aplicarán una vez que se haya agotado el procedimiento establecido en la Ley N° 182 "Ley de Defensa de los Consumidores" y su Reglamento respectivo.

b) Procedimientos para detectar, reportar y reparar averías que afectan a ambas redes interconectadas o que ocurran en una y afecten la operación de la otra.

c) Los términos y procedimientos para la provisión de servicios de llamadas de emergencia.

d) Las medidas que aseguren la inviolabilidad y la confidencialidad de la información transportada por las redes interconectadas.

e) Procedimientos para intercambiar la información relacionada con cambios técnicos en las condiciones en las que se presta la Interconexión.

f) El plazo para la Interconexión por parte del Operador Receptor, el mismo que no será superior a los noventa días calendario desde la recepción de la solicitud de Interconexión.

g) Todo otro requisito que TELCOR estime necesario, teniendo en cuenta los requerimientos y principios del mercado y las prácticas internacionales aplicadas en casos similares.

### **CAPÍTULO III PROCEDIMIENTOS DE APROBACIÓN DE LA OFERTA BÁSICA DE REFERENCIA DE INTERCONEXIÓN Y ACCESO (OBRIA)**

#### **Artículo 106.- Obligación de los Operadores Dominantes de Elaborar la OBRIA.**

Todos los Operadores Dominantes en los Mercados Relevantes en los que prestan las Instalaciones Esenciales está obligado a elaborar la OBRIA en los términos y de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y remitirla a TELCOR para su aprobación.

#### **Artículo 107.- Obligación de los nuevos Operadores Dominantes de elaborar su OBRIA.**

Los nuevos operadores deberán elaborar sus OBRIA y someterlas a aprobación por parte de TELCOR, dentro de los doce meses siguientes al inicio de sus operaciones sometiéndose a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

#### **Artículo 108.- Condiciones que rigen a los Operadores sin OBRIA.**

La inexistencia de una OBRIA aprobada a un Operador por parte de TELCOR no eximirá al Operador de la obligación de prestar Interconexión y Acceso. En este caso, regirán los términos y condiciones directamente establecidos por TELCOR.

#### **Artículo 109.- Publicación de la OBRIA propuesta.**

TELCOR publicará durante veinte días hábiles, en su página Web, toda propuesta de OBRIA presentada para su aprobación, con el objeto de permitir a cualquier interesado ejercer la oposición a los términos y condiciones contenidos en la OBRIA durante el período de la publicación. Adicionalmente, TELCOR notificará a todos los operadores acerca de esta nueva OBRIA para que estos presenten los criterios u objeciones que tengan a bien.

#### **Artículo 110.- Fundamento de la oposición.**

La oposición prevista en el artículo anterior, deberá fundarse exclusivamente en lo preceptuado por el presente Reglamento.

#### **Artículo 111.- Plazo para dar traslado del escrito de oposición al Operador.**

Cumplido el plazo de la publicación, TELCOR, dispondrá de un plazo de veinte días hábiles para poner en conocimiento al Operador titular de esta OBRIA sus observaciones y las formuladas por otros Operadores si corresponden.

#### **Artículo 112.- Plazo para adecuar la OBRIA a las observaciones.**

De no determinar TELCOR un plazo distinto, el Operador deberá adecuar la propuesta de su OBRIA a dichas observaciones en un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación referida en el artículo anterior.

#### **Artículo 113.- Plazo para emitir la aprobación en caso de no haber observaciones o si fueran corregidas dentro del plazo establecido.**

Si no existieran observaciones o si las mismas fueron corregidas, TELCOR dará su aprobación mediante un acuerdo administrativo en el plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del último día de la publicación o del plazo de quince días para la recepción de la adecuación del operador a las observaciones realizadas, si éste fuera el caso.

**Artículo 114.- Vencimiento del plazo para adecuar la OBRIA.**

En caso en que el operador no adecue su OBRIA en el plazo establecido, TELCOR dará aprobación a la OBRIA presentada con la correspondiente adecuación.

**Artículo 115.- Silencio administrativo a favor del Operador.**

Se entenderá aprobada la OBRIA, si TELCOR no resolviera dentro del plazo indicado en el artículo 113 del presente Reglamento.

TELCOR podrá en cualquier momento modificar las OBRAS aprobadas de acuerdo al inciso anterior cuando las mismas no respondan a los requisitos y condiciones del presente Reglamento.

**CAPÍTULO IV  
ACTUALIZACIÓN Y MODIFICACION  
DE LA OFERTA BÁSICA DE REFERENCIA DE  
INTERCONEXIÓN Y ACCESO (OBRIA)**

**Artículo 116.- Fecha de actualización de la OBRIA.**

La OBRIA será actualizada obligatoriamente para que entre en vigencia a partir del 1° de enero de cada año. Si la fecha de su primera aprobación por parte de TELCOR ha tenido lugar en los últimos dos meses de un determinado año el Operador no está obligado, por única vez, a actualizarla para el 1° de enero del siguiente año.

**Artículo 117.- De la aprobación de la actualización de la OBRIA.**

La aprobación de la actualización de la OBRIA por acuerdo administrativo será publicada por TELCOR en La Gaceta, Diario Oficial.

**Artículo 118.- Solicitud de modificación a la OBRIA.**

Los Operadores podrán solicitar a TELCOR la modificación de su OBRIA en cualquier momento.

**Artículo 119.- Presentación de cambios a la OBRIA aprobada.**

En los casos de actualizaciones o modificaciones, los Operadores someterán a aprobación de TELCOR solamente las modificaciones y no deberán entregar una nueva OBRIA modificada.

**Artículo 120.- Procedimiento para tramitar la solicitud de actualización o modificaciones a la OBRIA.**

Para tramitar la solicitud de actualización o modificación de la OBRIA se seguirá el mismo procedimiento establecido en este Reglamento para la aprobación de la OBRIA (Título IX, Capítulo III).

**Artículo 121.- De la Modificación y Actualizaciones de nuevas OBRIA.**

Las modificaciones y actualizaciones serán adjuntadas a la OBRIA y pasan a ser parte integral de la misma.

TELCOR podrá solicitar al Operador, que presente una OBRIA completa en la próxima instancia de actualización cuando considere que existen demasiadas modificaciones adicionadas.

Las modificaciones de la OBRIA no podrán contener condiciones menos favorables que las existentes en su momento, salvo que sea aprobado por TELCOR y en forma justificada.

**TITULO X  
PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE  
INTERCONEXIÓN Y ACCESO**

**CAPÍTULO I  
SOLICITUD DE INTERCONEXIÓN**

**Artículo 122.- Solicitud escrita.**

Todo Operador Demandante que desee interconectarse o tener Acceso a Instalaciones Esenciales o que desee contratar otras Instalaciones de otro operador receptor, deberá presentar su solicitud al Operador Receptor mediante nota cuya copia deberá presentarse a TELCOR en la misma fecha.

**Artículo 123.- Plazo para resolver la solicitud.**

El Operador Receptor deberá dar cumplimiento a la solicitud prevista en el artículo anterior en el plazo menor que resulte de la aplicación de los términos contenidos en el capítulo I del Título XII de este Reglamento o de los términos contenidos en su OBRIA.

**Artículo 124.- Solicitud de prórroga del plazo para resolver la solicitud.**

El Operador Receptor podrá solicitar justificadamente a TELCOR, una extensión del plazo por un período igual y por única vez. Si la misma es denegada regirá el plazo inicialmente establecido en el Reglamento o la OBRIA.

**CAPÍTULO II  
CONTENIDO DE LA SOLICITUD**

**Artículo 125.- Requisitos de la solicitud de Interconexión y Acceso.**

La nota de solicitud de Interconexión y Acceso deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) El compromiso de adherirse a la OBRIA del Operador Receptor, si correspondiera.
- b) Los puntos iniciales y los servicios de Interconexión para los cuales van a ser empleados.

c) La totalidad de Instalaciones Esenciales para las cuales se solicita el Acceso, especificando: capacidades, ubicaciones y demás datos que identifiquen totalmente el requerimiento.

d) Los requerimientos se deben indicar a través de un cronograma estimativo a tres años donde contemple instalación y puesta en servicio.

e) Un diagrama esquemático de la configuración de las redes, especificando las capacidades de ancho de banda por ruta y de tráfico por nodo expresado en Erlangs y/o Intentos de Llamada en la Hora Pico, el plan de encaminamiento, los niveles de transmisión, la sincronización y demás detalles técnicos.

f) Detalle de los códigos y rangos de numeración telefónica autorizados y en uso. Detalle del sistema de señalización, y en general detalles de equipos y dispositivos de conmutación y transmisión.

g) El compromiso de aceptar instalar a su cargo todos los elementos necesarios para llegar a los Puntos de Interconexión o para poder hacer uso de las Instalaciones Esenciales solicitadas.

## TITULO XI CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN Y ACCESO

### CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN Y DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU OBTENCIÓN

**Artículo 126.- Disposiciones que rigen los contratos de Interconexión y Acceso.**

Los contratos de Interconexión y/o Acceso se sujetarán a lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, su Reglamento, el presente Reglamento, y demás normas aplicables y deberán ser presentados a TELCOR para su registro y publicación.

**Artículo 127.- Rechazo a los contratos de Interconexión y Acceso.**

TELCOR tiene la facultad de rechazar un contrato de Interconexión y/o Acceso, en la instancia de revisión previa a la admisión de registro del contrato suscrito, en el caso que se aparte de lo establecido en este Reglamento y las disposiciones que rigen a los mismos.

**Artículo 128.- Procedimientos para acceder a la Interconexión y/o Acceso.**

La Interconexión y el Acceso será obtenida por un Operador a través de un Contrato de Interconexión y Acceso conforme con alguno de los principales procedimientos que se indican a continuación:

a) Por adhesión a la Oferta Básica de Referencia de Interconexión y/o Acceso (OBRIA) del Operador con quien se desea establecer el acuerdo, aprobada por TELCOR.

b) Por negociación directa con el Operador con quien se desea establecer el acuerdo, con o sin la intervención de TELCOR, en el que se pueden acordar condiciones diferentes a las contenidas en la OBRIA.

c) Por un contrato de Interconexión y Acceso o adhesión a la OBRIA de un tercer Operador, el que ya tiene un contrato de Interconexión y Acceso con el operador con quien se desea establecer la Interconexión o el Acceso.

## CAPÍTULO II DEL PROYECTO TÉCNICO Y LAS PRUEBAS

**Artículo 129.- Del proyecto técnico.**

La Interconexión y el Acceso se realizarán de acuerdo a un proyecto técnico convenido por las partes involucradas. Dicho proyecto contendrá como mínimo, lo siguiente:

a) La descripción general del proyecto técnico.

b) Las Instalaciones Esenciales que prestarán los Operadores que se interconecten.

c) Las áreas de servicio comprendidas en la Interconexión y el Acceso.

d) Las fechas y periodos en los cuales se realizará la Interconexión o comenzará el Acceso, incluyendo su respectivo cronograma.

e) Los protocolos de pruebas técnicas de aceptación de equipos y de sistemas, incluida la programación de su ejecución.

f) La responsabilidad en la ejecución de las instalaciones y de las pruebas de aceptación.

g) Las medidas previstas para evitar interferencias o daños en las redes de las partes involucradas o daños a terceros.

**Artículo 130.- De las pruebas.**

Los Operadores están obligados a efectuar las pruebas que se establezcan en el proyecto técnico de Interconexión, antes de la puesta en servicio de las instalaciones.

**Artículo 131.- Notificación de pruebas.**

Los Operadores deberán comunicar por escrito a TELCOR, señalando el día, hora y lugar de la realización de las pruebas. TELCOR podrá, si lo estima conveniente, designar representantes para que asistan a las pruebas.

**Artículo 132.- De la repetición o pruebas adicionales.**

TELCOR mediante el o los representantes que delegue a participar en las pruebas estará facultado para solicitar la repetición de las mismas o la realización de pruebas adicionales, con el fin de comprobar el fiel cumplimiento de las especificaciones técnicas y funcionales de la Interconexión.

**Artículo 133.- Del plazo y notificación del acta de aceptación de las pruebas.**

Una vez realizadas las pruebas, el prestador responsable de las pruebas de aceptación remitirá a TELCOR, en un plazo no mayor de siete días hábiles, la copia del acta de aceptación de las instalaciones, aprobada y firmada por las partes.

### CAPÍTULO III CONTENIDO DE LOS CONTRATO DE INTERCONEXIÓN Y ACCESO

**Artículo 134.- Aspectos técnicos.**

Los contratos de interconexión y acceso, deberán contener como mínimo los siguientes aspectos técnicos:

- a) El detalle de las Instalaciones Esenciales a ser provistas por las redes interconectadas, conforme a los respectivos Títulos Habilitantes.
- b) La obligación de ambas partes de garantizar la calidad del suministro de las Instalaciones Esenciales, así como también las precauciones a adoptarse para la operación y el mantenimiento de las mismas.
- c) Los parámetros de calidad de servicio y obligaciones inherentes al cumplimiento de los mismos.
- d) La especificación del punto o puntos de Interconexión, incluyendo su posición geográfica.
- e) La especificación de cada una de las Instalaciones Esenciales a las que se dará Acceso, indicando los detalles de los recursos incluidos en ellas.
- f) El diagrama esquemático del enlace entre las redes, circuitos, conmutadores y otros equipos asociados.
- g) Las características de las señales transmitidas incluyendo encaminamiento, transmisión, sincronización, señalización y numeración.
- h) Los requisitos de capacidad, incluyendo el tipo y número de circuitos de enlace y provisiones aplicables a la modificación de los mismos en el futuro.
- i) Las responsabilidades con respecto a la provisión, instalación, prueba y mantenimiento de cualquier equipo requerido para efectuar la Interconexión o proveer el Acceso.

j) Las fechas o períodos en los cuales las partes se obligan a cumplir los compromisos de Interconexión y Acceso.

k) Otros aspectos incluidos en la OBRIA del Operador Receptor.

**Artículo 135.- Aspectos económicos y comerciales.**

Los contratos de Interconexión y Acceso, deberán contener como mínimo los siguientes aspectos económicos y comerciales:

- a) Los cargos de Interconexión y Acceso para cada una de las Instalaciones Esenciales suministradas.
- b) Las formas y plazos para la liquidación y pago de los montos correspondientes a los cargos de Interconexión y Acceso.
- c) Los mecanismos para medir y contabilizar el tráfico cursado entre las redes interconectadas.
- d) Los cargos no recurrentes pagados por los Operadores para efectuar la Interconexión o proveer el Acceso.
- e) Otros aspectos incluidos en la OBRIA del Operador Receptor.

**Artículo 136.- Aspectos jurídicos y administrativos.**

Los contratos de Interconexión y Acceso, deberán contener como mínimo los siguientes aspectos jurídicos y administrativos:

- a) El permiso para acceder a Instalaciones Esenciales especificando los horarios, medidas de seguridad y demás términos y procedimientos administrativos a seguir.
- b) Términos y procedimientos para la atención de reclamos y consultas de usuarios relacionadas con las tarifas, la calidad de servicio y los servicios suministrados por los Operadores interconectados.
- c) Procedimientos para detectar, reportar y reparar averías que afectan a ambas redes interconectadas o que ocurran en una y afecten la operación de la otra.
- d) Los términos y procedimientos para la provisión de servicios de llamadas de emergencia.
- e) Las medidas que aseguren la inviolabilidad y la confidencialidad de la información transportada por las redes interconectadas.
- f) Procedimientos para intercambiar la información relacionada con cambios técnicos en las condiciones en las que se presta la Interconexión y Acceso.
- g) La duración del contrato, estableciéndose que el mismo entrará en vigencia a partir del registro por parte de TELCOR.
- h) Los procedimientos a seguir por los Operadores para la renovación y la modificación del contrato.

i) El procedimiento para la resolución de controversias entre los Operadores en casos de contradicción en la interpretación de los términos y condiciones de su contrato.

j) Otros aspectos incluidos en la OBRIA del Operador Receptor.

#### CAPÍTULO IV DEL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DEL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN Y/O ACCESO

##### Artículo 137.- Del registro del contrato.

Una vez suscritos los contratos de Interconexión y Acceso por las partes, deberán ser presentados ante TELCOR en el plazo de diez días hábiles para su debido registro, en el que deberá constar: la razón social, domicilio de las partes, tipo de servicio y fecha de suscripción del contrato.

##### Artículo 138.- Publicación de un extracto del contrato.

En el mismo plazo y luego de presentado a TELCOR para su registro, al menos una de las partes a su costa, deberá publicar un extracto de la parte substancial del acuerdo de Interconexión en dos diarios de circulación nacional por un plazo de tres días consecutivos.

#### CAPÍTULO V DE LA OPOSICIÓN

##### Artículo 139.- De la Oposición.

Los contratos presentados para su registro son públicos y podrán ser revisados y cuestionados por otros prestadores dentro del término de treinta días hábiles a partir de la última publicación mencionada en el artículo anterior.

##### Artículo 140.- En caso de no interponerse oposiciones.

Vencido el plazo señalado para oponerse, si no existieran observaciones, impugnaciones u oposiciones, los contratos se considerarán registrados y quedarán firmes entre las partes y así será declarado por TELCOR en un plazo no mayor de quince días hábiles.

##### Artículo 141.- Del escrito de oposición.

Los prestadores u operadores que efectúen observaciones, impugnaciones y/o oposiciones deberán hacerlo por escrito y con copia para el traslado a las partes involucradas, fundando y explicitando las razones de hecho y derecho que considere que conadyvan a su acción, pudiendo acompañar los medios de prueba que demuestren los extremos de su acto, sin perjuicio de poder presentarlas o ampliarlas en el periodo probatorio.

##### Artículo 142.- De la acumulación de oposiciones.

Si fueran dos o más los escritos de oposiciones contra el mismo contrato de Interconexión, TELCOR ordenará la acumulación de las acciones interpuestas.

Si la acumulación no cabe a juicio de TELCOR, éste emplazará a las partes para que presenten sus escritos por separado.

El Ente Regulador en ambos casos dictará en diez días hábiles la resolución que en derecho corresponde.

##### Artículo 143.- Del apersonamiento.

Cualquier Operador que impugne o se oponga a un contrato de Interconexión y/o Acceso, deberá personarse por escrito ante TELCOR por sí o por medio de apoderado, dentro del plazo establecido para estos efectos.

##### Artículo 144.- Del traslado de la oposición y/o impugnación.

Del escrito de oposición se mandará a oír mediante auto o, cualquier medio escrito, a la parte contraria dentro del tercer día hábil de presentada la oposición y/o impugnación, la que dispondrá de quince días hábiles para responder.

##### Artículo 145.- De la apertura a prueba.

Vencido el plazo indicado en el inciso anterior, con o sin contestación de la parte contraria, TELCOR abrirá a prueba por ocho días hábiles improrrogables con todos los cargos de prueba 308

##### Artículo 146.- Plazo para resolver.

Vencido el término probatorio, el Director General de TELCOR resolverá en el término de veinte días hábiles.

##### Artículo 147.- Del recurso de reposición.

La resolución dictada por TELCOR, podrá ser impugnada dentro de los tres días hábiles de la notificación al interesado mediante el recurso de reposición ante la misma autoridad que la haya cumplido y con ello se agotará la vía administrativa, sin perjuicio de los derechos que concede la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

#### CAPÍTULO VI MODIFICACIONES, RENOVACION E INEXISTENCIA DE LOS CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN Y ACCESO

##### Artículo 148.- Procedimiento de modificación y/o renovación de los contratos vigentes.

Los Operadores podrán acordar modificaciones y/o renovación a los contratos vigentes de Interconexión y/o Acceso registrados en TELCOR, debiendo en este caso presentar ante el Regulador un ejemplar original de las modificaciones y/o renovación dentro del plazo de cinco días hábiles que comenzarán a computarse a partir de la suscripción de las modificaciones y/o renovación.

El procedimiento para validar las modificaciones hasta llevarlas a su registro efectivo será el mismo que se establece para la aprobación de un nuevo contrato de Interconexión y Acceso.

Diarios de amplia circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial, "La Gaceta".

**Artículo 154.- Desistimiento de la parte recurrente.**

En cualquier momento antes de la decisión definitiva, la parte recurrente podrá desistir y comunicar por escrito su decisión a TELCOR, el cual mediante resolución, dará por terminado el procedimiento.

**TITULO XIII  
FISCALIZACIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN**

**Artículo 155.- Condiciones mínimas de la fiscalización.**

El proceso de fiscalización, salvo por lo que pueda establecerse en reglamento específico, se enfocará en los Precios y los Términos y Condiciones mínimos para la prestación de cada servicio de Interconexión y/o Acceso.

**Artículo 156.- Criterios referenciales de los procesos de fiscalización.**

Los procesos de fiscalización se efectuarán de acuerdo a los siguientes criterios referenciales:

- a) Se fiscalizarán los Operadores Dominantes y en aquellos Mercados Relevantes en los cuales son dominantes. Tendrán una frecuencia anual para aquellos Operadores de los mercados que TELCOR determine que representan un papel importante en la eficiencia del sector.
- b) La fiscalización se realizará de manera aleatoria en el transcurso del año calendario.
- c) La fiscalización tendrá una frecuencia anual para todas las Instalaciones, en aquellos operadores que tengan antecedentes de haber incurrido en faltas graves o muy graves en los dos últimos años.

**Artículo 157.- Información previa a las actividades de fiscalización.**

Para los efectos de la fiscalización TELCOR solicitará al Operador que le envíe la información requerida según los formatos que elabore y que serán públicos. Esta información deberá ajustarse a las siguientes instrucciones:

- a) completar todos los datos incluidos en los formatos de todas las Instalaciones Esenciales que presta y de las que se les solicita la información.
- b) los cargos que incluya en los formatos serán los efectivamente aplicados a las Instalaciones objeto de la fiscalización establecidas por TELCOR.

c) en su información debe especificar el tipo de instrumento en el que se basa el cargo cobrado (OBRÍA, contrato de Interconexión, etc.) identificando perfectamente el mismo.

Se otorgará para el efecto un plazo razonable acorde con la complejidad de la información solicitada.

**Artículo 158.- Verificación de información para efectos de fiscalización.**

Una vez recibida la información, TELCOR verificará si ésta coincide con la información que tiene en su Registro de Interconexión; de existir alguna diferencia, TELCOR solicitará al Operador que explique la misma y adoptará las medidas que considere pertinentes.

De acuerdo a la fiscalización que desee hacer TELCOR, evaluará los siguientes aspectos de la información enviada:

- a) verificará que los cargos indicados cumplen con el reglamento y los valores aprobados por TELCOR según los casos.
- b) verificará que los cargos sean los realmente cobrados, para tal efecto podrá realizar las consultas o inspecciones necesarias a los Operadores Demandantes.

**Artículo 159.- Fiscalización de los términos y condiciones mínimas de la prestación de servicios.**

TELCOR fiscalizará que el operador esté cumpliendo, de acuerdo a lo indicado en la información enviada, con los términos y condiciones mínimas para los servicios que presta.

Para este efecto TELCOR podrá en cualquier momento, siguiendo la reglamentación vigente, supervisar en las instalaciones del propio Operador, cuáles son los términos y condiciones en que se prestan los servicios a los operadores demandantes y si éstos están de acuerdo con su OBRÍA.

Adicionalmente verificará si no existe ningún tipo de discriminación con relación a sus propios servicios o hacia terceros.

**TITULO XIV  
INTERCONEXIÓN PARA INTERNET**

**CAPÍTULO I  
INTERCONEXIÓN ENTRE ISP**

**Artículo 160.- Generalidades de la Interconexión entre ISP.**

La interconexión entre ISP estará regulada por las siguientes previsiones generales:

- a) Los ISP deberán establecer y aceptar Interconexiones entre sí para cursar el tráfico nacional de datos de Internet, asegurando que todos los usuarios tengan Acceso de similar calidad a los proveedores de contenido alojados en cualquier Proveedor de Conectividad a Internet.

b) Los aspectos técnicos necesarios para establecer y operar la Interconexión deberán corresponder a estándares internacionales de aceptación general y a lo que disponga TELCOR.

c) En la Interconexión entre ISP los cargos no recurrentes referidos a los costos a incurrir en las redes para llevar a cabo la Interconexión, serán cubiertos por las partes en proporciones iguales.

d) En la Interconexión entre dos ISP no existirán cargos recurrentes de Interconexión cuando ambos Operadores se encuentren en igualdad de condiciones en cuanto al volumen de tráfico en cada dirección en el punto de Interconexión, la extensión de sus redes, volumen de contenido alojado en su red y otros factores que permitan asegurar que ambos se encuentran incurriendo en los mismos costos como consecuencia de la Interconexión. Fuera de esta situación el cargo surgirá de negociaciones en las que los factores anteriores serán indicativos del cargo a pagar. El cargo recurrente que un ISP cobre a otro ISP estará basado en costo y no podrá ser mayor que el Precio al por Mayor.

e) Otros términos y condiciones de Interconexión serán definidos de común acuerdo entre las partes.

## CAPÍTULO II

### PUNTO DE INTERCAMBIO DE TRÁFICO NACIONAL DE INTERNET (PITNI)

#### Artículo 161.- Prestación de la funcionalidad PITNI.

A fin de evitar múltiples conexiones directas entre distintos ISP, cualquier proveedor de este servicio puede prestar adicionalmente la funcionalidad de Punto de Intercambio de Tráfico Nacional de Internet a través del agrupamiento del tráfico de uno o más ISP. En este caso, el proveedor que opera un PITNI, deberá aceptar y poner en servicio conexiones en condiciones no discriminatorias y deberá permitir a los usuarios de todos los ISP conectados, el acceso a la totalidad de los contenidos que mantenga, también en condiciones no discriminatorias.

#### Artículo 162.- Características de los PITNI.

Las conexiones en cada Punto de Intercambio de Tráfico Nacional de Internet deberán tener las siguientes características:

a) Los PITNI son puntos de conexión para ISP orientados a satisfacer el pleno intercambio del tráfico nacional de Internet de los diversos proveedores.

b) Deben aceptar todo el tráfico nacional de los distintos ISP, sin restricciones de ninguna clase, y permitir el intercambio de tablas de rutas entre todos los proveedores conectados a diferentes puntos de intercambio de tráfico.

c) Deberán ser establecidas de manera no discriminatoria, respecto de otros PITNI y respecto de cada ISP que lo requiera.

d) El equipamiento y los aspectos técnicos para establecer y aceptar las conexiones, deberán corresponder a estándares internacionales de aceptación general.

e) El ISP que desee conectarse a un PITNI deberá llegar por su cuenta hasta el equipamiento del mismo, pudiendo el operador del PITNI cobrar un cargo por Acceso al equipamiento, en condiciones no discriminatorias basado en los costos de prestar el servicio de punto de intercambio y sin perjuicio de acuerdos comerciales a que puedan arribar las partes. Estos acuerdos comerciales pueden considerar el volumen de tráfico en cada dirección en el punto de Interconexión, la extensión de las redes, volumen de contenido alojado en su red y otros factores que permitan asegurar que ambas partes se encuentran incurriendo en los mismos costos como consecuencia de la Interconexión.

## TÍTULO XV

### DE LA NO EXISTENCIA DE CONDICIONES DE COMPETENCIA EN PAÍSES EXTRANJEROS EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTERNACIONALES.

#### CAPÍTULO ÚNICO CONDICIONES GENERALES

Artículo 163.- Establecimiento de requisitos de proporcionalidad, puntos de Interconexión y no-discriminación para la recepción del tráfico entrante.

Cuando en países extranjeros no existan condiciones de competencia en la prestación de servicios de carácter internacional, TELCOR podrá establecer requisitos de proporcionalidad, puntos de Interconexión y no-discriminación para la recepción del tráfico entrante por parte de los distintos Operadores.

Todos los contratos internacionales deben seguir el procedimiento establecido en el Título V, capítulo XVI.

## TÍTULO XVI

### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

#### CAPÍTULO I INFRACCIONES

#### Artículo 164.- Infracciones.

Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones aplicables relativas, establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, el Reglamento del mismo cuerpo de ley, los reglamentos específicos vigentes, las condiciones establecidas en el Reglamento de Títulos Habilitantes y las demás disposiciones administrativas emitidas por este Ente Regulador, todo esto sin perjuicio de los derechos que las leyes ordinarias le conceden a

los Operadores y usuarios para incoar las acciones civiles y penales correspondientes en la vía judicial, además de las acciones administrativas hasta su agotamiento.

## CAPÍTULO II SANCIONES

### Artículo 165.- Sanciones.

Las sanciones que corresponden por incurrir en los tipos de infracciones establecidas son las que se encuentran contenidas en el Acuerdo Administrativo que se emita para tales efectos, sin perjuicio de las establecidas en los contratos respectivos.

Para los casos de las nuevas concesiones de servicios públicos y licencias de servicios de telefonía móvil se aplicarán las mismas sanciones contenidas en los contratos de los operadores ya establecidos.

## TÍTULO XVII INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

### CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR INCUMPLIMIENTOS DE ORDEN TÉCNICO O DE CARGOS EN LOS CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN Y ACCESO

#### Artículo 166.- Denuncia de incumplimiento de las disposiciones de orden técnico o con los cargos.

En caso de que un Operador no cumpla con las obligaciones pactadas o establecidas en el contrato de Interconexión y/o Acceso en relación con los Términos y Condiciones Mínimas de orden técnico o con los cargos, la parte perjudicada podrá denunciar el incumplimiento ante TELCOR.

**Artículo 167.- Del traslado a la parte contraria de la denuncia.** Se mandará a oír a la parte demandada en un término de tres días hábiles a partir de la notificación, a fin de que conteste la demanda.

#### Artículo 168.- De la apertura a prueba.

Contestada o no la demanda, se mandará abrir a prueba por el término de ocho días para que ambos operadores descarguen las pruebas correspondientes.

TELCOR, basándose en el análisis de los antecedentes del caso, emitirá la Resolución que corresponda.

#### Artículo 169.- Del plazo para cesar conductas de incumplimiento de contratos.

Si se comprueba el incumpliendo por parte del demandado TELCOR mediante resolución ordenará a éste cesar en su conducta en un plazo perentorio de cinco días hábiles.

## CAPÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA TRAMITAR CONTROVERSIAS

#### Artículo 170.- De los procedimientos establecidos en sus contratos de Interconexión.

TELCOR no entenderá en la resolución de controversias referentes a los contratos de Interconexión y/o Acceso cuando estas no estén vinculadas a los Términos y Condiciones Mínimas de orden técnico o a los cargos.

#### Artículo 171.- De los procedimientos ordinarios de la vía judicial.

Los Operadores podrán utilizar los procedimientos ordinarios que correspondan de acuerdo a derecho ante los tribunales competentes.

## TÍTULO XVIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### CAPÍTULO ÚNICO

#### Artículo 172.- Ratificación de contratos de Interconexión y Acceso vigentes a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento

Ratifíquese la validez y eficacia de los Contratos o Acuerdos de Interconexión y/o Acceso, que habiendo sido suscritos con anterioridad, entre Operadores de Servicios de Telecomunicaciones, se encuentran vigentes a la fecha de expedición del presente Reglamento salvo que alguna de las partes se ampare en las condiciones más favorables de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

#### Artículo 173.- Adecuación a las disposiciones del presente reglamento.

Los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones tendrán un plazo de noventa días hábiles desde la vigencia del presente Reglamento para adecuar los contratos vigentes a las disposiciones del mismo.

## TÍTULO XIX ACTUALIZACIÓN Y DEROGACIONES

### CAPÍTULO ÚNICO

#### Artículo 174.- Actualización y Modificación de las disposiciones Reglamentarias

El Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) Ente Regulador, tomando en consideración el avance tecnológico y dinámico del sector y de acuerdo a las necesidades y desarrollo de los Usuarios y Operadores, así como de la Industria Nacional, podrá de acuerdo con sus facultades y atribuciones, actualizar y modificar total y/o parcialmente las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

**Artículo 175.- Derogaciones:**

Deróganse las disposiciones administrativas emitidas por TELCOR con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, que se opongan a las disposiciones establecidas en el mismo, las cuales continuarán vigentes en todo aquello que no se le oponga.

El Presente Acuerdo Administrativo No. -004 -2005 mediante el cual se emite el "Reglamento General de Interconexión y Acceso", que consta de diecinueve (XIX) Títulos, Cincuenta y Nueve Capítulos (59) y ciento setenta y cinco (175) Artículos, entrará en plena vigencia a partir de la firma del Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) Ente Regulador, sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, a los siete días del mes de Enero del año dos mil cinco. Joel Gutiérrez González, Director General TELCOR.

Reg. No. 00362 - M. 1390126 - Valor C\$ 3,485.00

**ACUERDO ADMINISTRATIVO  
No. 006 - 2005**

El Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) Ente Regulador, en uso de las atribuciones y facultades que le confieren la Ley Orgánica de TELCOR; el Reglamento General de la Ley Orgánica; la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200) y el Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales y sus Reformas.

**CONSIDERANDO**

I.- Que la representación, dirección y administración de TELCOR está a cargo del Director General, quien es el funcionario ejecutivo superior de la institución, ostentando la representación legal y la responsabilidad de dirigir, coordinar, controlar y vigilar la actividad del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos de conformidad con la Ley y sus Reglamentos. (Ley Orgánica, arto. 5)

II.- Que el Director General de TELCOR dentro de sus facultades tiene la de formular y aprobar los Reglamentos y Normas que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos y fines institucionales de TELCOR. (Artículo 13, numeral 9 del Reglamento General de la Ley Orgánica de TELCOR)

III.- Que la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales se encuentra orientada dentro de sus tareas principales a garantizar un desarrollo planificado, sostenido, ordenado y eficiente de las telecomunicaciones y servicios postales (Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, arto. 2 inciso 1; Reglamento del mismo cuerpo de Ley, arto. 84)

IV.- Que el Presidente de la República en el uso de sus atribuciones y facultades Constitucionales estando en tiempo y forma reglamentó la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200), disponiendo que TELCOR tendrá dentro de sus facultades la de emitir los Reglamentos Específicos y normas complementarias que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones y responsabilidades asignadas. (Constitución Política arto. 150 inciso 10; artículo 165, del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales y sus Reformas).

**PORTANTO**

**ACUERDA EMITIR EL**

**REGLAMENTO DE TÍTULOS HABILITANTES**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Arto. 1.- Objeto.**

El presente reglamento tiene por objeto el establecimiento de los requisitos y procedimientos que regirán el otorgamiento, modificaciones, cancelación o terminación de los Títulos Habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones o la instalación de redes de telecomunicaciones, como condiciones indispensables para prestar servicios de telecomunicaciones al público o para la instalación de redes para uso propio o de terceros en el territorio de la República de Nicaragua.

**Arto. 2.- Ámbito de Aplicación.**

El presente Reglamento es aplicable a toda solicitud válida que una persona natural o jurídica realice ante TELCOR a fin de gestionar su autorización para prestar servicios de telecomunicaciones al público o para la instalación de redes para uso propio o de terceros, dentro del territorio de la República de Nicaragua, desde el momento en que presenta la solicitud de forma válida, con excepción de los medios de comunicación social.

**CAPÍTULO II  
DEFINICIONES**

**Arto. 3.- Definiciones de Términos Usuales.**

Las presentes definiciones tienen el propósito de aclarar el sentido de los términos que mayor y comúnmente son utilizados según el objeto y ámbito de aplicación del presente Reglamento, sin perjuicio de las definiciones establecidas en los siguientes documentos:

Términos generales, en el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales.

- Tipos de servicios, en los artículos 9 a 13 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales.
- Servicios de Valor Agregado, en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales.
- Glosario de Términos de Telecomunicaciones, Acuerdo Administrativo No. 5-97

Los Términos que no estén contenidos en estos documentos deberán entenderse conforme estén definidos en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) o sus Reglamentos y Recomendaciones Vigentes y por las definiciones que en su caso emitan sus órganos calificados.

El Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) Ente Regulador, conforme el avance tecnológico del sector y de acuerdo a las necesidades y desarrollo de los Usuarios y Operadores, así como de la Industria Nacional, podrá actualizar el presente Artículo y sus Definiciones, y se interpretarán por TELCOR conforme las definiciones que se establecen a continuación y el sentido de la palabra dentro de su contexto.

**“Acceso a Internet”.** Se considera “Acceso a Internet” la parte de la red de transmisión de datos Internet que permite la integración del dispositivo terminal del usuario a la red Internet. Este acceso también usa diferentes medios físicos y protocolos en las capas inferiores y superiores.

**“Centros Públicos de Telecomunicaciones”** Son aquéllos centros a través de los cuales se prestan al público distintos servicios de telecomunicaciones que pueden incluir servicio telefónico local y de larga distancia, servicio de acceso a Internet conmutado o dedicado y servicio telefónico a través de las redes móviles, entre otros.

La persona natural o jurídica que presta estos servicios a través de los centros públicos corresponde a un comercializador de servicios de telecomunicaciones de acuerdo al artículo 21 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, y sus Reformas, para aquellos servicios que no los preste con red propia, o puede ser un operador con concesión o licencia para los casos en que preste estos servicios con red propia.

Los llamados cyber cafés o similares son Centros Públicos de Telecomunicaciones que comercializan servicios de acceso a Internet.

**“Concesionario”.** A los efectos del presente Reglamento, se considera “Concesionario” al operador de servicio telefónico básico, télex y/o telégrafo, autorizado a operar a través de una concesión, que dispone de al menos un centro de telecomunicaciones.

Para este caso se entiende por centro de telecomunicaciones una red pública de conmutación telefónica, tradicional o de paquetes, y sus respectivas interfaces con las demás redes telefónicas públicas y con sus usuarios.

**“Ente Regulador”.** Cuando se utilice la expresión “Ente Regulador”, se entenderá referirse, en el ámbito del presente Reglamento, al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), entidad descentralizada, con personalidad jurídica propia, duración indefinida, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, cuya finalidad consiste en la normación, regulación, planificación, supervisión, aplicación y el control del cumplimiento de las normas que rigen las telecomunicaciones y servicios postales en la República de Nicaragua.

**“Ingresos brutos”.** A los efectos del cálculo de las sanciones y del pago de tasas y derechos, se considerará que el término “Ingresos Brutos” de un Servicio, es la suma de:

- a) los ingresos recaudados por concepto de prestación del Servicio base o principal y aquellos servicios conexos y cargos necesarios para la prestación del servicio, incluyendo los servicios facturados directamente o a través de terceros, y
- b) los ingresos provenientes de las liquidaciones resultantes de los pagos recíprocos entre empresas por concepto de la interconexión y uso de facilidades de acceso correspondiente a la prestación del Servicio;

No se tomarán en consideración los ingresos atribuibles a cobros por cuenta de terceros ni los tributos que por Ley deban incluirse en la facturación.

**“Internet”.** Red pública abierta para la prestación de servicios de transmisión de datos por “conmutación de paquetes”, de alcance universal, constituida por una vasta colección de redes que usan el protocolo IP para la capa 3 del modelo de referencia OSI. Es transparente a los protocolos que se usen en las demás capas. Las direcciones IP asignadas a esta red son públicas.

**“Operador”.** Se considera “Operador” a la persona natural o jurídica que está debidamente autorizada por TELCOR a través del correspondiente título habilitante según el régimen del servicio autorizado, para la prestación de servicios de telecomunicaciones (artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales)

**“Precios Basados en Costos”.** Se considera que se aplican Precios Basados en Costos cuando el procedimiento de cálculo del precio que se cobra por prestar un servicio o suministrar un bien, permite recuperar a través de ese precio todos los costos incurridos en la prestación o suministro. Estos costos son la suma de los costos directos más una cuota parte de los costos comunes, incluyendo los Costos de capital empleando una Tasa Requerida de Retorno del Capital.

**“Recurso escaso”.** Un recurso será calificado fundadamente como escaso, por parte de TELCOR, cuando la demanda en el momento de su calificación como tal o previsible en los siguientes cinco años supera la disponibilidad del recurso.

Asimismo, TELCOR podrá definir otros criterios para la calificación de escaso para un determinado recurso. También podrá, por resolución fundada, modificar la calificación si cambian las condiciones.

**“Servicios de Telecomunicaciones”.** Son los servicios que permiten la transmisión y recepción de signos, escritos, imágenes, voz, sonidos, datos o señales e informaciones de cualquier naturaleza a través del empleo de ondas electromagnéticas guiadas o no y de equipos de tratamiento de la información.

**“Título Habilitante”.** Es un documento que autoriza a una persona natural o jurídica a prestar servicios de telecomunicaciones al público o a instalar redes de telecomunicaciones para uso propio o de terceros, dentro del territorio de la República de Nicaragua.

**“Usuario”.** Usuario es toda persona natural o jurídica que mediante el uso de un equipo terminal tiene acceso autorizado a un determinado servicio de telecomunicaciones.

**“Usuario final”.** Es el Usuario que no suministra redes públicas de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones disponibles para el público.

## TÍTULO II

### PRINCIPIOS Y CONDICIONES GENERALES DE LOS ASIGNATARIOS DE TÍTULOS HABILITANTES

#### CAPÍTULO I

#### PRINCIPIOS GENERALES

##### Arto. 4.- Establecimiento de Principios Generales.

Todos los asignatarios de Títulos Habilitantes autorizados por TELCOR para prestar servicios de telecomunicaciones se encontrarán sujetos a los siguientes principios generales:

1. Garantizar el **acceso abierto de los usuarios** a un servicio prestado por diferentes operadores sobre una misma red.

2. Asegurar la **máxima apertura a la libre y leal competencia** en todas las áreas de servicios tomando en cuenta de forma general para estos efectos las normas universalmente aceptadas para garantizar la misma.

De manera particular no deberá realizar subsidios entre servicios en mercados en los que TELCOR lo haya calificado como Operador con Posición Dominante y los demás servicios prestados en competencia.

La presente disposición constituye una obligación complementaria a lo establecido en las demás Leyes de la República

3. **Asignación y Utilización eficiente del Espectro.** Para la asignación del espectro radioeléctrico, se deberán de cumplir las siguientes condiciones:

a) El solicitante deberá poseer la capacidad técnica y financiera para el despliegue de la infraestructura y prestación de los servicios;

b) La asignación del espectro radioeléctrico no deberá constituir una limitante para el mantenimiento y desarrollo de la libre y leal competencia;

c) y deberá evitarse el acaparamiento del espectro radioeléctrico, el cual deberá ser utilizado de forma eficiente.

4. **Transparencia tecnológica.** Los Títulos Habilitantes se otorgan para la prestación de servicios en forma independiente de la tecnología empleada. El operador podrá optar libremente por la tecnología y arquitectura de red que le resulte más conveniente.

5. El operador debe poner a disposición de los usuarios información abundante a fin de garantizar una **selección informada de los servicios.**

6. Los operadores, deberán obtener la **aprobación previa del Ente Regulador, de los modelos de contratos de adhesión de prestación de servicios regulados, cuando corresponda, y sus modificaciones en el que se establezcan las condiciones generales de prestación del servicio.**

7. Deberán, asimismo, **garantizar el empleo absolutamente libre de los servicios de telecomunicaciones y de sus redes para el suministro de contenidos en cualquiera de sus formas, servicios de aplicaciones, servicios de telecomunicaciones y similares por parte de otros.**

Dichas actividades solamente estarán sujetas a los códigos generales aplicables a toda otra actividad comercial.

8. **Independencia de los Títulos Habilitantes de la asignación de medios para la prestación del servicio.** El otorgamiento de un Título Habilitante para la prestación de servicios es independiente de la existencia y asignación de medios que se requieran para la prestación del servicio. En el caso del espectro radioeléctrico su asignación requiere la obtención de un permiso que se gestiona en forma independiente de los demás Títulos y de acuerdo a las disposiciones establecidas en el presente reglamento. Si la prestación del servicio requiere la utilización de espacios de dominio público, el Título Habilitante no presupone ninguna obligación de TELCOR de garantizar su disponibilidad.

9. **Participación irrestricta de capitales extranjeros.** La participación de capitales extranjeros en la prestación de los servicios de telecomunicaciones será irrestricta. Este principio deja a salvo las restricciones legales establecidas por el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley No. 326, publicada en La Gaceta No. 244 del 22 de Diciembre de 1999.

10. Los operadores, deberán dar **cumplimiento al marco regulatorio nacional, dentro del cual figura la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, el Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, los Reglamentos específicos vigentes y que emita TELCOR; la Ley**

Nº 326, modificativa del artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales; lo establecido en el Código de Comercio, leyes de la República; Tratados y Convenios Internacionales aplicables en la materia de los que Nicaragua sea parte.

## CAPITULO II CONDICIONES GENERALES

### Arto. 5.- Establecimiento de condiciones generales.

Todos los asignatarios de Títulos Habilitantes autorizados por TELCOR para prestar servicios de telecomunicaciones se encontrarán sujetos a las siguientes condiciones generales:

1. Todo asignatario de Títulos Habilitantes que haya sido objeto de cancelación o revocación firme de un Título Habilitante, no podrá tramitar solicitud de ningún tipo de Título Habilitante por el plazo de un año computado desde la confirmación de la misma.
2. Las licencias se otorgarán a personas naturales o jurídicas nicaragüenses o extranjeras, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales y su Reglamento, los reglamentos específicos que emita TELCOR; la ley Nº 326 de Reforma a la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales; lo establecido en el Código de Comercio, Leyes de la República; Tratados y Convenios Internacionales aplicables en la materia de los que Nicaragua sea parte.
3. El otorgamiento de Concesiones, Licencias, Permisos y Constancias de Registro responde al principio de igualdad de trato. En consecuencia se otorgarán a todos aquellos solicitantes que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el presente Reglamento.

## TÍTULO III DE LOS TÍTULOS HABILITANTES

### CAPITULO I TIPOS DE TÍTULOS HABILITANTES

#### Arto. 6.- Tipos de Títulos Habilitantes.

De conformidad con las disposiciones de la ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales y su Reglamento, TELCOR emitirá los siguientes tipos de Títulos Habilitantes:

- Concesiones
- Licencias
- Permisos
- Registros

#### Arto. 7.- De la Concesión.

La concesión es un contrato mediante el cual TELCOR, de acuerdo con la Ley, otorga a una persona natural o jurídica, el

derecho a prestar al público los servicios de telefonía básica, telégrafo y télex usando una red propia.

#### Arto. 8.- De la Licencia.

La Licencia es un contrato mediante el cual TELCOR, de acuerdo con la Ley General de telecomunicaciones y Servicios Postales y su Reglamento, otorga a una persona natural o jurídica, el derecho a prestar al público los servicios de telecomunicaciones de interés general, interés especial y de comercialización que no requieran de una concesión y que no sean de valor agregado.

Las licencias para la prestación de servicios de interés general y las licencias para prestar servicios de interés especial, seguirán los mismos procedimientos y se ajustarán a los mismos requisitos en cuanto a su contenido y demás características.

#### Arto. 9.- De la Constancia de Registro.

La Constancia de Registro es un documento mediante el cual TELCOR, de acuerdo con la Ley, acredita que una persona natural o jurídica se ha registrado para instalar una red que le permite generar servicios de interés particular destinados a satisfacer sus propias necesidades de comunicación o una red para prestar servicios de valor agregado.

#### Arto. 10.- De los Permisos.

Los Permisos podrán asumir dos modalidades:

1. Contrato mediante el cual TELCOR otorga a una persona, el derecho de operar un servicio de telecomunicaciones de interés particular, satisfaciendo sus propias necesidades de comunicación, a través de la utilización de redes de operadores autorizados o instalaciones propias.

Estos servicios no pueden ser prestados a terceros (artículos. 12 y 61 Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales)

2. Contrato mediante el cual TELCOR asigna frecuencias radioeléctricas y autoriza el establecimiento de instalaciones a:

- a) Los Operadores de concesiones que no la tengan específicamente autorizadas en su Título Habilitante
- b) Los Operadores de Licencias que no la tengan específicamente autorizadas en su Título Habilitante
- c) Los Operadores de Redes Privadas para prestar servicios de interés particular

(Fuente, artículo. 20 Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales)

## CAPITULO II DE LOS PERMISOS Y LA ASIGNACIÓN DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

**Arto. 11.- Los permisos y su ámbito de aplicación en relación con el espectro radioeléctrico.**

Este Reglamento abarca asuntos relativos al uso del espectro radioeléctrico solamente en cuanto a la relación que tengan con los Títulos Habilitantes para prestar servicios o instalar redes. Otros asuntos relativos al uso del espectro radioeléctrico son objeto del Reglamento de Uso del Espectro Radioeléctrico y el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, salvo cuando se contradiga con las disposiciones establecidas en este reglamento.

**Arto. 12.- Independencia de los permisos de asignación de espectro radioeléctrico y los Títulos Habilitantes para prestar servicios.**

En cualquier caso el permiso, aún cuando se requiera necesariamente asignar un segmento de espectro radioeléctrico para prestar un servicio, es un Título Habilitante independiente del Título para prestar el servicio.

**Arto. 13.- Emisión simultánea de Títulos Habilitantes y permisos.**

Cuando la prestación del servicio requiera necesariamente la asignación de un segmento de espectro radioeléctrico, el permiso correspondiente se emitirá simultáneamente con el otorgamiento del Título Habilitante para prestar el servicio.

**Arto. 14.- Adjudicación directa de los permisos.**

La asignación será directa solamente cuando el segmento de espectro radioeléctrico no sea calificado como recurso escaso.

**Arto. 15.- Fundamentación de la solicitud de permisos.**

Toda solicitud inicial o adicional de permisos deberá acompañarse de un proyecto técnico que justifique el segmento de espectro radioeléctrico solicitado

El proyecto técnico deberá estar fundado tomando en cuenta el mercado nacional, los principios de eficiencia técnica en el uso del espectro radioeléctrico y las Reglas de Buena Ingeniería

**Arto. 16.- Modificación de Frecuencias asignadas en permisos.**

TELCOR podrá en cualquier momento y en forma debidamente fundada, modificar las frecuencias que haya asignado en un permiso, basado en:

- a) el interés público.
- b) un uso más eficiente del espectro radioeléctrico.
- c) la habilitación de nuevas tecnologías.

**Arto. 17.- Asunción de costos del usuario original por parte del beneficiario final de la modificación.**

Si el beneficiario final de la modificación en la frecuencia es otro usuario de espectro radioeléctrico, éste deberá responsabilizarse por los costos en que debe incurrir el usuario original del espectro radioeléctrico que se ha de modificar.

**Arto. 18.- Cuando el beneficiario de la modificación no es identificable.**

Si el beneficiario final no es identificable o es la sociedad en su conjunto, será TELCOR quien solventará esos costos mínimos originados por la modificación.

**Arto. 19.- Costos de la modificación.**

Los costos deberán ser los mínimos estrictamente originados en la modificación de las frecuencias, no admitiéndose compensación por otros conceptos.

**Arto. 20.- De las obligaciones principales en los permisos de asignación de espectro radioeléctrico.**

El titular de un permiso no podrá abandonar las obligaciones principales contraídas cuando se le otorgó el espectro radioeléctrico. No se establecerán limitaciones en los tipos de servicios a prestar en una misma banda asignada respetando los reglamentos específicos nacionales e internacionales y siempre que se disponga del Título Habilitante correspondiente.

**Arto. 21.- Modificaciones al permiso por usos adicionales al espectro asignado.**

Los nuevos usos del espectro radioeléctrico asignado deben ser comunicados a TELCOR quien lo registrará emitiendo un adendum al permiso original siguiendo el mismo procedimiento que para el otorgamiento del permiso original.

## TÍTULO IV MODOS DE ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES O RECURSOS ESCASOS

### CAPÍTULO I ADJUDICACIÓN DIRECTA DE TÍTULOS HABILITANTES

**Arto. 22.- Otorgamiento de Títulos Habilitantes a solicitud de parte.**

Toda persona natural o jurídica podrá solicitar los Títulos Habilitantes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, debiendo cumplir únicamente con las condiciones y requisitos establecidos para cada caso.

TELCOR, procederá a otorgar los mismos dentro de los plazos correspondientes.

### CAPÍTULO II ADJUDICACIÓN MEDIANTE CONCURSO COMPETITIVO

**Arto. 23.- Adjudicación de Títulos Habilitantes mediante procesos competitivos.**

TELCOR procederá a verificar procesos competitivos para la asignación de Títulos Habilitantes en los siguientes casos:

a) Para la adjudicación de Licencias para prestar servicio de telefonía móvil celular, TELCOR procederá a verificar procesos de Licitación Pública de conformidad al artículo 17 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales.

b) Para reasignar a una nueva persona natural o jurídica los activos y derechos de una concesión que sea cancelada a un Operador de servicios públicos, TELCOR procederá a verificar procesos de Licitación Pública de conformidad a los procedimientos establecidos en el Capítulo I del Título IV de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales.

c) En los casos en que el Permiso incluya segmentos del espectro radioeléctrico que haya sido previamente calificado como Recurso Escaso por parte de TELCOR, la adjudicación de este Título Habilitante se hará de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales y sus Reformas.

### CAPITULO III DE LOS RECURSOS ESCASOS

**Arto. 24.- Condiciones para la asignación de otros recursos escasos.**

Para todos los recursos calificados por TELCOR como escasos, esta Autoridad Reguladora velará porque su asignación responda a condiciones de igualdad, transparencia y eficiencia, siguiendo los procedimientos establecidos en la reglamentación correspondiente.

**Arto. 25.- Recursos potencialmente escasos.**

Inicialmente se consideran como recursos potencialmente escasos

- a) el espectro radioeléctrico en algunas bandas,
- b) los números especiales pertenecientes al Plan Nacional de Numeración como ser prefijos y series de números especiales y
- c) las direcciones IP.

## TÍTULO V DE LAS SOLICITUDES

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Arto. 26.- Disposición de formatos de solicitud.**

TELCOR pondrá a disposición de los interesados los formatos de presentación de la información requerida para entablar su solicitud de Títulos Habilitantes.

**Arto. 27.- Información contemporánea de referencia.**

Quando la documentación probatoria para sustentar una solicitud de Título Habilitante ya se encuentre en manos de TELCOR debido a una solicitud anterior o contemporánea, el solicitante podrá hacer referencia a ella no siendo necesario presentarla nuevamente.

**Arto. 28.- Registro y publicación de Servicios.**

TELCOR llevará un registro e información de todos los servicios que brinde cada Operador, el que será publicado en su sitio Web en la Internet.

### CAPITULO II DISPOSICIONES QUE RIGEN LAS SOLICITUDES DE TÍTULOS HABILITANTES

**Arto. 29.- Normativas y procedimientos que rigen la Solicitud de Títulos Habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones.**

Los interesados en obtener concesiones, licencias, constancias de registro o permisos deberán cumplir con las disposiciones del presente reglamento y con las normativas de procedimientos que establezca TELCOR, que incluyan lo referente a los formatos específicos para recabar la información del solicitante del Título Habilitante.

**Arto. 30.- Normativas y procedimientos que rigen para operadores de concesiones y licenciarios de telefonía móvil celular que pretendan brindar otros servicios solicitando los Títulos Habilitantes correspondientes.**

Los titulares de concesiones o licencias de telefonía móvil celular otorgadas antes de la aprobación de este reglamento deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente normativa para todos los nuevos servicios que deseen prestar.

### CAPITULO III DE LAS PUBLICACIONES DE LAS SOLICITUDES DE CONCESIONES, LICENCIAS Y PERMISOS PARA EL USO DEL ESPECTRO

**Arto. 31.- Objeto de las Publicaciones de solicitudes de concesión, licencia y permiso para el uso del espectro.**

Las solicitudes de concesión, licencia y permiso para el uso del espectro deberán ser publicadas por una sola vez en dos periódicos de circulación nacional a costa del solicitante, con el objeto de permitir a cualquier interesado ejercer la oposición al otorgamiento de lo solicitado

**Arto. 32.- De la Oposición al otorgamiento de concesión, licencia y permiso para el uso del espectro.**

Cumplidas las publicaciones de solicitud de concesión, licencia y permiso para el uso del espectro, cualquier interesado tendrá el plazo de veinte días hábiles contados desde la última publicación, para interponer ante TELCOR escrito de oposición. Para dar trámite a la oposición, ésta deberá estar conforme a lo establecido en el presente Reglamento, de lo contrario la misma se tendrá por no aceptada.

Quando el escrito de oposición sea con el interés de obtener la asignación de un mismo segmento del espectro radioeléctrico, éste deberá incluir lo siguiente:

1. Presentar una descripción de los servicios a prestar y plan de desarrollo general por el interesado.
2. Presentar toda información establecida en el inciso 1 del Artículo 36.- Contenido de los formatos de información para permisos.
3. Para garantizar el interés firme del escrito de oposición, el interesado deberá presentar una Garantía Bancaria por la suma US \$ 2,000 dólares (o su equivalente en córdobas) emitida por una institución Financiera con domicilio Nicaragüense. Si el interesado decide retirar su interés antes que concluya el proceso de asignación, Telcor procederá a hacer efectiva la Garantía Bancaria.

Del escrito de la oposición se dará vista por tres días al solicitante para que conteste y con su respuesta o sin ella Telcor resolverá en el plazo indicado en el artículo 42.

**Arto. 33.- Publicación y efectividad del otorgamiento o cancelación de concesión, licencia y permiso para el uso del espectro.**

El otorgamiento o cancelación de una concesión, licencia o permiso para el uso del espectro, sólo tendrá efecto a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. TELCOR procederá a tramitar en La Gaceta, Diario Oficial, la publicación de la cancelación o del otorgamiento de concesiones o licencias cuando se encuentren firmes.

#### CAPITULO IV DE LOS FORMATOS DE SOLICITUD DE CONCESIONES, LICENCIAS Y CONSTANCIAS DE REGISTRO

**Arto. 34.- Contenido de los formatos de información para concesiones, licencias y constancias de registro.**

Los formatos deberán incluir la siguiente información, y el solicitante presentará una solicitud para concesión, una para licencia y una para constancia de registro según los casos:

##### 1.- Datos del solicitante

Deberá incluirse el documento que acredite la legitimidad de representación de quien suscribe la presentación de la solicitud.

##### 1.1 En el caso de personas jurídicas:

- a) Fotocopias autenticadas por notario público de la escritura social de constitución, estatutos o contratos sociales y todas sus reformas, con la respectiva razón de inscripción en el Registro Civil de las Personas y Mercantil, Departamento de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación o de la Dirección General del Registro de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, según sea el caso.
- b) Fotocopia autenticada por Notario Público de la Cédula RUC, expedida por la Dirección General de Ingresos (D.G.I.).
- b) Fotocopias autenticadas ante notario de las actas de la Junta Directiva de la Sociedad, Asociación o Cooperativa

según sea el caso, en las que se designaron las autoridades vigentes.

c) Fotocopia autenticada por Notario Público del Poder que presente el Apoderado o Representante Legal de la Persona Jurídica.

d) Domicilio legal en el territorio nacional.

##### 1.2 En el caso de personas naturales:

- a) Apellido y nombre completos;
- b) Fotocopia de cédula de identidad y cédula RUC autenticadas por Notario Público;
- c) Certificado de inscripción de Comerciante expedido por el Registro Mercantil competente;
- d) Domicilio legal en el territorio nacional.

##### 1.3 En el caso de concesiones y licencias:

Requerirá las constancias de las publicaciones en dos periódicos de circulación nacional solamente para los casos de solicitud de licencia o de concesión según lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales.

##### 2.- Información de los servicios a prestar

Los servicios a prestar deberán especificar:

- a) La descripción del o de los servicios a prestar, objetivos y modalidades.
- b) El cronograma especificando la cobertura de cada servicio a prestar y para los próximos tres años.

#### CAPITULO V DE LOS FORMATOS DE SOLICITUD DE PERMISOS

**Arto. 35.- Normativas y procedimientos que rigen la Solicitud de Permisos para establecer instalaciones que requieran espectro radioeléctrico.**

Los interesados en obtener permisos para el establecimiento de instalaciones que requieran de la asignación de frecuencias radioeléctricas deberán cumplir con las disposiciones del presente reglamento y con las normativas de procedimientos que establezca TELCOR, que incluyan lo referente a los formatos específicos para recabar la información del solicitante del Título Habilitante.

**Arto. 36.- Contenido de los formatos de información para permisos.**

Los formatos deberán incluir la siguiente información:

- 1.- Todos los Datos del Solicitante exigidos para obtener Títulos Habilitantes para prestar los servicios referidos en el capítulo IV de este Título.
- 2.- El o los segmentos de espectro radioeléctrico que solicita que le sean asignados especificando mínimamente los siguientes aspectos:

- a) Servicio de telecomunicaciones en el cual va a ser empleado el espectro radioeléctrico solicitado.
- b) Ubicación geográfica de los transmisores, características de los equipos y de los sistemas radiantes y áreas de cobertura previstas.
- c) Justificación técnica del requerimiento de espectro radioeléctrico, empleando las Reglas de Buena Ingeniería así como recomendaciones internacionales o los reglamentos emitidos por TELCOR, y considerando fundamentalmente razones de eficiencia en el uso del mismo.
- d) Planes de desarrollo y cronograma de instalación y de uso del espectro radioeléctrico solicitado.

3.- Compromiso de devolución sin reclamo del espectro radioeléctrico no utilizado en los tiempos establecidos en el permiso que se le otorgue.

## TÍTULO VI TRAMITES DE LAS SOLICITUDES DE TÍTULOS HABILITANTES

### CAPÍTULO I CONCESIONES Y LICENCIAS

**Arto. 37.- Plazo para resolver solicitudes de concesiones y/o licencias.**

TELCOR revisará y responderá a toda solicitud de licencia y/o concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones en un plazo máximo de treinta días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

**Arto. 38.- Aclaraciones y/o información adicional.**

TELCOR durante el plazo para resolver sobre la solicitud podrá requerir aclaraciones o información adicional al solicitante, a fin de poder obtener los elementos necesarios para continuar el trámite de la misma.

**Arto. 39.- Suspensión de los plazos para resolver las solicitudes y continuidad.**

A partir de la notificación que TELCOR realice al solicitante sobre aclaraciones o información adicional de su solicitud, se suspenderán los plazos a que el Regulador está obligado para resolver sobre la misma y se reanudarán a partir de la recepción de la información requerida.

**Arto. 40.- Plazo del solicitante para presentar información solicitada por TELCOR.**

El Solicitante deberá responder a las solicitudes de aclaraciones o información adicional en un plazo máximo de veinte días hábiles.

**Arto. 41.- Abandono de trámite de solicitud.**

En caso de que el solicitante, sin causa justificada incumpliere con el procedimiento o requisitos establecidos en este mismo Título del Reglamento, según corresponda a cada solicitud, dentro de los plazos fijados, TELCOR resolverá el abandono de los trámites del solicitante, quien no podrá presentar una

nueva solicitud para obtener un Título Habilitante para prestar el mismo servicio o solicitar segmento de espectro radioeléctrico sino hasta transcurridos doce meses a partir de la fecha de dicha resolución.

**Arto. 42.- Plazo para resolver cuando exista oposición.**

Si algún interesado ejerciera su derecho a oposición a una solicitud de licencia, concesión o permiso para el uso del espectro el plazo máximo para que TELCOR responda a la solicitud de Concesión o Licencia se extiende a cincuenta días hábiles a partir de la publicación.

**Arto. 43.- Firma del Título Habilitante.**

Una vez cumplidos satisfactoriamente los requisitos, TELCOR notificará al solicitante la resolución administrativa para que el contrato respectivo se suscriba por ambas partes dentro de los diez días hábiles a partir de la notificación.

**Arto. 44.- De las solicitudes denegadas.**

TELCOR deberá denegar una solicitud de Título Habilitante cuando el solicitante no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en este Reglamento, en caso que no exista disponibilidad de frecuencia en la banda de espectro solicitada o que la solicitud no corresponda con la atribución de uso del espectro.

La negativa de solicitud de concesión o licencia debe ser notificada por escrito al solicitante dentro de cinco días de acordada y tal decisión deberá estar debidamente razonada y fundamentada.

**Arto. 45.- Silencio administrativo positivo.**

En caso de que habiendo el solicitante cumplido en tiempo y forma con el procedimiento y requisitos de los Títulos V y VI, según corresponda a la solicitud, no se dieran las resoluciones en los plazos fijados, respecto de las solicitudes presentadas, el Director General de TELCOR otorgará el Título Habilitante dentro de los quince días hábiles siguientes a petición del solicitante. Se excluye de esta obligación el caso en que en una solicitud de permiso exista una limitación en la disponibilidad de frecuencias.

**Arto. 46.- Modificación o desistimiento de la solicitud interpuesta.**

Si el solicitante desea modificar su solicitud o desistir de la misma dentro del período de procesamiento de su trámite ante TELCOR, deberá comunicarlo a TELCOR. En caso de modificación, la solicitud será considerada como un nuevo trámite que seguirá los procedimientos establecidos para ellos.

### CAPÍTULO II CONSTANCIA DE REGISTRO

**Arto. 47.- Plazo para entrega de la constancia de registro.**

Cumplidos todos los requisitos establecidos para las constancias de registro, TELCOR entregará al solicitante la constancia de registro dentro del plazo de veinte días hábiles.

### CAPITULO III PERMISOS

#### Arto. 48.- Plazo para entrega de permisos.

TELCOR entregará al solicitante el permiso de uso del espectro radioeléctrico dentro del plazo de veinte días hábiles en los siguientes casos:

- a) Cuando haya cumplido todos los requisitos establecidos para los permisos.
- b) Cuando el espectro radioeléctrico corresponda a bandas no declaradas como recurso escaso por TELCOR

#### Arto. 49.- Prórroga para entregar los permisos.

De acuerdo a la complejidad del sistema de estaciones que harán uso del espectro radioeléctrico TELCOR podrá prorrogar justificadamente el plazo para responder al solicitante, de veinte hasta sesenta días hábiles.

## TÍTULO VII MODELO DE TÍTULOS HABILITANTES

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Arto. 50.- Modelos estándares de cada tipo de Título Habilitante.** Los modelos de contratos que incorporan las concesiones, las licencias y los permisos y las certificaciones de registro serán estándares y públicos.

**Arto. 51.- Modificación de los modelos estándares de contratos.** TELCOR podrá modificar los modelos estándares emitidos para cada tipo de Títulos Habilitantes, por razones fundadas y para habilitaciones futuras.

#### Arto. 52.- Opción a los nuevos modelos de contratos.

Los operadores ya habilitados podrán optar por los nuevos modelos de contrato si lo consideran conveniente, con excepción de la concesión de ENTEL y de las licencias vigentes de los operadores de servicios de telefonía móvil. Esta excepción es sin perjuicio de acogerse a condiciones competitivas más ventajosas, en un todo de acuerdo con los reglamentos y la legislación vigentes, si el Operador lo solicita y si así está establecido en su respectivo Título Habilitante vigente.

#### Arto. 53.- Publicación de los modelos de contratos y de los requisitos para presentar solicitudes.

TELCOR mantendrá publicado en su página Web los modelos de contratos que incorporan los diferentes tipos de Títulos Habilitantes, así como los requisitos para presentar las solicitudes, las condiciones a cumplir y los procedimientos y plazos.

## CAPITULO II CONDICIONES MÍNIMAS DE LOS MODELOS DE LOS TÍTULOS HABILITANTES

#### Arto. 54.- Condiciones mínimas de los contratos de Licencias para servicios de telefonía móvil.

Para los casos de nuevas licencias para la prestación de servicios de telefonía móvil rigen las condiciones especificadas en el artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales.

#### Arto. 55.- Condiciones mínimas de los permisos para uso del espectro radioeléctrico.

Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico contendrán como mínimo las siguientes condiciones, derechos y obligaciones de los titulares, según sean aplicables.

1. Nombre y domicilio del solicitante y en su caso, de su representante legal.
2. Domicilio legal en el territorio nacional.
3. El o los segmentos de espectro radioeléctrico que se le sean asignados especificando mínimamente los siguientes aspectos:

- a) Servicio de telecomunicaciones en el cual va a ser empleado el espectro radioeléctrico solicitado.
- b) Ubicación geográfica de los transmisores, características técnicas autorizadas de los equipos y de los sistemas radiantes y áreas de cobertura previstas según corresponda.
- c) Planes de desarrollo y cronograma de instalación y de uso del espectro radioeléctrico solicitado.

4. Compromiso de devolución sin reclamo del espectro radioeléctrico no utilizado en los tiempos establecidos en el permiso.
5. El plazo de vigencia del permiso.
6. El plazo para iniciar instalaciones y operaciones.

#### Arto. 56- Condiciones e información mínima de los demás Títulos Habilitantes.

Los otros contratos y las constancias de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones contendrán como mínimo la siguiente información:

1. Nombre y domicilio del solicitante y en su caso, de su representante legal.
2. Domicilio legal en el territorio nacional.
3. El o los servicios que se autoriza a ofrecer y el cronograma de prestación de los servicios incluyendo el área de cobertura.

## TÍTULO VIII DE LOS DERECHOS Y TASAS

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### Arto. 57.- Publicación de disposiciones reglamentarias sobre fijación de tasas y derechos.

TELCOR, cuando lo juzgue oportuno y necesario, podrá publicar periódicamente en dos diarios de circulación nacional

disposiciones reglamentarias relativas a la fijación de derechos y tasas en las que se establezcan los montos y las reglas de aplicación.

**Arto. 58.- Derechos basados en costos.**

Los derechos deberán estar basados en costos inducidos por el trámite respectivo incluyendo todos los costos directos y los indirectos. Las sumas de dinero ingresarán a TELCOR, y no incluyen los ingresos percibidos por la desincorporación de activos del Estado o licitaciones públicas de telefonía móvil.

**Arto. 59.- Tasas basadas en costos.**

Las tasas deberán estar basadas en costos inducidos por la gestión del espectro radioeléctrico incluyendo todos los costos directos y los indirectos.

**CAPITULO II  
DE LOS DERECHOS**

**Arto. 60.- Descripción.**

Las personas naturales y jurídicas que sean titulares de concesiones, licencias, permisos y registros, así como aquellas que reciban autorizaciones y otros servicios de TELCOR, están obligados a pagar a TELCOR los siguientes derechos:

- a) por el estudio de la solicitud, emisión, modificación y renovación de la licencia, permiso o constancia de registro, y adendum, de los operadores de servicios de telecomunicaciones;
- b) por el uso de la concesión, licencia o constancia de registro;
- c) por la emisión, renovación y reposición de licencia de radioaficionados, de constancia de registro o licencia de técnicos en telecomunicaciones y de permisos para equipos de banda ciudadana;
- d) por la emisión y modificación de certificados de homologación;
- e) por otros servicios prestados por TELCOR, incluyendo los de inspección aduanal y de cualquier tipo.

**CAPITULO III  
DE LAS TASAS**

**Arto. 61.- Obligación y requisitos.**

Todos los usuarios del espectro radioeléctrico están obligados a pagar a TELCOR la tasa anual por uso del espectro radioeléctrico, establecida en el Acuerdo Administrativo de Tasas y Derechos o en el Reglamento que TELCOR emita para tal fin, dependiendo de la potencia, ancho de banda, cobertura, banda de frecuencia, zonas del territorio nacional, exclusividad o compartición del uso, según los casos y por al menos los siguientes conceptos:

- a) por cada unidad fija, móvil, base o portátil, excluyendo las de los servicios telefónicos móviles;
- b) por cada estación terrena, o por cada frecuencia y cada salto o tramo de un sistema multicanal;

- c) por cada enlace monocanal fijo y cualquier otro equipo de radiocomunicación móvil;
- d) por cada segmento del espectro radioeléctrico y área reservada de cobertura;
- e) TELCOR determinará las tasas para otro tipo de equipos, tomando en cuenta las referencias anteriores.

Estas tasas se han de pagar adicionalmente al pago realizado por la emisión del permiso o cualquier otra gestión relativa al uso del espectro radioeléctrico.

**CAPITULO IV  
CUMPLIMIENTO Y ACTUALIZACIÓN  
DE TASAS Y DERECHOS**

**Arto. 62.- Tiempo de enterar el pago de los derechos.**

Por los conceptos establecidos en los incisos a), c), d) y e) del Capítulo II de este Título, los derechos se cancelarán en el momento de ser causados.

Por el concepto establecido en el inciso b) del Capítulo II de este Título, el derecho se cancelará dentro de los primeros diez días de cada mes por el derecho correspondiente al mes anterior al pago.

**Arto. 63.- Tiempo de enterar el pago de las tasas.**

Las tasas por uso del espectro radioeléctrico referidas en el Capítulo III de este Título, se cancelarán

- a) dentro de los primeros tres meses de cada año,
- b) al momento de ser emitido el permiso cuando sea una nueva asignación de frecuencia y por una cantidad correspondiente a la parte proporcional del período restante del año.

**Arto. 64.- Reducción del monto a pagar por tasa de uso del espectro radioeléctrico.**

Las instituciones gubernamentales que brindan asistencia social, protección y educación a la población nicaragüense, así como las asociaciones civiles sin fines de lucro en actividades de asistencia social y socorro a la población, que cumplan con los criterios de elegibilidad establecidos por TELCOR, podrán solicitar a TELCOR una reducción en el monto a pagar por el concepto de tasas de uso del espectro radioeléctrico. Las frecuencias que TELCOR autorice se limitarán al mínimo técnicamente justificable y el Director General de TELCOR resolverá sobre las solicitudes presentadas, escuchando previamente la opinión del Consejo Consultivo.

**Arto. 65.- Requerimiento o apercibimiento judicial o extrajudicial de pago.**

TELCOR mediante Acuerdo Administrativo, el que prestará mérito ejecutivo, podrá en cualquier momento apercibir y requerir judicial o extrajudicialmente la cancelación de pagos atrasados al operador o deudor moroso, sin perjuicio de lo dispuesto en las causales de cancelación previstas en el presente Reglamento.

**Arto. 66.- Intereses moratorios.**

El atraso en los pagos en las fechas y condiciones establecidas, causará el interés moratorio equivalente a la tasa que determine TELCOR mediante disposiciones reglamentarias administrativas, para la cual se tomará como base la tasa activa bancaria vigente para créditos en moneda nacional, autorizada por el Banco Central.

**Arto. 67.- Actualización de los derechos y tasas.**

Los derechos y tasas serán actualizadas por TELCOR con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos o el Banco Central, anualmente, o trimestralmente cada vez que el IPC acumulado sea mayor del 10% en el período. La actualización de los derechos y tasas se realizará mediante Acuerdo Administrativo publicado en dos diarios de circulación nacional, sin perjuicio de su publicación posterior en La Gaceta, Diario Oficial.

**TÍTULO IX  
DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS  
ASIGNATARIOS DE TÍTULOS HABILITANTES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DERECHOS Y DEBERES**

**Arto. 68.- Derechos y obligaciones de los asignatarios de Títulos Habilitantes.**

Los asignatarios de Títulos Habilitantes tienen los siguientes derechos y obligaciones:

a) Los operadores con independencia del tipo de Título Habilitante que ostenten, deberán responder y dar el debido cumplimiento a las disposiciones establecidas en los reglamentos que se encuentren vigentes al momento de obtener sus contratos.

Asimismo deberán cumplir con las normativas que TELCOR, en el uso de sus atribuciones y facultades, emita en el futuro.

b) Los Operadores deberán mantener actualizados ante TELCOR los datos referentes a su domicilio y de la persona con legitimidad de representación para actuar en su nombre

c) Tienen además la obligación de entregar a TELCOR aquella información necesaria para el cumplimiento de lo establecido en todos los reglamentos, y en particular en los de Tarifas y de Interconexión y Acceso.

Asimismo, los Operadores deberán suministrar a TELCOR, la información que ésta requiera con fines estadísticos.

d) Las concesiones, licencias, permisos y constancias de registro no determinan derechos reales ni a favor de sus titulares ni a favor de terceros, sobre los bienes de dominio público del país afectados a los servicios autorizados.

e) Los titulares de concesiones y licencias, requerirán de la previa aprobación de TELCOR para realizar modificaciones sustanciales a su red, cuando afecten el funcionamiento de los

equipos de los usuarios o de las redes con las que esté interconectada.

f) Los titulares de concesiones, deberán someter a TELCOR la aprobación de un código de prácticas comerciales para sus relaciones con los usuarios, el cual deberá estar a disposición del público y servir de guía a usuarios y empleados respecto de cualquier disputa o queja relacionada con la provisión de servicios. Este código se revisará cada tres años y deberá ser emitido a más tardar 3 meses después de otorgada la concesión.

g) Los titulares de concesiones y licencias, deberán disponer de un sistema eficiente de recepción de quejas y reparación de fallas en su red y en los servicios proporcionados, informando a TELCOR conforme lo establezca el contrato respectivo, el volumen de quejas, el resultado de las reparaciones y la aplicación de las bonificaciones derivadas de las interrupciones del servicio.

h) Los titulares de concesión y los de licencia, deberán celebrar un contrato de prestación de servicios con cada uno de sus usuarios conectados directamente, en el que se establezcan las condiciones generales de prestación del servicio.

Los titulares de concesión y de licencia, serán los únicos responsables frente a los usuarios por la prestación de los servicios, por lo que TELCOR queda relevado de cualquier responsabilidad con dichos usuarios.

En el caso de que no se presten los servicios en los términos y condiciones señalados en el contrato de concesión o de licencia correspondiente, TELCOR tomará las medidas procedentes en apoyo de los usuarios.

j) Los titulares de concesiones y licencias están obligados a conectar los equipos terminales de los usuarios, y no podrán condicionar el suministro del servicio a su adquisición por parte del interesado, a menos que dichos equipos no estén homologados o existan condiciones técnicas ineludibles.

k) Los titulares de concesiones y licencias están obligados a permitir el acceso de TELCOR a las instalaciones o información a los efectos de la fiscalización del cumplimiento del marco regulatorio.

l) Los servicios deberán ser prestados en condiciones de regularidad, continuidad, calidad y respetando la no discriminación y de acuerdo a los reglamentos respectivos.

m) Los Operadores, deberán atender los requerimientos en materia de defensa nacional o seguridad pública que le sean requeridos por la autoridad competente.

n) Deberán asimismo interconectarse y permitir la interconexión de otros operadores de servicios y dar acceso a recursos a otros operadores, en los términos establecidos en el Reglamento General de Interconexión y Acceso.

ñ) Los operadores deberán presentar a sus usuarios una facturación suficientemente detallada. Asimismo, estarán obligados a publicar suficientemente la información referente a cambios en sus tarifas, de forma que los usuarios conozcan exactamente el precio y cargos de los servicios prestados.

o) Los operadores estarán obligados a proveer, cuando corresponda, los servicios de emergencia que deben ser gratuitos y disponibles veinticuatro horas al día, siete días a la semana.

p) Asimismo deberán proveer, de ser pertinente, los servicios de directorio y cooperar con otros operadores para brindarlos según se establece en el Reglamento de Servicio Telefónico Básico.

q) Deberán Cumplir con las obligaciones de Servicio Universal, cuando corresponda, de acuerdo al reglamento respectivo.

## TÍTULO X

### VIGENCIA, MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES

#### CAPÍTULO I

##### VIGENCIA DE LOS TÍTULOS HABILITANTES

###### Arto. 69.- Vigencia de los Títulos Habilitantes.

Los Títulos Habilitantes, estarán sujetos a los siguientes plazos de vigencia:

- Las concesiones se otorgarán por plazos de veinte años.
- Las licencias y permisos se otorgarán por plazos de diez años.
- Las constancias de registro se otorgarán por plazos de cinco años.
- Las autorizaciones temporales no podrán ser renovadas y tendrán una vigencia máxima de tres meses calendario, excepto los de emergencia y seguridad cuya vigencia será mientras se prolongue la situación que las originó.

#### CAPÍTULO II

##### MODIFICACIONES A LOS TÍTULOS HABILITANTES

###### Arto. 70.- Solicitud de modificaciones.

Los asignatarios de Títulos Habilitantes podrán solicitar a TELCOR modificaciones a su contrato, exponiendo razones debidamente fundamentadas y motivadas

###### Arto. 71.- Plazo para resolver solicitud de modificación de concesiones y licencias.

TELCOR resolverá dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles computados a partir de la recepción de la solicitud, las modificaciones solicitadas a concesiones y licencias.

###### Arto. 72.- Plazo para resolver solicitud de modificación de registros y permisos.

Las solicitudes de modificaciones a registros y permisos serán resueltas por TELCOR en un plazo máximo de veinte días hábiles computados a partir de la recepción de la solicitud

###### Arto. 73.- Del traspaso de licencias o permisos por derechos hereditarios.

De conformidad con las disposiciones del artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales las concesiones, licencias o permisos concedidos a personas naturales son personales e intransferibles. Sólo en caso de fallecimiento de la persona natural titular de la Licencia o Permiso, el heredero o herederos podrán solicitar ante TELCOR el traspaso de la Licencia o Permiso, mediante la comprobación de los derechos de herencia respectivos.

#### CAPÍTULO III

##### AMPLIACIÓN DE SERVICIOS Y/O COBERTURA DE LOS TÍTULOS HABILITANTES

###### Arto. 74.- Plazo para notificar a TELCOR un nuevo servicio o ampliación de cobertura del servicio ya brindado.

Si el Operador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones distinto de los que informó en la instancia de obtener el Título o en un área de cobertura distinta, deberá ponerlo en conocimiento de TELCOR.

Dicha presentación deberá contener la información referente al servicio en cuestión de acuerdo a lo establecido por TELCOR en el momento en que gestione la ampliación.

###### Arto. 75.- Plazo para resolver solicitudes de ampliación.

TELCOR revisará y responderá a toda solicitud de ampliación de licencia, concesión o registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones en un plazo máximo de treinta días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud, durante el cual podrá requerir aclaraciones e información adicional al solicitante.

###### Arto. 76.- Suspensión del plazo para resolver solicitudes.

Los plazos establecidos para TELCOR se suspenderán a partir de la notificación de la solicitud de aclaraciones o información adicional al solicitante y se reanudarán a partir de la recepción de la misma.

El operador deberá responder a las solicitudes de aclaraciones o información adicional en un plazo máximo de veinte días hábiles, so pena de declararle abandono de trámite.

###### Arto. 77.- Notificación y registro de los nuevos servicios o cobertura.

Una vez cumplidos satisfactoriamente los requisitos y condiciones, TELCOR notificará al solicitante la resolución administrativa por la que procede a registrar el o los nuevos servicios o áreas de cobertura.

#### CAPÍTULO IV

##### RENOVACIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES

###### Arto. 78.- Renovación de los Títulos Habilitantes.

Las renovaciones de los Títulos Habilitantes estarán sujetas a los siguientes requisitos:

- haber cumplido con las previsiones de su contrato,
- solicitar la renovación dentro de los plazos establecidos y
- aceptar las nuevas condiciones que la legislación, la reglamentación vigente y TELCOR en su caso, determinen.

###### Arto. 79.- Reasignación de espectro radioeléctrico.

Durante el proceso de renovación de Títulos Habilitantes TELCOR respetará y procurará garantizar la reasignación del uso del espectro radioeléctrico, cuando corresponda.

**Arto. 80.- Plazo para la solicitud de renovación de concesiones, licencias y permisos.**

La solicitud para renovar concesiones, licencias y permisos será presentada con seis meses de anticipación a su vencimiento.

**Arto. 81.- Plazo para la solicitud de Constancias Registros.** Los titulares de Constancias de Registros deberán iniciar su trámite de Renovación dos meses antes de su vencimiento.

**Arto. 82.- Plazos para resolver las solicitudes.** Luego de presentada la solicitud en tiempo y forma regirán los mismos plazos que en los casos de las solicitudes iniciales.

## TÍTULO XI DE LA TERMINACIÓN, CANCELACIÓN O REVOCACIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES

### CAPITULO I DE LA TERMINACIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES

**Arto. 83.- Extinción de los Títulos Habilitantes por terminación.**

Los Títulos Habilitantes terminan por:

a) El vencimiento del plazo establecido en los respectivos contratos de concesión, licencia, permiso o constancia de registro, constituyéndose un procedimiento automático de extinción por vencimiento del plazo establecido. Las obligaciones pendientes de cumplimiento serán asumidas por el nuevo titular, si lo hubiera.

b) La renuncia del titular de la concesión, licencia, permiso o registro, debe ser comunicada fehacientemente a TELCOR con noventa días hábiles de anticipación, y la sociedad debe seguir prestando el o los servicios amparados por los Títulos Habilitantes hasta tanto TELCOR emita una declaración de extinción del Título.

### CAPITULO II DE LA CANCELACIÓN O REVOCACIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES

**Arto. 84.- Causales y procedimientos para la extinción de los Títulos Habilitantes por cancelación o revocación.**

Los Títulos Habilitantes se podrán cancelar o revocar cuando el titular incurra en cualquiera de las causales establecidas en el artículo 69 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales de acuerdo a los procedimientos establecidos en el artículo 70 del mismo Reglamento. En este caso no se extinguen las obligaciones contraídas por el titular durante la vigencia del Título, salvo renuncia del respectivo titular del derecho.

**Arto. 85.- Disposiciones que rigen para la cancelación de concesiones y licencias de servicios celulares.**

Las concesiones de servicios públicos y las licencias de servicios de interés general para la prestación de servicios

celulares que se encuentren pendientes al momento de la entrada en vigencia de este Reglamento se regirán para efectos de su revocación o cancelación por las disposiciones establecidas en sus respectivos contratos y por las disposiciones del presente reglamento en lo que no contradiga los mismos.

## TÍTULO XII RECURSOS ADMINISTRATIVOS CONTRA LA CANCELACIÓN O REVOCACIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Arto. 86.- Del escrito de recurso administrativo.**

En cualquier caso, el recurrente personalmente o por medio de apoderado podrá presentar por escrito en papel común, expresando las razones de hecho o de derecho que fundamentan su recurso. En lo no previsto en este artículo se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil vigente.

**Arto. 87.- Silencio administrativo positivo.**

En el caso que el Director General de TELCOR no decidiera sobre los recursos interpuestos ante su autoridad, dentro de los plazos establecidos se considerará el silencio administrativo a favor del recurrente.

La denegatoria del recurso agotará la vía administrativa.

**Arto. 88.- Del recurso de apelación contra actos de los funcionarios o empleados de TELCOR.**

De cualquier irregularidad causada por funcionarios o empleados de TELCOR en el ejercicio de sus funciones, que afecte o lesione los derechos del solicitante o titular de concesión, licencia, autorización o permiso, podrá el afectado interponer el recurso de apelación ante el Director General en plazo de cinco días calendario. El Director General resolverá en el plazo de quince días calendario y con ello se agotará la vía administrativa.

### CAPITULO II RECURSOS ADMINISTRATIVOS CONTRA LA CANCELACIÓN O REVOCACIÓN DE CONCESIONES

**Arto. 89.- Recursos Administrativo de Reposición en contra de la cancelación de una concesión.**

Del Acuerdo Administrativo mediante el cual se cancela un contrato de concesión, sea cual fuere la causa, el titular podrá interponer recurso administrativo de Reposición ante el Director General dentro del plazo de tres días computados a partir del día siguiente de la notificación.

**Arto. 90.- Recurso Administrativo de Nulidad.**

En el caso que el recurrente del Recurso administrativo de Reposición no se encuentre conforme con la Resolución emitida por el Director General de TELCOR, podrá impugnar la resolución de cancelación interponiendo recurso de nulidad ante la Contraloría General de la República, conforme lo establece el

artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales.

**CAPITULO III**  
**RECURSOS ADMINISTRATIVOS CONTRA LA**  
**CANCELACIÓN O REVOCACIÓN DE LICENCIAS,**  
**PERMISOS O AUTORIZACIONES**

**Arto. 91.- Recursos administrativo de Reposición contra la cancelación de licencias, permisos o autorizaciones.**

De la resolución que ordene la cancelación de una licencia, permiso o autorización, cabrá el recurso administrativo de reposición ante el Director General de TELCOR, quien resolverá dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de interposición del recurso.

**Arto. 92.- Recurso administrativo de Revisión.**

En el caso que el recurrente del recurso administrativo de Reposición no se encuentre conforme con la Resolución emitida por el Director General de TELCOR, podrá impugnar la resolución de cancelación interponiendo el recurso de Revisión, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo (Ley No. 290).

**TÍTULO XIII**  
**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**CAPITULO I**  
**INFRACCIONES**

**Arto. 93.- Infracciones.**

Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones aplicables, establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, el Reglamento del mismo cuerpo de ley, los reglamentos específicos vigentes, las condiciones establecidas en los Títulos Habilitantes y las demás disposiciones administrativas emitidas por este Ente Regulador, todo esto sin perjuicio de los derechos que las leyes ordinarias le conceden a los operadores y usuarios para iniciar las acciones civiles y penales correspondientes en la vía judicial, además de las acciones administrativas hasta su agotamiento.

**CAPITULO II**  
**SANCIONES**

**Arto. 94.- Sanciones.**

Las sanciones que corresponden por incurrir en los tipos de infracciones establecidas son las que se encuentran contenidas en el Acuerdo Administrativo que se emita para tales efectos.

Para los casos de las nuevas concesiones de servicios públicos y licencias de servicios de telefonía móvil se aplicarán las mismas sanciones contenidas en los contratos de los operadores ya establecidos.

**TÍTULO XIV**  
**DE LOS DEPÓSITOS O GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO**

**CAPITULO I**  
**OBJETO, MONTO Y VIGENCIA DE LOS DEPÓSITOS O**  
**GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO**

**Arto. 95.- Objeto del depósito o garantía.**

La finalidad de los depósitos o garantías es garantizar el cumplimiento de las obligaciones de todos los titulares de los Títulos Habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones por lo que deberán constituir y mantener actualizado un depósito o garantía a favor de TELCOR.

**Arto. 96.- Monto y vigencia del Depósito o Garantía.**

Los depósitos o garantías deberán ser por un monto equivalente al 2,5% de los ingresos brutos mensuales promedio durante cada año o fracción en caso de operadores nuevos, terminado el 31 de diciembre, y deberán ser actualizados al 31 de enero de cada año, en los valores establecidos, durante todo el período de vigencia del Título Habilitante.

**CAPITULO II**  
**MONTO MÍNIMO DE LOS DEPÓSITOS O GARANTÍAS DE**  
**CUMPLIMIENTO**

**Arto. 97.- Tope mínimo del monto de las garantías o fianzas de cumplimiento.**

Los montos de las garantías o fianzas de los Títulos Habilitantes en ningún caso serán menores a los siguientes valores expresados en córdobas y que se actualizarán anualmente con la evolución de la inflación:

- a) Concesiones de servicios públicos: C\$ 1.000.000.
- b) Licencia de servicios de Interés General: C\$ 100.000.
- c) Licencias de telefonía celular: C\$ 1.000.000.
- d) Licencias de servicios de transmisión de datos en general: C\$ 100.000.
- e) Licencias de servicios de Acceso a Internet: C\$ 20.000.
- f) Licencias de otros servicios: C\$ 40.000.
- g) Constancias de registro: C\$ 10.000.
- h) Los Ceber cafés o similares están exonerados de depositar una garantía.

**Arto. 98.- De la Garantía o Fianza que respalda varios Títulos Habilitantes.**

Cuando un mismo titular lo sea de varios Títulos Habilitantes, mantendrá esta garantía por un monto igual a la sumatoria de los valores correspondientes a las distintas categorías anteriormente indicadas, en las cuales tenga al menos un Título Habilitante para prestar un servicio en esa categoría.

**TÍTULO XV**  
**DISPOSICIONES FINALES**

**CAPITULO I**  
**DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL,**  
**LAS CONCESIONES Y LAS LICENCIAS DE**  
**TELEFONÍA MÓVIL CELULAR**